

HONORABLE JUEZ,
LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001333704120220023900
DEMANDANTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 185.433 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.089 de Bogotá, en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, según poder que se anexa al escrito, por medio del presente, me permito allegar contestación a la demanda, conforme los términos otorgados en el auto admisorio, proferido el 18 de noviembre de 2022 y bajo las siguientes consideraciones;

1. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - es un establecimiento público del orden Distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por el Doctor Diego Sánchez Fonseca, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, según Resolución de nombramiento 002498 de marzo 04 de 2020 y Acta de Posesión No. 044 de marzo 10 del mismo año, en virtud de la delegación de funciones señaladas en el Acuerdo 006 del 28 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 004316 del 2022, por la cual se delegan funciones en los subdirectores Generales, directores y subdirectores Técnicos del IDU, expedida por la Dirección General.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho 1: Es cierto, el Consejo Distrital expidió el Acuerdo No. 724 DE 2018, por concepto de valorización, en los siguientes términos, “*El cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local para la construcción de un plan de obras (...)*”, contemplando su ejecución y cobro en tres (3) ejes de obra para la distribución del beneficio, contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus operaciones estratégicas, y el Plan de Desarrollo para Bogotá 2016 - 2020 “*Bogotá mejor para todos*”.

AL HECHO 2. Es cierto, el Acuerdo 724 de 2018 estableció los ejes así;

EJE CEDRO			
PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)
Tipo	Nombre	Tramo entre	
INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida Contador (CL 134)	AK 7 y Autonorte	\$ 43.900
	Av. Jorge Uribe Botero (KR 15)	AC 134 y AC 170	\$ 78.000
	Avenida Sta. Bárbara (AK 19)	AC127 y AC 134	\$ 40.140
ACERAS Y CICLORRUTAS	Aceras Calle 92 y Calle 94	Carrera 7 y Autonorte	\$ 34.700
	Autopista Norte	Calle 77 y Calle 128B (C. Oriental)	\$ 27.700
	Calle 116	Carrera 9 y Autopista Norte	\$ 14.600
	Puente Peatonal Calle 112	Calle 112 con Carrera 9	\$ 9.370
CONEXIONES PEATONALES TRANSVERSALES AL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE	Ciclorruta Canal Molinos (incluye Ciclopunto Autonorte)	Entre Carrera 9 y Autonorte incluye Ciclopunto	\$ 25.160
	Calle 73	Carrera 7 y Avenida Caracas	\$ 7.480
	Calle 79B	carrera 5 y carrera 7	\$ 1.340
CENTRO CULTURAL	Calle 85	Carrera 7 y Carrera 11	\$ 5.035
	Centro Felicidad CEFE	Calle 82 # 10 69	\$ 80.000
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 287.425
CENTRO CULTURAL			\$ 80.000
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 29.394
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 367.425
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 396.819

Valor en pesos constantes 2018. El valor total se aproxima al entero más cercano.

EJE CÓRDOBA			
PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)
Tipo	Nombre	Tramo entre	
CORREDORES AMBIENTALES	Canal Córdoba	Calles 128 y 170	\$ 125.000
INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida La Sirena (CL 153)	Entre Autopista Norte y Av. Boyacá Calzada Norte incluye ampliación Puente Vehicular Autonorte	\$ 102.200
ACERAS Y CICLORRUTAS	Calle 116	Av. Boyacá y Autopista Norte	\$ 32.300
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 259.500
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 20.760
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 259.500
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 280.260

EJE ZONA INDUSTRIAL			
PROYECTO			VALOR TOTAL
Tipo	Nombre	Descripción	
INFRAESTRUCTURA VIAL	Reconstrucción de Vías Zona Industrial de Montevideo y Puente Aranda		\$ 212.500
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 212.500
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 17.000
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 212.500
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 229.500

Al hecho 3: Es una manifestación del apoderado sobre la forma de adquisición de los inmuebles cuya mora en el pago de la contribución de valorización genero las actuaciones demandadas.

Al hecho 4: Es una manifestación de la parte demandante con relación a los copropietarios de varios inmuebles ajenos al presente proceso y el derecho de dominio sobre los predios en mora de pago de la contribución de valorización.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: Es una apreciación del apoderado de la demandante, sobre actuaciones surtidas en otros procesos de cobro que no son objeto de discusión.

Al hecho 8: Es cierto.

Al hecho 9: Es cierto.

Al hecho 10: Es una manifestación del apoderado de la demandante, sobre actuaciones surtidas en otro proceso que no constituye motivo de discusión.

Al hecho 11: Parcialmente cierto, la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, resolvió negando las excepciones considerando que en el evento en que el inmueble pertenezca a varios dueños sin comunidad, se gravará a cada propietario en consideración a su proporción del avalúo o coeficiente de dominio, respecto de los inmuebles ubicados en la TV 60 115 58 GJ 210 y GJ 265, por tratarse de un bien proindiviso que hace parte de una comunidad, si bien es cierto, que se registran en porcentajes en el Certificado de Tradición y Libertad, los mismos tienen la característica de no poder identificar lo que corresponde a cada una de las partes, no existe una división material del inmueble, pues se trata de una participación abstracta sobre el total del predio, por lo tanto, el todo está comprendido entre los socios, copartícipes, asociados, cooperados, y/o comuneros.

De conformidad con el artículo 1584 del Código Civil, precisa: *“Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.”*

Al hecho 12: Constituye una manifestación del apoderado de la demandante, sobre actuaciones surtidas en otros procesos que no son motivo de discusión.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

Respecto de cada una de ellas manifiesto lo siguiente:

Pretensión A: Sobre la nulidad parcial de la decisión del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual se niegan las excepciones del garaje 210, se debe decir que el acto administrativo mencionado, no se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA, puesto que dicha actuación se expidió sin infringir las normas en las que debía fundarse, el funcionario que profirió dicha decisión era competente para ello y en ningún momento dicho acto se expidió irregularmente, ni con el desconocimiento del derecho a la defensa; dado que se cumplió a cabalidad el debido proceso.

Pretensión B: Así mismo, la entidad se opone a la declaratoria de nulidad parcial de la decisión del recurso de reposición presentado por el demandante, toda vez que los Actos Administrativos se encuentran ajustados a derecho, al igual, dentro del acápite fáctico no se evidencia causal alguna que permita derrotar la presunción de legalidad de la que goza el Auto proferido el 05 de abril de 2022. (artículo 88 ley 1437 de 2011).

Pretensión C: Sobre la nulidad parcial de la decisión del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se niegan las excepciones del garaje 265, se debe decir que el acto administrativo mencionado, no se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA, puesto que dicha actuación se expidió sin infringir las normas en las que debía fundarse, el funcionario que profirió dicha decisión era competente para ello y en ningún momento dicho acto se expidió irregularmente, ni con el desconocimiento del derecho a la defensa; dado que se cumplió a cabalidad el debido proceso.

Pretensión D: Así mismo, la entidad se opone a la declaratoria de nulidad parcial de la decisión del recurso de reposición presentado por el demandante, toda vez que los Actos Administrativos se encuentran ajustados a derecho, al igual, dentro del acápite fáctico no se evidencia causal alguna que permita derrotar la presunción de legalidad de la que goza el Auto proferido el 11 de abril de 2022. (artículo 88 ley 1437 de 2011).

Restablecimiento del derecho: Frente a esta pretensión también se solicita respetuosamente a la señora Juez denegar la misma, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados son totalmente legales, pues no se logró probar dentro de la demanda y sus anexos la ilegalidad deprecada, no hay lugar, en consecuencia a restablecer un derecho que no ha sido vulnerado, y no es posible acceder a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos, toda vez que las actuaciones adelantadas frente a la parte demandante se dieron con respeto a los parámetros constitucionales que rigen en Colombia a fin adelantar los procesos coactivos.

4. ACLARACIONES PREVIAS

El artículo 287 de la Carta Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, siendo de su competencia administrar los recursos y establecer los tributos necesarios de su competencia para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 338, inciso 2 de la Constitución Política, estatuye la facultad que tiene el Concejo de Bogotá D.C., para que, a través de Acuerdo, se permita a las autoridades fijar la tarifa de las contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que le presten o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

El Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá en su artículo 162, ordena la remisión expresa en asuntos tributarios al Estatuto Tributario Nacional, reglas que se han extendido a los tributos de orden territorial expresamente autorizadas por el legislador en posteriores reformas tributarias como se evidencia en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En virtud de lo dispuesto en su artículo 157 y conforme a facultades constitucionales, el mencionado Decreto Ley, le corresponde al Concejo Distrital establecer la contribución de Valorización por beneficio local o general, determinar los métodos para definir los costos y beneficios de las obras fijar el monto de las sumas que se pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto.

Soportado en todo lo anterior, el Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo 724 de 2018 y la resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, asignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en el Eje Córdoba.

ASIGNACIÓN Y COBRO DE VALORIZACIÓN ACUERDO 724 DE 2018

En virtud de la autorización otorgada por el Acuerdo 724 de 2018 y de conformidad con la normatividad vigente, mediante la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, se asignó contribución de valorización por beneficio local Zona Eje Zona Córdoba, acto genérico de asignación, entre otros a los predios identificados con la dirección alfanumérica TV 60 115 58 GJ 210, Chip AAA0125XOKC y TV 60 115 58 GJ 265, Chip AAA0125XRXR.

El acto administrativo de asignación para los inmuebles en mención distinguidos con los CHIP AAA0125XOKC y AAA0125XRXR, se notificó el 10 de febrero 2019, de conformidad con las pruebas de entrega MD186490187CO, MD186490788CO aportadas por la Empresa Servicios Postales Nacionales 472, en cumplimiento del artículo 565 del Estatuto Tributario.

La firmeza de las referidas contribuciones tuvo lugar el día 15 de abril de 2019, luego de haberse concedido el termino señalado en el artículo 720 del ET, para la presentación del recurso de reconsideración, que valga señalar no fue presentado por la accionante.

Siendo imperioso señalar que la notificación del acto administrativo de asignación se realizó junto con el envío de las cuentas de cobro correspondientes, que de conformidad con la Resolución 6224 de 2018, otorgó diferentes facilidades de pago a saber:

A. Pago total con descuento del 10%, teniendo como plazo desde el día 19 de enero de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2019, termino adicionado por el artículo 1, de la Resolución 10642 de 2019 de la Dirección General del IDU, que dispuso:

Pago total de la Contribución de Valorización de contado (Acuerdo Distrital 724 de 2018), dentro del primer vencimiento, el contribuyente obtendrá un descuento del diez por ciento (10%), sobre el valor total de la obligación, el cual será para el 20 de diciembre de 2019 hasta las 4:30 de la tarde.

B. Pago total sin descuento, hasta el día 27 de diciembre de 2019, o,

C. Pago por cuotas, permitiendo fuera diferida la carga impositiva automáticamente hasta 60 cuotas, en este evento solo se requería el pago de la primera cuota a más tardar el 27 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, de conformidad con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 678 del 2020, el cual dispuso en su artículo 7: “Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

•Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos. Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

Posteriormente y de acuerdo con la citada disposición legal, la Dirección General del IDU expidió la Circular N° 50 de 13 de julio de 2020, con la cual definió lineamientos generales para aplicar el beneficio tributario aludido, en relación con los procesos de su competencia.

Ahora bien, dado que las obligaciones tributarias no fueron canceladas oportunamente por los sujetos pasivos de la asignación, se dio inicio a los procesos administrativos de cobro coactivo N°903802 y 902700, tendientes a la recuperación de las contribuciones asignadas, más los correspondientes intereses de mora.

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROL SEÑALADOS POR EL APODERADO DE LA DIAN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

1. El auto mediante el cual se niega las excepciones del 8 de febrero de 2022, notificado a través de correo electrónico el 18 de febrero de 2022 correspondiente al cobro coactivo por valorización del Inmueble – garaje 210.
2. Resolución que resuelve Recurso de Reposición contra el auto que negó las excepciones proferida el 5 de abril de 2022, correspondiente al cobro coactivo por valorización del Inmueble- garaje 210.
3. El auto mediante el cual se niega las excepciones del 10 de marzo de 2022, notificado a través de correo electrónico el 14 de marzo de 2022, correspondiente al cobro coactivo por valorización del Inmueble -garaje 265
4. Resolución que resuelve Recurso de Reposición contra el auto que negó las excepciones proferida el 11 de abril de 2022, correspondiente al cobro coactivo por valorización del Inmueble- garaje 265

Los actos administrativos objeto de control obedecen a actuaciones procesales surtidas en los procesos administrativos de cobro coactivo N°903802 y 902700 y regladas por el procedimiento de discusión del mandamiento de pago prevista en el Estatuto Tributario y por ende cumplen a cabalidad con los requisitos legales para su expedición.

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con relación a este acápite, es necesario desvirtuar los conceptos de violación del accionante, que se referencian en el escrito de la demanda y se delimitan de la siguiente manera;

Infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, los autos y las resoluciones que se demandan, han sido expedidas de conformidad con las facultades constitucionales y legales que le confieren a los abogados ejecutores del Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso puntual el poder otorgado por la Dirección General del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante Escritura Publica No. 02437 de noviembre 23 de 2010, de la Notaria 12° del Círculo de Bogotá; y las facultades legales y reglamentarias, especialmente contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 169, Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

Expedidos en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, validadas las actuaciones surtidas en los procesos administrativos de cobro coactivo 903802 y 902700; se observa:

ACTUACIONES PROCESO 903802	RADICADO IDU	ESTADO
MANDAMIENTO DE PAGO	ACTUACIÓN STJEF 20215660049017	
NOTIFICACIÓN	CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL STJEF 20215661687361	ENVIADO A NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES	ACTUACIÓN STJEF 20225660192147	
NOTIFICACIÓN	ENVÍO DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE STJEF 20225660318001	ENVIADO AL APODERADO hgonzalezc@dian.gov.co
RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES	ACTUACIÓN STJEF STJEF 20225660250327	
NOTIFICACIÓN	ENVÍO DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE STJEF 20225660728541	ENVIADO A NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO

ACTUACIONES PROCESO 902700	RADICADO IDU	ESTADO
MANDAMIENTO DE PAGO	ACTUACIÓN STJEF 20215660048877	
NOTIFICACIÓN	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL STJEF 20215661686161	ENVIADO A NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES	ACTUACIÓN STJEF 20225660221087	

NOTIFICACIÓN	STJEF 20225660504301	ENVIADO A NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO
RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES	ACTUACIÓN STJEF 20225660268437	
NOTIFICACIÓN	ENVIO DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE STJEF 20225660728541	ENVIADO AL APODERADO hgonzalezc@dian.gov.co

Quedando debidamente precisado que las actuaciones surtidas en los procesos coactivos objeto de Litis, fueron debidamente publicitados y notificados a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales de conformidad con los mandatos del Estatuto Tributario Nacional.

Falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. En esa medida y teniendo en cuenta que la expedición de las actuaciones surtidas en los procesos administrativos de cobro coactivo por no pago de la contribución de valorización que se discuten, obedecen a criterios de constitucionalidad y legalidad, certeza de las decisiones y que su motivación es clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifica la expedición de los mismos, suministrando los motivos de hecho y de derecho que generaron la producción de los mismos, además tanto los autos que resuelven las excepciones como las resoluciones que desataron los recursos de reposición han generado al administrado a partir de la publicación y notificación de los mismos, la posibilidad de conocer y controvertir cada uno de los actos, de acuerdo a las instancias legales que corresponden, así las cosas, es posible determinar que no es esta la causal por la que habría de decretarse la nulidad de los actos demandados.

Sobre este tema la Corte Constitucional mediante [SU-917](#) de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, refiere que:

“ En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. “(…)”

En ese orden, al no configurarse las causales taxativas de nulidad, no es procedente la solicitud del demandante, más aún cuando la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dijo en la sentencia del 25 de abril de 2000, expediente S-246 que "...tratándose de la acción de nulidad, el examen o confrontación con el

ordenamiento jurídico superior ha de ser efectuado al momento en que el acto fue expedido."

Concluyendo así que, no se encuentran razones que sustenten la nulidad solicitada por el demandante.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 13 Y NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 95 SUPERIOR.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, que contempla: *"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En ese orden se debe precisar que todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos.

Las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley artículo 13 C.P. Si existe una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes.

Ahora bien, esta precisión jurisprudencial y doctrinal es de obligatorio cumplimiento para las actuaciones administrativas y judiciales; no obstante, en el trámite de las actuaciones procesales surtidas en los procesos administrativos de cobro coactivo N°903802 y 902700, no existe interpretación judicial vinculante que, de suyo, genere a la administración la obligación del cumplimiento taxativo de los trámites que se adelanten en un proceso en los demás.

Si bien es cierto, las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable, las decisiones adoptadas en los procesos motivo de solicitud de revisión por la jurisdicción, son razonadas y adoptadas conforme a derecho, más aún cuando las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley.

En relación con el numeral 9 del artículo 95 de la C.P; se tiene que mediante el acto particular de asignación de la contribución de valorización ordenado por el Acuerdo 724 de 2018, para los predios ubicados en la TV 60 115 58 GJ 210, Chip AAA0125XOKC y TV 60 115 58 GJ 265, Chip AAA0125XRXR; de conformidad con el Acuerdo en cita, se fijó la carga impositiva correspondiente a los factores y atributos de liquidación autorizados por el Concejo Distrital, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales; sin desconocimiento de la norma Superior en cita.

6. EXCEPCIONES

6.1 FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Tal como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C- 1436 de 2000, en el que manifiesta:

"Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición." La presunción de legalidad de la actividad administrativa le da plena eficacia y obligatoriedad.

En estos términos en sentencia del Consejo de Estado señala con respecto a la legalidad que revisten los actos que expide la administración lo siguiente: *"Esta*

11

presunción se basa, además, en la idea según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico."

El actor pretende que se anulen los actos administrativos, expedidos por el Instituto en virtud de los cobros coactivos por concepto de valorización de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 724 de 2018, respecto de los inmuebles ubicados en la TV 60 No. 115 - 68 de Bogotá.

Al analizar los fundamentos fácticos y probatorios, se evidencia que en el trámite del proceso de cobro coactivo no existió irregularidad, anomalía, anormalidad o alteración alguna con la expedición de los actos administrativos demandados, puesto que los mismos resolvieron de fondo y en debida forma las solicitudes del contribuyente.

Además la contribución de valorización, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que genere un incremento de la propiedad inmueble.

Revisado el marco legal de la contribución de valorización autorizada por el Concejo de Bogotá en el Acuerdo 724 de 2018 y los cobros coactivos, se establece que las actuaciones administrativas fueron proferidas tanto por el órgano como por el funcionario competente, en forma regular y debidamente motivadas y notificadas, por lo que dichos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior se concluye que las Resoluciones que reasignaron la contribución de valorización por beneficio local autorizada por el Acuerdo 724 de 2018, así como las decisiones emitidas dentro de los procesos coactivos, tienen plena validez, que los hace actos administrativos legítimos ante las autoridades, ante el sujeto pasivo de la contribución y ante terceros.

Dadas dichas pautas, la Corte Constitucional, en sentencia C-155 de 2003, analizó cuál es el alcance del **principio de legalidad tributaria**, manifestando que: *"Bajo esta idea, no es posible decretar un impuesto si para su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los Cuerpos colegiados, criterio acogido de tiempo atrás en el derecho colombiano y reafirmado en la Carta de 1991"*.

Bajo ese entendido, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU dio aplicación general a las normas establecidas, es decir Acuerdo 724 de 2018, y las actuaciones emitidas dentro de los procesos de cobro coactivo, sin transgredir los derechos y deberes que tiene el contribuyente, en pro de la ejecución de las obras de beneficio local y de la ciudadanía.

El Acuerdo 724 de 2018, garantiza la equidad e igualdad en la determinación de la asignación y distribución de la contribución de valorización, ya que los contribuyentes cuyos predios se encuentran beneficiados contribuirán en la medida en que las características de los mismos se adecuan al método adoptado. Cada uno de los atributos gravables de los predios incide en la determinación del monto de la contribución, en consecuencia no se vulnera el principio de equidad contributiva alegado por el demandante al aplicar la normatividad vigente.

Así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y no existe prueba que desvirtúe la misma, se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción, toda vez que fueron **expedidos de conformidad con la normatividad vigente**, el Acuerdo 724 de 2018, que fijó los parámetros sobre los cuales se justifica el cobro de contribución de valorización, se expidió por el **órgano competente**, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, entidad encargada del cobro de esta contribución, con base a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 7 de 1987 en el que señala que: *"El instituto de Desarrollo Urbano, IDU, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por el Instituto o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden distrital, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado"*; así mismo, **no se desconocieron los derechos de audiencia y defensa** del propietario, dado a que de parte de la entidad siempre se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso y defensa, prueba de ello la notificación de la decisión que resolvieron las excepciones del hoy demandante; por lo cual en la expedición de los actos aquí demandados no hubo **falsa motivación**, lo cual se puede evidenciar de revisar los actos demandados. El IDU se ajustó al trámite previsto y cada uno de los actos administrativos se ajustaron a lo reglado en el Estatuto Tributario, en orden a evitar la configuración un error de hecho o de derecho, o que obedeciera a la intención del funcionario (**desviación del poder**) y no a la finalidad del acto administrativo en sí que pudiera determinar la nulidad de los mismos.

De lo anterior se puede concluir que los actos administrativos demandados se ajustaron a derecho y en ningún momento han sido violatorios de normas de carácter constitucional o legal, contienen la totalidad de los elementos de forma y fondo que exige la ley para tal fin.

Se aúna a lo expuesto, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., 'la parte demandante-debe incluir, en la demanda, *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, es de ahí que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a la luz de la normatividad vigente, es una justicia rogada en cuanto al control de la legalidad de los actos administrativos, motivo por el cual el juez solamente está supeditado al análisis de los argumentos de la demanda y no puede ir más allá del estudio de los argumentos expuestos por el demandante.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, en Sentencia 11744 de 13 de julio de 2000 que:

"El control que el Consejo de Estado hace de la resolución de la CRT está enmarcado por los cargos de violación, expuestos en la demanda. Tal afirmación tiene fundamento en el los artículos 137 (numeral 4º) y 175 (inciso 2) del C.C.A. El primero de dichos artículos exige en la demanda de un acto administrativo la indicación, precisa, de las normas superiores que se estiman infringidas y el concepto de la violación, entre otros presupuestos formales de la demanda. Esa exigencia normativa para el demandante, también demarca para el demandado el terreno de su defensa; coloca al juez en el conocimiento del por qué quiere el actor enervar la presunción de legalidad del acto administrativo. Así lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-197 proferida el día 7 de abril de 1999 al resolver la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., cuando dijo "carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos," ... "el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de • la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación". En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en varias oportunidades, antes de la declaratoria, por la Corte Constitucional, de la exequibilidad del numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., en sentencia dictada el día 30 de julio de 1993 proferida por la Sección Primera en el expediente 2262. Además debe recordarse el artículo 175 del C. C.Á qué se refiere al límite para el fallador sobre las normas que cita el actor y el concepto de violación, cuando se demandan actos administrativos."

Como se observa en el texto de la demanda los argumentos jurídicos solo se dirigen a denotar la presunta violación al debido proceso en los procesos de cobro coactivo, empero no se refiere argumento factico ni jurídico alguno frente a las fechas y términos que supuestamente vulnero la entidad.

Razón por la cual, solicitó respetuosamente al su señoría declarar probada esta excepción a favor de la entidad que represento INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

6.2 EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El **procedimiento de notificación** se encuentra instituido con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa, de manera que garantice los principios de publicidad y de contradicción. Las notificaciones permiten que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad dentro de la oportunidad que la ley disponga para su ejecutoria.'

Para la notificación del mandamiento de pago, así como de las decisiones dentro del proceso de cobro coactivo, se acudió al procedimiento de notificación de los actos administrativos, por cuanto, este trámite se adelantó de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en el artículo 41 transitorio, el cual fue desarrollado por el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 162, armonizado con el acuerdo 469 de 2011 en sus artículos 12, 13 y 14, los cuales rezan;

"ARTÍCULO 12° Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto

a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en 'los términos de la ley 527 de 1999.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla• a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará al regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

ARTÍCULO 14°. *Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria —RIT—.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio "(Subrayado es nuestro)

De igual manera se sustenta el debido proceso al Estatuto Tributario Nacional, que en su artículo 565, señala:

Artículo 565. *Modificado por el art. 45, Ley 1111 de 2006. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Así las cosas, el proceso de notificación del mandamiento de pago se llevó a cabo de conformidad con la normatividad vigente, enviando la misma por correo al propietario del inmueble (obtenida del censo predial reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital).

De conformidad con la anterior fundamentación jurídica, queda comprobado que lo manifestado por la parte demandante no se ajusta a la realidad comparado con el procedimiento realizado por parte del IDU, donde siempre se protegieron los derechos fundamentales del debido proceso y la defensa.

En efecto, el procedimiento administrativo de cobro ejecutivo o cobro coactivo, es un procedimiento excepcional que le permite a la administración pública hacer efectivas las obligaciones a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, mediante un procedimiento administrativo ágil que se encuentra previsto en el título VIII del Estatuto Tributario Nacional. Dicho procedimiento, plantea la posibilidad de que el abogado executor pueda corregir en cualquier momento las irregularidades que puedan presentarse, de plano y antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes, así mismo plantea la posibilidad de

17

que las irregularidades procesales puedan ser saneadas cuando a pesar de ellas el deudor actúa en el proceso y no las alega, en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional). A estas consideraciones habría que incluir la prohibición constitucional de tener en cuenta las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (sentencia C-491 de noviembre 02 de 1995).

De lo anterior es posible concluir, que si bien el proceso administrativo de cobro debe respetar los derechos y garantías del debido proceso; dado el carácter excepcional y exorbitante del proceso administrativo de cobro, dichas garantías se ejercen en los estrictos términos del Estatuto Tributario, es decir, mediante el ejercicio de las excepciones y eventualmente mediante el mecanismo previsto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional cuando se trate de irregularidades en el procedimiento. Estas disposiciones restrictivas tienen por objeto salvaguardar los supremos intereses de la administración pública, y con ello la correcta administración y recaudo de los dineros del Estado, lo que constituye una diferencia sustancial con el proceso ejecutivo civil ya que mientras en éste se discute una obligación entre particulares, en el coactivo lo que está en juego es el interés general manifestado en la pretensión de la Administración. De ahí el carácter exorbitante del proceso administrativo de cobro.

Analizada la solicitud de nulidad y el restablecimiento del Derecho, de las actuaciones surtidas dentro del marco legal de la negativa a la solicitud de excepciones de la obligación tributaria, es necesario aclarar lo siguiente:

El Acuerdo 7 de 1987, establece en su artículo 1º:

"Artículo 1º.- Definición. La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidades de utilización complementan los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente"

El carácter real del gravamen de valorización implica por una parte que la contribución de valorización corre la suerte de la cosa y la persigue como en las llamadas obligaciones *propter rem* y además que se encuentra íntimamente ligado a un derecho de carácter real. De ahí que el sujeto pasivo de la contribución de valorización no necesariamente sea la persona que figura en el certificado de libertad como titular de los derechos de dominio, ello también acorde con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo 7 de 1987.

"Artículo 92°.- Sujeto Pasivo. La obligación de pagar la contribución de valorización recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio."

Con estas consideraciones se aclara que el cobro coactivo tiene particularidades diferentes al proceso ejecutivo que se surte ante la jurisdicción ordinaria y más aún, tratándose de procesos que persiguen una obligación de carácter real, sobre un predio que se beneficia con obras de movilidad que ejecuta el Distrito y reparte su cobro entre los predios que están dentro de su zona de influencia, tal como lo dispone el Estatuto de Valorización del Distrito (art. 92 Acuerdo 7 de 1987) donde determina que el sujeto pasivo de la Contribución es quien figure como propietario o poseedor actual al momento en que se asigne la Contribución y por ello, a quien públicamente figura 'como tal, es contra quien se expide el certificado de deuda tributaria y a quien se cita y notifica el mandamiento de pago. Se sigue lo señalado en el artículo 826 del E.T.N. esto es, se notificara personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

6.3 EXCEPCIONES OFICIOSAS

Igualmente solicito a la Señora Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

7. CONCLUSIÓN

Como puede observarse, en los argumentos expuestos anteriormente, la entidad pública actuó dentro del marco normativo y de sus funciones legales, garantizando el derecho al debido proceso del demandante, teniendo en cuenta cada uno de los elementos para la fijación de la contribución y el correspondiente cobro coactivo, en procura de que los actos administrativos expedidos no se viciaran de nulidad.

El procedimiento de valorización ejercido por la entidad Instituto de Desarrollo Urbano IDU se ajustó a la normatividad vigente en orden a no trasgredir los

19

derechos de los contribuyentes y en aplicación de los principios de equidad e igualdad tributaria, presupuestos que permitieron establecer las condiciones a tener en cuenta para la liquidación de la contribución.

En aplicación de lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano, resguardo sus funciones como entidad encargada del cobro de valorización y su consecuente cobro coactivo, respetó lo establecido en la Ley para el efecto, de allí que el IDU ha obrado conforme a la ley, sin desconocer los derechos e intereses de sus administrados, por el contrario se ha encargado de velar por que estos no sean menoscabados ni se causen detrimentos patrimoniales al Distrito Capital.

8. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos y dado que esta Entidad en ningún momento ha dejado de cumplir sus funciones tal y como se ha manifestado, y junto a las pruebas que se acompañan en esta contestación de la demanda, es claro que no se deriva responsabilidad alguna con relación a los hechos mencionados por el actor.

Por lo anterior, con todo respeto solicito a la Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, al no incurrir el IDU en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos.

9. PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas a favor de mi mandante, le solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Los Expedientes Administrativos correspondientes a los procesos de cobro coactivo, N°903802 y 902700, que soportan las pruebas se pueden evidenciar, se encuentran disponibles en el Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1fTwqSevkYtIQjQEuYljZg3L7L4l6r8ba?usp=sharing>

10. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido y sus anexos

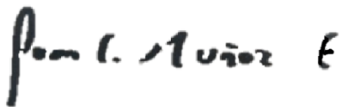
11 NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Actualmente el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto es el Doctor, CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la sede de la Entidad: Calle 22 No. 6-27 piso 10º de esta ciudad y el correo electrónico, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

El suscrito JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 6-27 Piso 10º de esta ciudad y correo electrónico juan.munoz@idu.gov.co

Atentamente,



JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA

C.C. 79.621.089 de Bogotá.

T.P. 185.433 del C. S. de la J.

Teléfono celular: 3118111208

Señor

LILIA APARICIO MILLAN

Jueza Cuarenta y uno (041) Administrativo de Oralidad de la Sección Cuarta de Bogotá D.C.

Ciudad.

PROCESO: **11001333704120220035000**

DEMANDANTE: **Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.**

Causante: ENRIQUE JOSE LEGUIZAMON GUAQUETA C.C. 17002133

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

Asunto: Contestación de la demanda.

ANGELA YAMILE CARDENAS TORRES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrarse estructurados los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la nulidad de los Actos Administrativos demandados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1, 2, 3. Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones toda vez que en el caso que nos ocupa, no es procedente la

declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 008568 DEL 4 DE ABRIL DEL 2022, Resolución No. RDP 15855 DEL 21 DE JUNIO DEL 2022 y Resolución No. RDP 18945 DEL 26 DE JULIO DEL 2022, pues las mismas fueron emitidas por la UGPP en cumplimiento a una orden emitida por medio de sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a orden emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

En el caso que nos ocupa, las resoluciones RDP 008568 de 04 de abril de 2022, RDP 015855 de 21 de Junio de 2022 y las que resolvieron los recursos, en primera medida mi representada dio cumplimiento a Sentencia Judicial emitida por Resolución No. UGM 022638 del 27 de diciembre de 2011, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, el 10 de septiembre de 2009, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación por aportes del hoy causante así mismo los actos demandados dieron estricto cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F el 14 de septiembre de 2021, y en consecuencia reliquidó el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandas se tratan de actos de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación por aportes al ENRIQUE JOSE LEGUIZAMON GUAQUETA, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso el DAS, de igual forma es de señalar al Despacho que mi representada mediante Resolución No. RDP 003865 del 29 de enero de 2013, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ENRIQUE JOSE LEGUIZAMON GUAQUETA, ya identificado a favor de la señora GRACIELA EMPERATRIZ SABOGAL CIFUENTES, identificada con C.C. No.20.280.193.

Ahora bien, la reliquidación ordenada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso el extinto DAS, no obstante, en virtud de la ley es el PAP – DAS - FIDUPREVISORA, es sobre quien recae esta obligación de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

Para el caso en concreto, el extinto **DAS**, NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de la UGPP, razón por la cual la entidad dio cumplimiento de los mismos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizó con todos los factores salariales siendo que era

imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Ahora bien, no es de recibo el argumento esbozado por la parte demandante en el cual manifiesta que no es la llamada a pagar los aportes dejados de pagar en tiempo, toda vez que aduce que no se ha determinado la obligación en cabeza del PAP – DAS – FIDUREVISORA sino en cabeza del extinto DAS, no obstante, es pertinente invocar lo expuesto en providencia del Consejo de Estado 2019 – 0024 del 4 de julio de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén, mediante la cual se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de la referencia y en la cual se precisa en forma general y sin distinción del cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales por reliquidación pensional de lo extrabajadores del extinto DAS, cuando este no los canceló, actualmente corresponde al PATRIMONIO AUTONOMO DE DEFENSA JURÍDICA del DAS y su fondo rotatorio, administrado y representado legamente por la FIDUPREVISORA S.A. A esa determinación llegó el Consejo de Estado del análisis del Decreto 4057 de 2011, del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016.

En ese orden de ideas, la providencia mencionada anteriormente expone: (...)”*Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015, le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001 – 2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.*”(…)

En igual línea se evidencia lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia 2019 – 00022, del 1 de abril de 2019, Consejero Ponente Edgar Gonzáles López, en donde manifiesta la misma postura que en la providencia anteriormente citada.

Así las cosas, el patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, representado legalmente por FIDUPREVISORA S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto DAS.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP, en ningún parte se establece el pago de los factores salariales, sino que se fundamentan en establecer que el fallo no es vinculante, y que existe violación del derecho de defensa, cuando el problema jurídico, no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte de la **FIDUPREVISORA**, sino definir cuál es valor de los factores salariales, o si por el contrario los mismos fueron cancelados por el empleador, y que no se hace necesario vincular al empleador para el pago de factores salariales dejados de cancela en la medida que es una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que las resoluciones se expidieron en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por el extinto DAS con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

“(…) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión

respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento de la ley y de la jurisprudencia vigente frente al tema, se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados, con el fin de evitar litigios futuros.

En consecuencia, y bajo el fundamento de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, en la cual se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP al establecer que: *"Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

(. . .) TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley.

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 artículo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas del suscrito.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Es de precisar que no existe la falsa motivación que aduce la parte demanda, como quiera que la entidad que represento procedió a la emisión del acto administrativo cumpliendo la decisión tomada por dos Jueces de la Republica después de un estudio de la documentación y de la argumentación presentada. Acorde con ello, los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad.

Según lo precedente, el Honorable Consejo de Estado, en la Sección Primera, bajo la Sentencia No 2008-265, del 14 de abril del 2016, afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

(...) *“- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso).” (...)

Con lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP – NO cumple con ninguna de las razones expuestas para haber incurrido en la falsa motivación en el acto administrativo emitido.

Se debe señalar que la UGPP mediante las resoluciones atacadas, lo que pretende es cobrar al empleador las diferencias en los aportes realizados al sistema de seguridad social, por no cotizar sobre todo los factores salariales que devengaban los afiliados, obligación esta que se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P. A. C. A., para cada caso específico.

En otro orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *“Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

De otra parte, respecto a la prescripción también se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó:

“Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló ... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es

imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. “(...)

En conclusión, de acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garantía a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

El Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *“la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.”*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro del trámite administrativo, lo que implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4 Me opongo, teniendo en cuenta que, la condena en costas sería improcedente toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la devolución de aportes ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones¹. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario de recursos judiciales, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

¹ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, la condena en costas se encontraría injustificada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto al cumplimiento del fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, en cuanto mi representada ha enmarcado sus actuaciones en el principio de la buena fe y por ello acata integralmente lo preceptuado por los jueces en sus sentencias, por lo que no tendría proyección de prosperar la pretensión.

A LOS HECHOS:

- 2.1.** No Es cierto. Toda vez que con el fin de dar cumplimiento a los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 Y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2013, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó “la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo», patrimonio encargado de la «atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.
- 2.2.** Es cierto.
- 2.3.** Es cierto. con la aclaración que debe tenerse en cuenta las motivaciones jurídicas y fácticas señaladas en el Acto administrativo que se demanda.
- 2.4.** No es cierto. Toda vez que bien lo señala la Ley 1564 de 2012, en su artículo 61 prescribe: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de TODOS."
- 2.5.** Es cierto.
- 2.6.** No es cierto, mi representada dio respuesta dentro del termino y como obra dentro del expediente administrativo.
- 2.7.** No es cierto. Mi representada dio correspondiente tramite a los recursos interpuestos como obra con la expedición de los respectivos Acto Administrativos.
- 2.8.** Es cierto
- 2.9.** es cierto
- 2.10.** No es cierto, en primera medida porque como se ha reiterado los actos administrativos que se demandan los emite mi representada dando cumplimiento estricto a una orden judicial y como obra en el expediente administrativo se señalo los fundamentos jurídicos y facticos en debida forma.
- 2.11.** No es cierto. Como se argumento en la oposición a las pretensiones mi representada emite las resoluciones que se pretende declare la nulidad en cumplimiento a una orden emitida por medio de sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a orden emitida por autoridad judicial.
- 2.12.** No es cierto. Como se ha venido señalando la UGPP emite las resoluciones que se pretende declare la nulidad en cumplimiento a una orden emitida por medio de

sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a orden emitida por autoridad judicial.

- 2.13.** No es cierto. Toda vez que bien obra dentro de el expediente administrativo las resoluciones emitidas por mi representada y notificación de las mismas a la parte interesada.
- 2.14.** No es cierto. conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario y por principio de inescindibilidad de la norma debía aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, por lo que el reconocimiento se hizo teniendo en cuenta el sistema de concurrencia de la cuota parte pensional y recordando que en materia de seguridad social en Colombia se encuentra proscrita la realización de Ley tercia entre las diferentes normas aplicables a un trabajador, por tanto el fondo debe acoger de manera integral la normativa aplicable a cada uno de sus beneficiarios, por tanto al tratarse de factores salariales del orden legal los deben ser conocidos por cada uno de los empleadores tanto para el pago de los correspondientes aportes al fondo pensional como para la liquidación de las pensiones de sus trabajadores, encontrando que la ignorancia de la Ley no puede servir de excusa ante su incumplimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 33 DE 1985 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 62 DE 1985

(...) “ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (...)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, EXPEDIENTE 24305 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ

(...) “No existiendo duda que la prestación reconocida a TORO ARIAS lo fue por la prestación de sus servicios personales a la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO del 14 de abril de 1972 al 29 de diciembre de 1990, como empleado oficial que era en esa época, la pensión que le correspondía estaba regida por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto a monto y edad, y por el artículo 1º de la Ley 62 de ese mismo año, en lo que toca con los factores base de su liquidación, que es lo que aquí se discute. Lo anterior, por la potísima razón de que, tanto la una como la otra, regularon en esos aspectos la situación de "todos los empleados oficiales", quedando a salvo únicamente las situaciones jurídicas particulares ya consolidadas (Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985) y quienes, para efectos de la edad exigida para acceder a la prestación, fueron comprendidos por el régimen de transición allí creado (Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985).” (...)

(...) “En similar sentido se pronunció recientemente la Sala, en sede de instancia, en un caso seguido por la misma demandante contra empleados que pensionó en idéntica forma, en sentencia de 25 de octubre anterior (Radicación 26659), en los siguientes términos:

"... El objeto de la controversia entonces, gira en torno a la determinación de la normatividad que regula el monto de la pensión y los factores salariales a tener en

cuenta para su cálculo. Si bien es cierto el actor se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en la Ley 33 citada, es de advertir que éste sólo garantizaba la aplicación de la normatividad anterior en cuanto al requisito de la edad para acceder a la pensión, más no incluía el monto que lo fijó en un "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", ni tampoco los factores salariales para su cálculo.

"En ese orden de ideas, ha de entenderse que referente al monto y a los factores salariales para el cálculo de la pensión, tenía plena aplicabilidad en el caso del actor la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de ese año que la modificó y que dentro de los factores que conforman la base de liquidación de la pensión, incluía de manera expresa asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, dejando por fuera otras prestaciones como las primas de carestía, servicios y vacaciones, tenidas en cuenta por la Universidad para la liquidación de la pensión de jubilación en el sub lite.

"Estima la Sala que no tiene relevancia el hecho de que en las referidas disposiciones se haga referencia a los factores para la liquidación de aportes a las Caja de Previsión y en este caso el actor no haya aportado a ninguna de ellas, pues de todos modos el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 hacía alusión a que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

"Y como bien lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 29 de abril de 2004, rad. N° 2287-03, "la estipulación final del artículo 1° de la Ley 62 citada, sobre la liquidación de la pensión de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, no significa una exclusión para los casos en que la entidad no haya efectuado los descuentos por tal concepto, sino la obligación, para los empleados de régimen especial, de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional, de manera que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión efectúe los descuentos pertinentes". (...)

Así las cosas, se puede advertir que es una obligación legal para los empleadores de cubrir el monto de los aportes dejados de cancelar u omitidos, como sucede en este asunto respecto de los factores salariales.

LEY 1151 de 2007, artículo 156:

*"Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negritas de la suscrita).***

DECRETO 169 del 23 de enero de 2008, artículo 1 numeral 11:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, las normatividades antes señaladas establecen de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia.

LINAMIENTO No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP:

(. . .) TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley.

LEY 1437 de 2011, artículo 89:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 artículo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el

Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas de la suscrita.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Decreto 1848 de 1969 establece:

(...) Artículo 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio. (...).

De conformidad con lo anterior tal y como quedo consignado en las resoluciones de reconocimiento al realizarse la reliquidación se procedió a descontar la parte correspondiente al trabajador de los factores salariales dejados de pagar al sistema.

Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

(...) ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen....

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual...

...El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señalen el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...

Así las cosas, es evidente que para el caso el demandante tiene a la fecha una obligación legal que ha incumplido, y que por ministerio de la ley debe realizar, en favor de su ex trabajador, y del sistema, el cual se vería vulnerado en la medida en que se produciría un desequilibrio del sistema, relacionado con la sostenibilidad de este.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que en el caso que nos ocupa, no es procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 008568 DEL 4 DE ABRIL DEL 2022, Resolución No. RDP 15855 DEL 21 DE JUNIO DEL 2022 y Resolución No. RDP 18945 DEL 26 DE JULIO DEL 2022, pues las mismas fueron emitidas por la UGPP en cumplimiento a una orden emitida por medio de sentencia judicial, es decir, los actos administrativos en censura no están creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a orden emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad

debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

En el caso que nos ocupa, la resolución RDP 41030 del 16 de octubre de 2018 y las que resolvieron los recursos, dieron estricto cumplimiento a los fallos emitidos por el Honorable tribunal y como se indicó en la oposición a las pretensiones por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandas se tratan de actos de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida al causante, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso el DAS

Ahora bien, la reliquidación ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso el extinto DAS, no obstante, en virtud de la ley es el PAP – DAS - FIDUPREVISORA, es sobre quien recae esta obligación de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

2. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que no es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandas, en el cual se establece el cobro por los aportes patronales ya que los mismos se encuentran ajustados a derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica e igualmente es expedido por la autoridad competente para gestionar el cobro de los aportes pensionales del sistema de seguridad social.

Para el caso en concreto, el extinto **DAS**, NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de la UGPP, razón por la cual la entidad dio cumplimiento de los mismos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizó con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Ahora bien, no es de recibo el argumento esbozado por la parte demandante en el cual manifiesta que no es la llamada a pagar los aportes dejados de pagar en tiempo, toda vez que aduce que no se ha determinado la obligación en cabeza del PAP – DAS – FIDUREVISORA sino en cabeza del extinto DAS, no obstante, es pertinente invocar lo expuesto en providencia del Consejo de Estado 2019 – 0024 del 4 de julio de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén, mediante la cual se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de la referencia y en la cual se precisa en forma general y sin distinción del cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales

por reliquidación pensional de lo extrabajadores del extinto DAS, cuando este no los canceló, actualmente corresponde al PATRIMONIO AUTONOMO DE DEFENSA JURÍDICA del DAS y su fondo rotatorio, administrado y representado legamente por la FIDUPREVISORA S.A. A esa determinación llegó el Consejo de Estado del análisis del Decreto 4057 de 2011, del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016.

En ese orden de ideas, la providencia mencionada anteriormente expone: (...)”Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015, le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001 – 2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

En igual línea se evidencia lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia 2019 – 00022, del 1 de abril de 2019, Consejero Ponente Edgar Gonzáles López, en donde reitera lo manifestado en la providencia anteriormente citada.

Así las cosas, el patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, representado legalmente por FIDUPREVISORA S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto DAS.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP, en ningún parte se establece el pago de los factores salariales, sino que se fundamentan en establecer que el fallo no es vinculante, y que existe violación del derecho de defensa, cuando el problema jurídico, no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte de la **FIDUPREVISORA**, sino definir cuál es valor de los factores salariales, o si por el contrario los mismos fueron cancelados por el empleador, y que no se hace necesario vincular al empleador para el pago de factores salariales dejados de cancela en la medida que es una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que las resoluciones se expidieron en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por el extinto DAS con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos

en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento de la ley y de la jurisprudencia vigente frente al tema, se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados, con el fin de evitar litigios futuros.

En consecuencia, y bajo el fundamento de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, en la cual se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP al establecer que: *“Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. **Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

(. . .) TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley.

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Resolución 691 de 2013 artículo 4 y 5: ARTICULO 40. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.

ARTICULO 50. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (...) Negrillas del suscrito.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

3. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, la condena en costas sería improcedente toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la devolución de aportes ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y

mala fe en sus actuaciones². Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario de recursos judiciales, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, la condena en costas se encontraría injustificada.

4. BUENA FE DE UGPP.

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo”. Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

(...) “La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la “bona fide”, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.” (...)

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

5. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN.

Se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social teniendo en cuenta lo siguiente:

² CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Frente al fenómeno de la prescripción se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó: *“Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló ... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. “(...)*

De acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garanta a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

La anterior postura también ha sido ratificada por el Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *“la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.”*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro del trámite administrativo, lo que implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *“Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los

aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

6. INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que para el caso no es procedente la prescripción, en los términos antes citados, no es procedente en esta materia aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario, cuando por sustracción de materia el estatuto tributario, regula derechos derivados de las obligaciones tributarias, mientras que el asunto objeto de debate respecto de la prestación de la obligación del demandante, esta se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P A C. A., para cada específico.

El estatuto tributario en su artículo 817, establece:

(...) “ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (...)

De lo anterior, se puede advertir que primero aplica para obligaciones fiscales, es decir, para obligaciones derivadas del pago de impuestos o contribuciones fiscales, pero en este caso se cobran aportes de seguridad social, que son imprescriptibles, y que por unidad de materia se rigen por las normas de carácter laboral y seguridad social, en materia ordinaria laboral o contencioso administrativa, de conformidad con el ámbito de competencia para cada caso.

De otro lado, el artículo en mención fue declarado inexecutable mediante la sentencia C 992 de 2001, emitida por la Corte Constitucional, en tanto no es imperativa en tratándose del cobro de los aportes en seguridad social integral.

7. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE COBRO DEL ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

De no ser de recibo del despacho los argumentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

(...)”Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”(...)

En el caso que nos ocupa, las Resoluciones demandadas son los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro y que precisamente están siendo objeto de control por medio de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término de prescripción de cobro comenzará una vez haya decisión definitiva en sede judicial, en esa medida hasta la fecha la acción de cobro sigue vigente y gozando de plenos en efectos en aplicación a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, no es de recibo para esta defensa el argumento esbozado por la parte demandante en su escrito de demanda en el que manifiesta que el término de acción de cobro se cuenta a partir de que el causante terminará el vínculo legal con el empleador, pues ese criterio no tiene en cuenta lo dispuesto por el Estatuto Tributario frente a la ejecutoria del acto administrativo.

8. CADUCIDAD.

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”* Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.

9. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto de la falta de motivación del actos administrativo, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, ha establecido que este acto jurídico se conoce como la expedición irregular del acto administrativo, y que, lo que se requiere para que el acto tenga esta consideración legal, es que no tenga aunque sea una motivación sumaria; Sin embargo de la revisión del acto administrativo que se pretende declarar nulo por el demandante, es evidente que la sustentación del mismo no solo tiene una soporte legal “sumario”, sino que tiene soporte en sentencia legalmente en firme, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, como es de conocimiento del demandante, y no solo en este elemento probatorio, sino que además existen innumerables sentencias que constituyen doctrina probable, y que amparan la constitución de la obligación en mora por parte del empleador. Para tal fin, basta con ver los documentos y recursos presentados por el demandante en el curso de la actuación administrativa, para observar que no cumplieron con el pago de los aportes del trabajador, sustrayéndose de su obligación legal e imprescriptible, por lo que UGPP, en cumplimiento de sus funciones legales, no solo tiene el deber, sino también la obligación de constituir los actos administrativos, que a su vez generan el título ejecutivo de la obligación en contra de los empleadores que se sustraen del pago de los aportes al Sistema de Seguridad social.

Con el fin de sustentar lo manifestado me permito hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los siguientes términos:

(...) “Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”. (...)

De lo anterior, se colige que, la motivación o sustento jurídico que debe tener el acto administrativo, obedece a la existencia de motivos de hecho, (los cuales deben ser ciertos, claros y objetivos), y de derecho; Respecto de los primeros se debe indicar que la **certeza** para el presente caso radica en la existencia de la obligación por concepto de factores salariales debidos por empleador y por el afiliado, hechos que fueron debatidos y probados en sentencia en contra de las partes, por lo que no tendrá lugar a objeción; **Claro**, se

entiende para todos los efectos los derechos deben tener sustento legal, para este asunto mediante sentencia, y respecto del valor de las obligaciones estas fueron determinadas por mi poderdante, sin que se presentara reparo alguno por el demandante en la vía gubernativa, por lo que este hecho no puede ser debatido en el proceso. Y **objetivos**, para el caso el acto administrativo es objetivo, ya que lo pretende la UGPP, es recuperar los dineros dejados de pagar por el empleador, con el fin de proteger el principio general de la seguridad, que radica en la sostenibilidad del sistema de seguridad social y pensiones, y evitar perjuicios al erario, pues estos costos debe asumirlos el empleador, quien quiera que este sea.

Así las cosas, el acto administrativo está debidamente motivado, y el particular afectado tenía el término legal para controvertirlo, así como las herramientas legales, sin que presentara censura alguna, por lo que cualquier queja o reparo, será objeto de controversia dentro del trámite del proceso coactivo, y no por vía ordinaria como se pretende en este asunto.

10. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS Y DEVOLUCIONES

No puede condenarse en costas, cuando el acto administrativo no ha generado ningún perjuicio al demandante, y debe anotarse que acude a la jurisdicción ordinaria, por su propia negligencia y aceptación de la mora en el pago de las obligaciones al sistema general de seguridad social.

11. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito:

1. Expediente administrativo. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás documentos.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 174 del 17 de enero de 2023.
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos gerencia@viteriabogados.com, oviteri@ugpp.gov.co y angelaycardenas@gmail.com

Atentamente,



ANGELA YAMILE CARDENAS TORRES

C.C. 1.052.396.233 de Duitama

T.P. N° 287.152 del C.S. de la J

Doctora

LILIA APARICIO MILLAN

Juzgado 41 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001333704120230005800

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: DESCONT SAS ESP.

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entrada, se manifiesta a señora juez, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por DESCONT SAS ESP., se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1.- De acuerdo al recaudo probatorio y al análisis efectuado respecto de los actos administrativos demandados frente a la demanda presentada, se

establece claramente que la administración distrital obró de conformidad con lo previsto en la normativa pertinente, sin que sean de recibo los fundamentos subjetivos formulados por la actora.

2.- Se demuestra que la administración emitió los actos administrativos cuestionados bajo el rigor normativo, respetando el derecho de defensa y contradicción previsto en la Constitución nacional.

3.- Los actos administrativos enjuiciados de acuerdo a su contenido gozando una debida motivación de hecho y de derecho.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que en efecto la administración distrital emitió Pliego de cargos por no remitir información requerida y contrariamente a lo señalado por la parte actora, si fue notificado en debida forma, tal como se demostró en Resolución que desató recurso de reconsideración interpuesto.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

AL SEXTO: Es cierto, La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de su Jefe Encargado profiere la Resolución Sancionatoria No. DDI-021841 del 29 de octubre de 2021 "Por la cual se impone sanción al contribuyente DESCONT S.A.S. E.S.P. con NIT No. 804002433, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que, si bien se interpuso recurso de reconsideración por parte de la demandante, no son ciertas las razones en el inmersas.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que mediante Resolución No. DDI-020573 de fecha 11 de octubre de 2022 se confirmó la sanción impuesta y se corrigió un error mecanográfico.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la demandante DESCONT SAS ESP. con las cuales pretende la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo siguiente:

PRINCIPALES

- ☐ Nulidad de la Resolución No. DDI-021814 del 29/10/2021, por medio de la cual se impone sanción por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No DDI- 058903 del 31/10/2018.
- ☐ Nulidad de la Resolución No. DDI-020573 del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. DDI-021814 del 29/10/202.
- ☐ Que como consecuencia de lo anterior la administración asuma como declaración presentada la información registrada en el cargue 6.416.488, correspondiente a los ingresos percibidos en otras ciudades tal como lo establece el artículo 14 de la Resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018, sin que haya lugar a sanción por presentación extemporánea

SUBSIDIARIAS

- Nulidad de las Resoluciones No. DDI-021814 del 29 de octubre de 2021 y No. DDI-020573 del 11 de octubre de 2022 respecto del monto a pagar por concepto de sanción, dando aplicación al parágrafo único del artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, reduciendo con ello la multa al 20% del valor total, es decir, \$21.784.800.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Sobre los fundamentos y consideraciones efectuadas por la parte actora a continuación se realiza un resumen o síntesis, sobre el cual se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1.- La parte actora manifiesta que se desconoció el derecho de defensa previsto en el artículo 29 Constitucional, por la indebida notificación del Pliego de Cargos.

2.- Que los actos administrativos objeto de demanda violan los artículos 2,13,29 de la Constitución Nacional al expedirse los actos demandados en forma irregular.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar, ha de indicarse que en razón a que la fundamentación planteada en los conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde a la presunta vulneración del debido proceso se hará referencia conjunta en sobre el particular, más allá de la iteración de diferentes conceptos sobre el particular.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”. En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condicione que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[\[22\]](#). Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo la cuales son:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fines esenciales del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contravía de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Respecto del derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, la contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido conocedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son la resolución que negó la solicitud de devolución, respecto de la cual ejerció recurso de reconsideración y fue resuelta en la debida oportunidad.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración circunstancia que no significa de facto que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho de defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo hade indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un

proceso justo y adecuado.

De otra parte, se brindaron las oportunidades pertinentes para interponerlos recursos previstos por la normativa, desatando dentro de la oportunidad legal respectiva los mismos, con una fundamentación clara y concreta respecto de la posición de la Dirección Distrital de Impuestos, tanto es así que se considera superada la actuación administrativa que el DESCONT SAS ESP., contó con las oportunidades procesales que hoy en día se encuentra en el escenario judicial.

Ahora bien, puntualmente no es cierta la presunta violación referente a la **falta de notificación del pliego de cargos**, pues como se indica en precedencia la contribuyente contó con todas las garantías del derecho de audiencia y defensa traducido en un debido proceso, es decir la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito.

Por ello, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, expidió el Pliego de cargos por no remitir información No.2020EE152161 del 28-08-2020, notificada el 13-05-2021, en el cual se determinó que la contribuyente, no suministró la información solicitada o la presentó de forma extemporánea, correspondiente al artículo 1 de la Resolución DDI058903 del 31/10/2018, relativa a la vigencia 2018, acto administrativo que fue notificado oportunamente y dentro del mes otorgado para dar respuesta al pliego de cargos el contribuyente no dio respuesta.

Ahora bien, a fin de establecer la debida notificación del Pliego de cargos por no remitir información, es importante recordar la normativa aplicable:

Los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, norma vigente que rige las notificaciones, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 12º Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1º. Notificación por correo.

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2º. Notificación a través de apoderados.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 13º Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT–.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.”

Teniendo en cuenta que lo previsto en el párrafo del artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011, no había sido reglamentado para el caso del impuesto predial, es aplicable en lo referente a dirección de notificaciones el artículo 7º del Decreto 807 de 1993:

ART. 7º—Dirección para notificaciones. *La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.*

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PAR. 1º—*En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*



PAR. 2º—La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

*Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo".
(Subrayado fuera de texto).*

En el caso objeto de estudio, la Oficina de Fiscalización General de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB-, profirió el Pliego de cargos por no remitir información No. 2020EE152165 del 28/08/2020, dirigido a la sociedad DESCONT SAS ESP., con C.C. No. 804002433 a la CARRERA 44 A 38 A 71 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, como se evidencia del sticker de la empresa de mensajería la cual figura con la causal "DIRECCIÓN ERRADA", tal como se explicó en la Resolución DDI-20573 del 11/10/2022.

Por otra parte, es de anotar igualmente la importancia del histórico de direcciones contenida en el RIT, que establece la pertinencia y/o conducencia de la dirección de notificación:



ALCALDIA DEL GOBIERNO DE BOGOTÁ S.A.S.



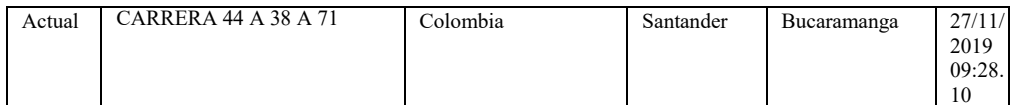
BOGOTÁ

SISTEMA DE GESTION TRIBUTARIA RIT-WEB

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

HISTORICO DE CAMBIOS DE DIRECCION

ESTADO	DIRECCION	PAIS	DEPTO	MUNICIPIO	FECHA
--------	-----------	------	-------	-----------	-------



Igualmente verificado los sistemas de información de la entidad, como lo es el RIT SAP la dirección registrada por la aquí demandante, indica que corresponde a KR 48A 38A 71 de BUCARAMANGA (SANTANDER), reportada el 27/11/2019.

Visualizar Organización: 1000567843, rol Sujeto Tributario

Persona Organización Grupo Datos generales Relaciones

Int.comercial 1000567843 DESCONT S.A.S E.S.P / BOGOTA, D.C.

Visual.en función IC Sujeto Tributario

Pool trabajo Búsqueda

Búsqueda Organizaciones

De Número de Iden...

Clase ID

Número ID 804002433

Máx.acier. 100 Inicio

Interloc.ci... Descripción
1000567843 DESCONT S.A.S E.S.P / BOG

Datos Básicos Resumen dirección Identificador Control Status Referencia de utilización

Resumen dirección

	País	Denominación direc.	InIvalidez	Fin valid.	Mudanza
	CO	CL 17B 39 75 / BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
	CO	CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
	CO	CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
	CO	CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
	CO	CL 17B 39B 75 / 110001 BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
	CO	CL 17B 39B 75 / 110001 BOGOTA, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	

Preliminar Historial modific.

Utilizaciones dirección

- 30.10.2016-31.12.9999 KR 38A 48A 71 / 110001 BOGOTA, D.C.
- 30.10.2016-31.12.9999 KR 39 51 39 / 110001 BUCARAMANGA
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 17B 39 75 / 110001 BOGOTA, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 17B 39B 75 / 110001 BOGOTA, D.C.
- ✓ Dirección de Notificación
 - 27.11.2019-12.09.2021 KR 48A 38A 71 / 110111 BUCARAMANGA
 - 13.09.2021-31.12.9999 CL 30 A 23 10 / 681004 FLORIDABLANCA
- ✓ Dirección Principal
 - 01.01.0001-31.12.9999 CL 17B 39 75 / BOGOTA, D.C.
- ✓ Dirección Procesal
- ✓ Dirección CCB

Estándar Validez

De considerarse lo contrario, no solo bastan hipótesis como las formuladas por el extremo activo, sino que se demuestre en forma concreta y probada los argumentos que se alegan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código general del Derecho.

Respecto al argumento relativo de haber cumplido con el deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante el artículo 1 de la Resolución No DDI-58903 del 31- 10-2018, previo al acto administrativo recurrido,

igualmente la administración fue diligente en verificar sus sistemas de información tal como se indica en el acto administrativo que desató el recurso de reconsideración, encontrándose que la parte demandante DESCONT S.A.S., presentó la información requerida en el artículo 14 (Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá) el **02-06-2020**, con numero de cargue **6.416.488**, atendiendo el artículo 14 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018.

Siendo claro entonces, que la sociedad recurrente presentó la información de manera extemporánea el **02-06-2020**, de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No DDI-058903 del 31-10-2018, esto es posterior a la emisión del Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020, notificada el **13-05-2021** y antes de la Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021, notificada el **22-11-2021**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el último dígito del NIT del contribuyente el número 3 (804.002.433), la fecha límite para presentar la información era el 29-03-2019, y el contribuyente reportó la información el 02-06-2020. Esto es, fuera de la oportunidad legal para hacerlo.

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 26 de 2019
1	Marzo 27 de 2019
2	Marzo 28 de 2019
3	Marzo 29 de 2019
4	Abril 01 de 2019
5	Abril 02 de 2019
6	Abril 03 de 2019
7	Abril 04 de 2019
8	Abril 05 de 2019
9	Abril 08 de 2019

Es decir, bajo tal perspectiva se comprueba que la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso administrativo, atendió de manera estricta todos los procedimientos, y atendió de acuerdo a sus competencias las manifestaciones de inconformidad de la parte afectada y desató oportunamente la actuación conforme en derecho corresponde.

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

De manera tal que atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa; así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación adelantada y de la resolución que conoció del recurso contra el pluricitado acto, atendiendo al procedimiento fijado por la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya una arbitrariedad o un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

De otra parte, los actos acusados están amparados por la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos, y la actuación adelantada por la Administración para su expedición se presume de buena fe, y salvo que la parte actora logre probar si fuera el caso lo contrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad los actos administrativos cuestionados fueron emitidos teniendo en cuenta la normativa vigente por funcionario competente y la motivación contenida en el mismo dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos de la señora Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo y que no fue diligente en sus actuaciones propias en pro de la defensa de sus intereses, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que sean anexos a la presente contestación, en (39) folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por el Doctor JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10, Subdirección de Gestión Judicial - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, teléfono 3385159, e-mail: nramqui@yahoo.es, celular 3123500420, o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA

C.C. No. 79.451.833 de Bogotá

T.P. No. 95.661 del C.S.J.

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora gerencia@descont.com.co, notificaciones@abogadosfc.com.co, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.



Correspondence: **Flortelebanza**
361
P1
Zone:
12-1
2021EE2M5510

ESULTATO D'ESPOSIZIONE

MEAGREZZI RUPU Auto No. 164000000 10110001
Prest. Utiliz. 100/11.261 Produzione 390-13 CP 40200 CP 24100 Piani 0000 00000000
Casadeine S.p.A. Tel. (57) 43888-88 - www.casadeine.it - Lancia 027000 del Sub-Sistema di ID

2021EE23455101
212110293L0002561
E202060921147037531

BOGOTÁ

Gestión General	☒ P1	☐ P4.1	☐ RC	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	☐			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)						DATOS DE QUIÉN RECIBE							
Nombre: Y. J. 121 Concupi						Nombre: X ERIKA B. DEOS							
Identificación: 91424726						Identificación: X 109859596							
Firma en constancia de gestión de la notificación: (Y. J.)						Firma o sello empresa de vigilancia:							
Firma en constancia de gestión de la notificación: (Y. J.)						No. Teléfono: X 3108703005							
OBSERVACIONES:						Fecha de recibo:							
						HORA	DD	MM	AAAA				
						16/02/22 11 2021							
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)													
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04. No reside	05. Refusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Mayor Fuerza	09. Fortuito	Caso
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04. No reside	05. Refusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Mayor Fuerza	09. Fortuito	Caso

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	QIC
DESCONT S.A.S E.S.P	NIT	804002433	CL 30 A 23 10	Florencia/Santander	01

Al contestar cite este acto .2021EE23455101
Expediente No.212110293L0002561

RESOLUCIÓN No. DDI-021841
29/10/2021

**Por la cual se impone sanción al contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT No.804002433, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No.DDI-58903 del 31 de octubre de 2018*

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 11, 50, 51, 53, 54, 55, 69 y 82 del Decreto Distrital 807 de 1993 y demás normas que los actualicen, los Decretos Distritales Nos. 800 y 801 del 22 de diciembre de 2014, Acuerdo 671 de 2017 y Resoluciones SDH-000101 del 15 de abril 2015 y SDH-000584 del 17 de septiembre de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Director Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 *"Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899 999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

105-F.36 153 20 1/8
V.12 Copla

hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB”.

2. Que la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, se estableció:

Artículo 1º. Información de Ingresos obtenidos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones de los contribuyentes de ICA en Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información de las actividades no sujetas, deducciones o exenciones registradas y declaradas en Bogotá respecto al Impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante el año gravable 2018:...

Artículo 4º. Información que deben reportar los agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en la ciudad de Bogotá, por concepto de este impuesto durante el año gravable 2018, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de retención, es decir, a quien se le practicó la retención:...

Parágrafo 1º. El agente retenedor que cumpla con la condición anterior, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas por cada tarifa aplicada, independientemente de su monto. Las retenciones por el sistema de tarjeta débito y crédito no se incluyen en este artículo.

Parágrafo 2º. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

- a) En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.
- b) En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador" o quien haga sus veces.
- c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

Artículo 5º. Información que deben reportar los agentes de retención por el sistema de retención de tarjetas débito y crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practican retención a título del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes y/o servicios en Bogotá durante el año gravable 2018; deberán suministrar la siguiente información en relación al sujeto de retención (a quien se le practicó la retención):...

Artículo 6º. Información que deben reportar los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio en Bogotá, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título de impuesto de industria y comercio durante el año gravable 2018, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente retenedor, independientemente del monto de retención y de la tarifa aplicada:...

Parágrafo. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

- a) En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.
- b) En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de "operador" o quien haga sus veces.
- c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.
- d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

Artículo 14. Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., durante el mismo año gravable 2018, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):...

3. Que el contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT No.804002433, de conformidad con el (los) Artículo(s) No. 14 de la DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, estaba obligado a reportar información relacionada en los anteriores artículos, obligación que a la fecha el contribuyente no ha atendido o presentó en forma extemporánea y/o no ha pagado sanción correspondiente.
4. Que la Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, al verificar que el contribuyente no cumplió con la obligación señalada, indica:

"Esta situación de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional generó lesividad para la Administración Tributaria Distrital.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Toda vez que, con la omisión señalada, la Administración Tributaria Distrital, no pudo verificar los valores declarados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio, a través de lo reportado en medios magnéticos, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tomaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones.

En otras palabras, dicha omisión del contribuyente entorpeció el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo; de tal manera que con dicha conducta generó un daño a la Administración Tributaria.

5. Que por lo anterior la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió el pliego de cargos 2020EE152161 del 28/08/2020, debidamente notificado mediante el cual propone la sanción por no enviar la información establecida o subirla extemporáneamente y no pagar la sanción correspondiente establecida, en el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por los acuerdos 671 del 18 de mayo 2017 y 756 del 20 de Diciembre del 2019, artículos 6º y 9º respectivamente, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.
6. Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declara por el término de treinta (30) días, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, disponiendo entre otros aspectos que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas referidas en su artículo primero por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
7. Que, con fundamento en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, la Secretaría de Hacienda Distrital, adoptó las siguientes determinaciones:
 - Mediante Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prorrogas, decidió suspender a partir del 20 de marzo de 2020, los términos procesales, entre otras actuaciones, para las administrativas relacionados con fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, y depuración de cartera, así como los derechos de petición presentados dentro de estos procesos ante la Dirección de Impuestos
 - Mediante Resolución SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, resolvió levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la medida de suspensión de los términos, entre otros procesos de los adelantados en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
 - Mediante Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021, resuelve entre otros aspectos i) suspender desde el 08 de enero de 2021 y hasta el 21 de enero de 2021, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, y depuración de cartera, así como los derechos de petición presentados dentro de estos procesos ante la Dirección de Impuestos, ii) suspender a partir del 8 de enero de 2021, los términos para los contribuyentes, relativos a las actuaciones de los procesos ante las distintas dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro.
 - Mediante Resolución SDH-000043 del 21 de enero de 2021, resuelve prorrogar la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000016 de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.
 - Mediante Resolución No. SDH-000082 del 05 de febrero de 2021, resuelve Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**105-F.36 155
V.12**

**20 3/8
Copia**

Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH- 016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

- Mediante Resolución No. SDH-000083 del 08 de febrero de 2021, resuelve suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución. Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley.
- Mediante Resolución SDH-000243 del 08 de abril de 2021, resuelve prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, decretada mediante Resolución SDH-000083 del 08 de febrero de 2021, desde el 08 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021, inclusive; en consecuencia, durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley.

Que la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, mediante memorando concepto 2020IE19189 del 30/08/2020, se pronunció en cuanto a los efectos de la medida de suspensión de términos procesales dispuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital. Si bien, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, la Dirección de Impuestos de Bogotá D.C., autorizó la numeración y firma de los actos administrativos, adelantando la notificación de sus actuaciones. Al respecto, la notificación se surtirá una vez se levante la suspensión de los términos,

8. Que dentro de los términos establecidos en el Pliego de Cargos 2020EE152161 el contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT No.804002433 no suministró la información solicitada, o la presentó en forma extemporánea y/o no pagó la sanción correspondiente; requisitos que deben cumplirse en su totalidad, de lo contrario la Administración Tributaria Distrital queda habilitada para continuar con el proceso de determinación de la sanción con base en el siguiente marco legal:

MARCO LEGAL:

En materia procedimental y sancionatoria, el Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto 362 de 2002, Establece

El Decreto Distrital 807 de 1993, establece:

"Artículo 51. – Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Distrital, el director de impuestos distritales, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse."

Artículo 52. – Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.36 156
V.12

***Artículo 632. Deber de conservar informaciones y pruebas**

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes."

Art 53. - Obligación de atender Requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Art. 54. - Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Art. 55. - Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Art. 69.- Sanción por no enviar información. Modificado por los Acuerdos 671 del 18 de mayo 2017 y 756 de 20 de diciembre 2019, artículos 6 y 9 respectivamente, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

ARTÍCULO 9º. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017; el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la (s) siguiente (s) sanción (es):

1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.36 157
V.12

20 5/8
Copia

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2- ...El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria".

El citado Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su Artículo 1° establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente. En caso de que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos para la aplicación de los principios enunciados, podrá reducir la sanción de acuerdo con lo establecido en esta norma.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que el contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT No.804002433, no dio respuesta al acto previo del día 28/08/2020; y en el sistema de información tributaria de la entidad se refleja declaración(es) privada(s) del año 2018 presentada(s) por el contribuyente, donde declara ingresos brutos superiores a los 3.500 UVT por lo que lo hace responsable de presentar Medios Magnéticos Distritales, que a la fecha no ha presentado o presentó extemporáneamente la información de alguno(s) de los siguientes Artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 14° y no ha pagado la sanción correspondiente, por tanto se continúa con el proceso.

La desatención de respuesta a la información solicitada mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, causó un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que no permitió verificar los valores declarados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio, a través de lo reportado en medios magnéticos, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tomaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y entorpeció el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo, se determinó sancionar al contribuyente de conformidad con el artículo 9° de Acuerdo 756 de 2019 que modificó el artículo 6° del Acuerdo 671 de 2017 y a su vez que modificó el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

"Una multa que no supere quince mil (3.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida...

El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea..."

Dado que, el contribuyente no suministró la información o la presentó en forma extemporánea, señalada en alguno(s) de los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 14° durante el año gravable 2018 y/o no pagó la sanción correspondiente; para determinar la sanción, este Despacho tomará las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, teniendo en cuenta los valores indicados en las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente, impuesto de Industria y Comercio, vigencia 2018, correspondiente al renglón o renglones relacionados con los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 14°, y el Renglón BH registrado en las declaraciones de retenciones del impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la información reportada por la Oficina de Inteligencia Tributaria, y el sistema de información tributario SITII.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero. Imponer Sanción al contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT No.804002433, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 o suministrar de forma extemporánea, y/o no realizar el pago de la sanción de la información requerida mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, respecto el (los) Artículo(s) No. 14 conforme lo establece el artículo 9° del acuerdo 756 de 2019 que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, como a continuación se establece:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.36 158
V.12

20

6/8

Copia

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	16.963.222.000
PORCENTAJE SANCIÓN CALCULADA	5%
VALOR DE LA SANCIÓN	108.924.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD*	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINCIDENCIA**	NO
TOTAL SANCIÓN	54.462.000

Sanción Mínima: 7 UVT, Sanción Máxima: 3.000 UVT. Valor UVT 2021 \$36.308

* El contribuyente podrá acogerse al beneficio de proporcionalidad y gradualidad de la sanción prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 1 del acuerdo 671 de 2017, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones previstas en dicha norma.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Los porcentajes de proporcionalidad y reincidencia aplicados son reportados por la Oficina de Inteligencia Tributaria, al calificar la conducta sancionable de los contribuyentes.

Artículo Segundo. Notificar el contenido de la presente providencia, por correo o personalmente, al contribuyente DESCONT S.A.S E.S.P con NIT 804002433, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

Artículo Tercero. Informar al contribuyente, que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá piso 14 costado occidental del CAD o en su defecto, mediante presentación personal ante notaría y posterior radicación virtual en la dirección electrónica: Radicacion_Virtual@shd.gov.co, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) Interponerse personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o que acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial, general o como representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado, y el representante legal debe anexar al escrito el Certificado de Existencia y Representación Legal, con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Artículo Cuarto. Informar al contribuyente que, dentro del término para interponer el recurso, podrá subsanar la omisión y reducir la sanción determinada al setenta por ciento (70%), en concordancia con el Artículo 6 del Acuerdo 671 de 2017. Para tal efecto, el sancionado deberá solicitar el recibo de pago en las ventanillas habilitadas en el Supercade de la KR 30 25 90 y cancelar su valor en la ventanilla de Tesorería, para lo cual, si el contribuyente considera que adicionalmente tiene derecho al descuento en la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, el cual fue acogido por el Distrito Capital mediante Acuerdo 671 de 2017, podrá aplicárselo. No obstante, en caso de no subsanar la omisión o aplicarse algún descuento al que no tenga derecho, el presente acto administrativo se constituye en título ejecutivo, de conocimiento de la Dirección Distrital de Cobro, para lo de su competencia.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.36 159
V.12

20 7/8
Copia



2021EE23455101
212110293L0002561
E202060921147037531

En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción mínima establecida, en concordancia con el Artículo 7 del Acuerdo 756 de 2019.

Artículo Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson David
Suárez Betancur

Firmado digitalmente por
Nelson David Suárez Betancur
Fecha: 2021.11.04 09:07:42
-05'00'

NELSON DAVID SUÁREZ BETANCUR

Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación

Semi-Masivo	Octubre 2021
-------------	--------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.36 160
V.12

20 8/8
Copía

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*****EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
- DIB**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 32 del Decreto Distrital 601 de 22 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA Y PERÍODO	VALOR IMPUGNADO
DESCONT S.A.S. E.S.P.	804.002.433	Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29/10/2021	SANCIÓN POR NO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN DDI58903 del 31-10-2018 ICA 2018	2018	\$108.924.000

ANTECEDENTES

1. Que la Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, una vez verificados los sistemas de información estableció que el contribuyente DESCONT S.A.S., E.S.P. con NIT 804.002.433, no cumplió con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 la información requerida en el artículo 14° de la Resolución No DDI-058903 del 31-10-2018.
2. Que la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió el **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, notificada por aviso el 13-05-2021, mediante el cual, formuló cargos contra la sociedad contribuyente DESCONT S.A.S., E.S.P. ya identificada, por la omisión referida, proponiendo sancionar.
3. Que dentro del término legal concedido la contribuyente guardó silencio respecto del pliego mencionado.
4. Que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB emitió la **Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021**, notificada el **22-11-2021**, con la cual impuso sanción a la sociedad contribuyente DESCONT S.A.S., E.S.P. ya identificada, por no cumplir con el

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante el artículo 14 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018.

5. Que inconforme con la decisión anterior, el señor OSCAR ALFONSO RUEDA GOMEZ, con CC 13.745.785, actuando en calidad de apoderado de la sociedad DESCONT S.A.S., E.S.P. ya identificada, interpuso mediante el radicado No. **2022ER00716501 del 13-01-2012**, el recurso objeto de análisis y decisión en esta instancia, aduciendo los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indebida notificación del Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020 y como consecuencia violación al derecho de defensa y el principio de legalidad sancionatorio.
2. Nulidad de la actuación administrativa por falta de competencia temporal, como quiera que el día 02-06-2020, la sociedad contribuyente, cumplió con el deber formal de informar los ingresos fuera de Bogotá.
3. Nulidad de la actuación administrativa por falta de proporcionalidad en la imposición de sanción, comprende la sociedad que la sanción por no reportar medios magnéticos es confusa y desproporcionada. En efecto, la sanción impuesta, en el peor de los escenarios es del 3% de las sumas respecto de las cuales se suministró de manera extemporánea el reporte de información.

En las declaraciones bimestrales del ICA presentadas en Bogotá en el año 2018, la base gravable de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá no supera los \$1.500.000,000, luego imponer sanción, tomando como parámetro para imponer sanción la suma de \$16.963.222.000, es desproporcional e injusta.

4. El recurrente solicita la constancia expresa donde la sociedad recurrente autorizó las notificaciones electrónicas ó al buzón electrónico.
6. Que los requisitos de personería para actuar, oportunidad y motivos de inconformidad se encuentran satisfechos, luego están dados los presupuestos procesales para el estudio y decisión del presente recurso:

ACTO RECURRIDO	FECHA DE NOTIFICACION	PLAZO DE PRESENTACION RECURSO DE RECONSIDERACION	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO
Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021	22-11-2021	22-01-2022	13-01-2022

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*****ANÁLISIS DEL DESPACHO****Normas aplicables al caso concreto**

El artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993¹, ordena que las decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

Por su parte, los artículos 51, 52 y 53 del Decreto Distrital 807 de 1993, establecen las obligaciones de suministrar información solicitada por vía general, la de conservar informaciones y pruebas y atender requerimientos.

El artículo 27 del Decreto Distrital 362 de 2002, hace referencia a los actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

El artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional establece el deber de conservar informaciones y pruebas.

El artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017², se refiere a las sanciones por no enviar información.

La Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018³, en el artículo 14 establece:

“(…)

Artículo 14. Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., durante el mismo año gravable 2018, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

- Vigencia - Valor Total del ingreso por municipio - Municipio donde se obtuvo el ingreso o se realizó la actividad económica. - Actividad Económica desarrollada. Código CIU.
(…)”

¹“Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones.”

²“Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario (…)”.

³“Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB”

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la misma resolución, establecieron los plazos, sitio y forma de la presentación de la información, siendo pertinente para el caso concreto citar el siguiente cuadro que fijó las fechas límite:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 26 de 2019
1	Marzo 27 de 2019
2	Marzo 28 de 2019
3	Marzo 29 de 2019
4	Abril 01 de 2019
5	Abril 02 de 2019
6	Abril 03 de 2019
7	Abril 04 de 2019
8	Abril 05 de 2019
9	Abril 08 de 2019

De esta manera, este Despacho procede a estudiar los argumentos expuestos por el contribuyente, el contenido del acto impugnado y las normas aplicables al caso para establecer la procedencia de los cargos argumentados, en el recurso de reconsideración.

Planteamiento del problema jurídico

Se centra el **primer problema jurídico** en estudiar si ¿la sociedad contribuyente fue debidamente notificada del **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, con el fin de verificar el cumplimiento del deber tributario.?

La Administración Tributaria, profirió el **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, siendo pertinente indicarle al recurrente que, en el presente caso, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011⁴, en relación con la notificación de los actos, veamos:

“ARTÍCULO 12° Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de

⁴ El artículo 6 del Decreto Distrital 807 de 1993, fue Derogado por el Acuerdo Distrital 469 de 2011.

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional. (...)

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria. Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.”

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Frente al Registro de Información Tributaria del cual habla la norma anterior, vale la pena indicar que fue reglamentado mediante la Resolución No. SDH 000219 del 2017⁵, entrando en vigor el 2 de noviembre de 2017, fecha de su publicación en el Registro Distrital No. 6189, tal y como se estableció en el Concepto No. 1250 proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria de esta Secretaría Distrital.

De igual forma el artículo 9° del Acuerdo Distrital 671 del 2017⁶, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

1. Para los contribuyentes o declarantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, efectuándola a la informada como dirección física de notificación judicial. En estos casos, la administración tributaria podrá enviar copia inmodificable del acto administrativo a la dirección de correo electrónico registrado en dicha Cámara.
2. Para los contribuyentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificadas y predios no urbanizables.
3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.
4. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.”

Así las cosas, la Administración Tributaria, profirió el **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, acto que (de acuerdo con las normas citadas, de manera facultativa podía ser remitido para su notificación, a: **(i)** la dirección informada por el contribuyente en el Registro de Información Tributaria -RIT, **(ii)** a la dirección física de notificación judicial inscrita en el Registro mercantil de la Cámara de Comercio, o **(iii)** a la dirección reportada

⁵ Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria “RIT” y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

en la última declaración por cualquier impuesto. Para el presente ejercicio examinaremos el ítem (i), como quiera que solo fuera determinante la información suministrada por la sociedad contribuyente en el RIT.

Del pliego de cargos se extrae que fue remitido para su notificación por correo a la **KR 48A 38A 71 de BUCARAMANGA (SANTANDER)**, a través de los servicios de profesional en el campo de la correspondencia, veamos:

DISLONT LTDA/804002433

KR 48A 38A 71

2020EE15

212310

212310 123 12020-10-28 SDH-136777 INC.

BOGOTÁ

Firmar esta

2020EE152161

202060921147037531

Gestión por prioridad ☐ P1 ☒ P4.1 ☐ RC

Actos de Gestión Inmediata ☐

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE				
Nombre: <i>Pedro del Angel</i>					Nombre:				
Identificación: <i>914 24633</i>					Identificación:				
Firma en constancia de gestión de la notificación:					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo				
					HORA	DD	MM	AAAA	

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada ☒
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
DISLONT LTDA	NIT	804002433	KR 48A 38A 71	BUCARAMANGA (SANTANDER)

Al responder cite este número:
Expediente No. 202060921147037531

PLIEGO DE CARGOS POR NO REMITIR INFORMACIÓN No. 2020EE152161
28/08/2020

El **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, fue devuelto (O1), por la causal **“Dirección Errada”**, razón por la que se decidió notificar de manera subsidiaria en el diario de amplia circulación **“El Nuevo Siglo”**, en la página 10B, el **13-05-2021**.

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

DIRECCIÓN DE TRIBUTOS DE BOGOTÁ - DTB											
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARÍA DE HACIENDA		NOTIFICACIÓN POR AVISO							
Que el Jefe de la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación prefiere para los contribuyentes que se relacionan a continuación, las actuaciones administrativas objeto de la presente publicación. En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo 468 de 2011, se está notificando por medio de la publicación a:											
No. RESOLUCIÓN	No. CORDES	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y/O APODERADO	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	TIPO DE IMPUESTO	PLACA-CHIP Y/O MATRÍCULA REMO-BOLIVIA-ART	TIPO DE ACTO	FECHA DEL ACTO	PERIODO GRAVABLE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
2020EE152161		DISLONT LTDA	804.002.433	ICA	NA	PLIEGO DE CARGOS	28/08/2020	2018	KR 48A 38A 71	06/01/2021	DIRECCION ERRADA

Conforme con lo anterior, pasa a verificar esta oficina cual fue la dirección elegida por la Administración para proceder a la notificación del acto previo, veamos:

(i) La dirección informada por el contribuyente en el Registro de Información Tributaria -RIT.

Se verifica en el Registro de Información Tributario – RIT, “*Histórico de Cambios de Dirección*”, que para la fecha de emisión del **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, la dirección registrada por el recurrente era **KR 48A 38A 71 de BUCARAMANGA (SANTANDER)**, reportada el 27/11/2019 (09:28:10). Veamos:

HISTORICO DE CAMBIOS DE DIRECCION					
ESTADO	DIRECCION	PAIS	DEPTO	MUNICIPIO	FECHA
Actual	CL 30 A 23 10	COLOMBIA	Santander	Floridablanca	13/09/2021 11:52:29
Historico	KR 48A 38A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	13/09/2021 11:52:29
Historico	KR 48A 38A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	27/11/2019 09:28:10
Historico	KR 48A 38A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	13/09/2021 11:52:29
Historico	KR 48A 38A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	27/11/2019 09:28:10
Historico	KR 48A 38A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	27/11/2019 09:17:30
Historico	KR 48 A 38 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	16/05/2018 11:06:06
Historico	KR 38 A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	16/05/2018 11:02:37
Historico	KR 38 A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	16/05/2018 10:35:28

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Historico	KR 38A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	15/05/2018 04:32:22
Historico	KR 38A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	15/05/2018 04:19:52
Historico	KR 38A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	15/05/2018 04:19:48
Historico	KR 38 A 48 A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	15/05/2018 03:14:27
Historico	KR 38A N 48A 71	COLOMBIA	Santander	Bucaramanga	15/05/2018 11:19:31

Se verifica el RIT SAP la dirección registrada por el recurrente (Sol Sujeto tributario) por la aplicación SAP LOGON (RIT FPP3) **KR 48A 38A 71 de BUCARAMANGA (SANTANDER)**, reportada el 27/11/2019. Veamos:

Visualizar Organización: 1000567843, rol Sujeto Tributario

Int.comercial: 1000567843 DESCONT S.A.S E.S.P / BOGOTÁ, D.C.

Visual.en función IC: Sujeto Tributario

Búsqueda: Organizaciones

De: Número de Iden...

Clase ID:

Número ID: 804002433

Máx.acier: 100 Inicio

Interloc.cl... Descripción

1000567843 DESCONT S.A.S E.S.P / BOGOTÁ, D.C.

Resumen dirección

País	Denominación direc.	IniValidez	Fin valid.	Mudanza
CO	CL 178 39 75 / BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
CO	CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
CO	CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
CO	CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
CO	CL 178 39B 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	
CO	CL 178 39B 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.	01.01.0001	31.12.9999	

Preliminar Historial modif.

Utilizaciones dirección

- 30.10.2016-31.12.9999 KR 38A 48A 71 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
- 30.10.2016-31.12.9999 KR 39 51 39 / 110001 BUCARAMANGA
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 178 39 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
- 11.12.2017-31.12.9999 CL 178 39B 75 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
- Dirección de Notificación
 - 27.11.2019-12.09.2021 KR 48A 38A 71 / 110111 BUCARAMANGA
 - 13.09.2021-31.12.9999 CL 30 A 23 10 / 681004 FLORIDABLANCA
- Dirección Principal
 - 01.01.0001-31.12.9999 CL 178 39 75 / BOGOTÁ, D.C.
- Dirección Procesal
- Dirección CCB

Estándar Validez

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

De acuerdo con la prueba analizada, es claro que el **Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020**, se notificó de acuerdo con el Artículo 9 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, ya que fue remitida a la dirección registrada **(i)** La dirección informada por el contribuyente en el Registro de Información Tributaria -RIT, es decir a la **KR 48A 38A 71 de BUCARAMANGA (SANTANDER)**.

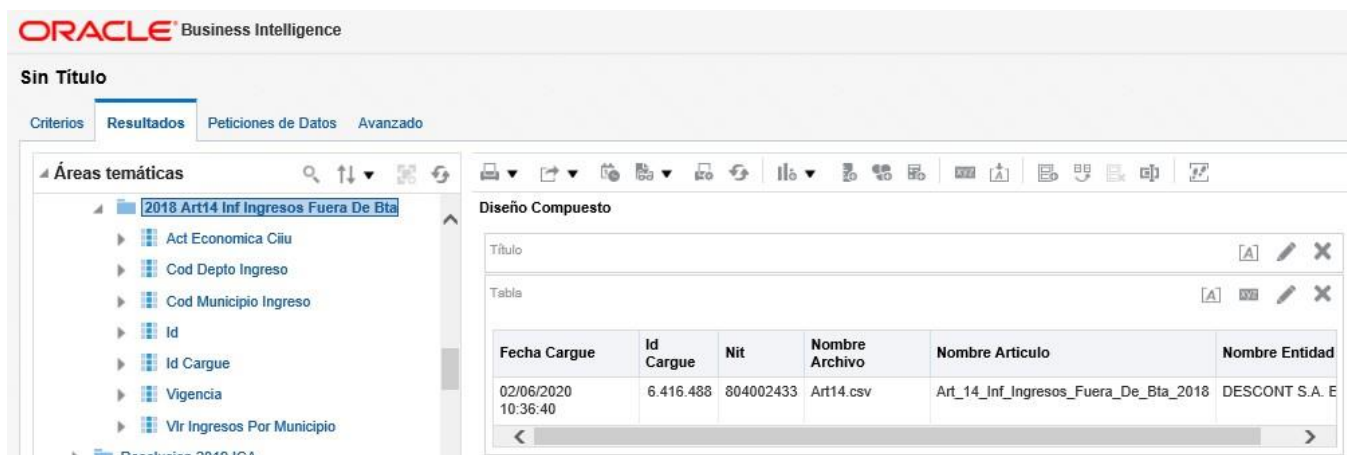
Por lo anterior, esta Oficina encuentra que el acto previo fue notificado en debida forma y no es acertado el argumento elevado en el escrito del recurso, en el que se indicó que había sido indebidamente notificado, como quiera que se observa que, esta dirección figura para la fecha de emisión del pliego de cargos y la dirección informadas en el RIT sirve de sustento para que la Administración Tributaria procediera a notificar el acto de trámite.

Así las cosas, este argumento de indebida notificación del Pliego de Cargos, no tiene vocación de prosperidad.

El **segundo problema jurídico** consiste en verificar si ¿la sociedad contribuyente DESCONT S.A.S., ya identificada, había cumplido con el deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante el artículo 1 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018, previo al acto administrativo recurrido y si realizó el pago de la sanción.?

En razón al argumento planteado, es pertinente y conducente realizar una consulta al aplicativo BI CONSULTAS ANALITICAS, contenido en el Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, perteneciente a esta Dirección de Impuestos, con el objetivo de validar si la sociedad contribuyente DESCONT S.A.S., ya identificada, presentó la información magnética requerida, de acuerdo con lo afirmado:

“(…)



ORACLE Business Intelligence

Sin Título

Criterios Resultados Peticiones de Datos Avanzado

Áreas temáticas

- 2018 Art14 Inf Ingresos Fuera De Bta
 - Act Economica Ciiu
 - Cod Depto Ingreso
 - Cod Municipio Ingreso
 - Id
 - Id Cargue
 - Vigencia
 - Vlr Ingresos Por Municipio

Resolucion 2019 ICA

Diseño Compuesto

Título

Tabla

Fecha Cargue	Id Cargue	Nit	Nombre Archivo	Nombre Articulo	Nombre Entidad
02/06/2020 10:36:40	6.416.488	804002433	Art14.csv	Art_14_Inf_Ingresos_Fuera_De_Bta_2018	DESCONT S.A. E

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57 (60 1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.112

V.21

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

El Proceso de Cargue y Validación del Archivo ha Finalizado Satisfactoriamente con el Número 6416488	
NIT:	804002433
Nombre Entidad:	DESCONT S.A. E.S.P.
Fecha del Cargue:	02/06/2020 10:36:40 AM
Nombre del Archivo Cargado:	Art14.csv
Tipo de Archivo:	
Tamaño:	10,292 Bytes
Total Registros leídos:	367
Número de Radicación del Cargue:	6416488

(...)

Lo anterior está indicando que la sociedad contribuyente DESCONT S.A.S., ya identificada, presentó la información requerida en el artículo 14 (Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá) el **02-06-2020**, con numero de cargue **6.416.488**, atendiendo el artículo 14 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018.

Así las cosas, es claro que la sociedad recurrente presentó la información de manera extemporánea el **02-06-2020**, de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No DDI-058903 del 31-10-2018, esto es posterior a la emisión del Pliego de Cargos 2020EE152161 del 28-08-2020, notificada el **13-05-2021** y antes de la Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021, notificada el **22-11-2021**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el último dígito del NIT del contribuyente el número 3 (804.002.433), la fecha límite para presentar la información era el 29-03-2019, y el contribuyente reportó la información el **02-06-2020**. Esto es, fuera de la oportunidad legal para hacerlo.

Ahora bien, se realizó consulta en el aplicativo de verificación, denominado: “SAP LOGON” Transacción ZTRM0006, en el sistema (SAP BOGDATA), que informa el pago de la sanción por no suministro de información, correspondiente al artículo 14 de la Resolución DDI58903 del 31-10-2018, sanción contenida en la **Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021**, notificada el **22-11-2021**, sobre el contribuyente DESCONT S.A.S., ya identificada, obteniéndose la siguiente imagen de resultado:

Nº interlocutor comercial 1 Entrada							
Cl.ID	Denominación	Número de identificación	Nombre1/Apellido	Nombre2/Apellido	Concepto búsqueda 1	Concepto búsqueda 2	Interl.comercial
NIT	Número de Identificación Tributaria	804002433	DESCONT S.A.S E.S.P				1000567843

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Recibo de pagos emitidos

Parámetros de selección

Número de registro		a		
Fecha de registro	02.02.2019	a	27.09.2022	
Referencia		a		
Entidad Emisora	10011111			
Agrupación	3003	a		
Concepto	0285	a		
Contribuyente	1000567843	a		
Estatus	1	a		
Usuario				

 **No existen datos para la selección indicada**

Es muy importante señalar que la sociedad contribuyente no manifestó haber realizado el pago de la sanción por no reportar medios magnéticos, ni vinculó elementos probatorios con los cuales se acreditara tal situación.

Por último, el recurrente solicita evidencia expresa donde la sociedad recurrente realizó la marcación del buzón electrónico y notificación del contribuyente en SIIT2, lo cual se desarrolló válidamente en cumplimiento de la Resolución DDI-000373 del 15-02-2021⁷, veamos:

⁷ Por la cual se modifica la Resolución 33742 de 21 de junio de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.”

RESOLUCIÓN No. DDI-020573
FECHA: 11-10-2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

```
select co.*, pj.peju_razon_social
From pit.pit_Spac_desc_Contribuyente co, pit_persona_juridica pj
Where co.ID_SUJETO = pk_rit_contribuyente.fn_obtener_id(Trim('NIT'), Trim(804002433))
and co.ID_SUJETO = pj.peju_id_sujeto
order by co.fecha_registro
```

|

ID_REGISTRO	FECHA_REGISTRO	BUZON	NOTIFICACION	ID_SUJETO	PEJU_RAZON_SOCIAL
1	219519 15/05/2018 10:47:00 a. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...
2	219592 15/05/2018 11:23:12 a. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...
3	219655 15/05/2018 11:46:16 a. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...
4	220048 15/05/2018 4:30:49 p. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...
5	220606 16/05/2018 11:03:21 a. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...
6	520293 8/05/2019 10:26:19 a. m.	1	0	4438612	DESCONT S.A.S E.S.P ...

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, que modificó el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017 y a su vez que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con el porcentaje de las sanciones por no presentar la información o presentarla en forma extemporánea, se determinó lo siguiente: *“Una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: (...) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida... (...) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea...”* (Se subraya)

En efecto, es procedente señalar que la determinación fue incorrecta en el acto administrativo recurrido, como quiera que señaló el porcentaje de sanción calculada en el tres por ciento (3%), no obstante este hecho no modifica la situación jurídica de la sanción, como quiera que el valor señalado en el ítem *“Valor de la sanción”*, corresponde a la sanción máxima (3000 UVT, Valor UVT 2021: 36.308), sobre este aspecto se procederá a modificar del 5% al 3%, prosperando lo manifestado por el contribuyente, con la salvedad que no se modifica la operación aritmética, por corresponder a la sanción máxima.

Frente a lo manifestado por el recurrente, frente al argumento de que la falta de determinación de la causal para imponer sanción obstaculizó su derecho de defensa, porque no se les permitió conocer con absoluta certeza y claridad nuestra participación en los hechos que se investigan, o cual o cuales son los criterios de la Administración para imponer esta sanción.

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Esta situación es incongruente con el hecho, que la sanción fue impuesta tanto en el Pliego de Cargos como en el acto recurrido por la no presentación de la **Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá**, atendiendo el artículo 14 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018, base gravable determinada en el acto administrativo recurrido, con total claridad, ya que la misma se toma de las mismas declaraciones presentadas por dicho año gravable por la sociedad recurrente, razón por la cual este argumento no tiene vocación de prosperar.

Conocido todo lo expuesto y a manera de conclusión, se torna imperativo Modificar el acto en estudio, como quiera que la sociedad DESCONT S.A.S, ya identificada, presentó la información requerida por el artículo 14 de la Resolución No DDI-58903 del 31-10-2018, de manera extemporánea, pero antes del acto administrativo sancionatorio, además que no ha realizado pago de la sanción, sobre la cual se resalta la legalidad al momento de su expedición y notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º: Admitir para estudio de fondo el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021**, emitida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2º: Modificar la Resolución Sanción DDI-021841 - 2021EE234551 del 29-10-2021, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Quedando como sigue:

“(…)

Artículo Primero: Imponer sanción al contribuyente DESCONT SAS ESP con NIT 804.002.433, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 o suministrar de forma extemporánea y/o no realizar el pago de la sanción de la información requerida mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, respecto el (los) Artículo(s) No. 14 conforme lo establece el artículo 9º del acuerdo 756 de 2019, que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, como a continuación se establece:

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	16.963.222.000
PORCENTAJE DE SANCION NO CALCULADA	3%
VALOR DE LA SANCION	108.924.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINSIDENCIA	NO
TOTAL SANCIÓN	54.462.000

*Sanción mínima 7 UVT. - Sanción máxima: 3.000 UVT- Valor UVT 2021: \$36.000

“(…)”

RESOLUCIÓN No. DDI-020573**FECHA: 11-10-2022*****“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***

Artículo 3º: Notificar personalmente, por edicto o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, al señor OSCAR ALFONSO RUEDA GOMEZ, con CC 13.745.785, portador de la T.P de Abogado 139761 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad DESCONT S.A.S., E.S.P. con NIT 804.002.433, a la **CARRERA 37 52 138 EDIFICIO DELFOS PISO 3 DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** (Dirección Procesal) y **CALLE 30 A 23 10 DE FLORIDABLANCA SANTANDER** (Dirección Procesal y Certificado de Existencia y representación Legal de fecha 27-09-2022) o al buzón electrónico (de haber sido autorizado con anterioridad).

Artículo 4º: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 87 del CPACA.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
JESUS IGNACIO
JIMENEZ GARCIA

JESÚS IGNACIO JIMÉNEZ GARCÍA
Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios. (E)

Revisado por:	Leandro Zambrano	05-09-2022
Proyectado por:	Alex Obando	05-09-2022

Recurso No: 0061-22

Causal: 7. Corrigió o declaró antes del acto.

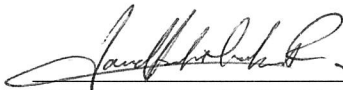
Expediente Migración: 212110293L0001872

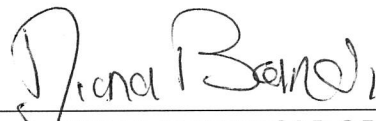
ID: 6400005063

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

En Bogotá D.C., el 26/10/2022, se presentó a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal el (la) señor(a) JAVIER HERNANDO MOLINA ROSERO, identificado (a) con C.C. No 80.069.810, autorizado por la señora OLGA JANETH LOPEZ AGUDELO, identificada con CC 31.415.977 quien actúa en calidad de representante legal la sociedad DESCONT S.A.S., E.S.P. con NIT 804.002.433, dentro del proceso 212110293L0001872, calidad que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo identificado con Número de 2022EE473514O1 y 2022EE473514C1 Resolución No. DDI-020573 de fecha 11-10-2022, proferido por la Oficina de Recursos Tributarios.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en ocho (8) folios y se le hace saber que conforme al Artículo 4° de la misma no procede recurso alguno.


FIRMA DEL NOTIFICADO


FIRMA NOTIFICADOR

Diana Pachón Bernal
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

52.746.726
No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

Floridablanca 26 de octubre de 2022.

Señores

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTA
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION FISCAL
Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 3, Modulo 20, Puesto E, Costado Occidental.
Bogotá D.C.

Asunto: Autorización para notificación de Resolución DDI-020573 por la cual se RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION.

Referencia: Radicación 2022EE473514C1.

OLGA JANETH LOPEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.415.977 de Cartago, en mi calidad de representante legal de la empresa DESCONT S.A.S. E.S.P. identificada con NIT No. 804.002.433-1; A través del presente escrito autorizo al señor JAVIER HERNANDO MOLINA ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.069.810 para que se presente en las instalaciones de esta autoridad, realice la diligencia de notificación personal de la "RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION DDI-020573" radicado bajo consecutivo 2022EE473514C1 y se le entregue copia del documento.

La presenta autorización se otorga en cumplimiento a la citación emitida por la Jefe de la oficina de notificaciones y documentación fiscal con fecha 19 de octubre de 2022 y consecutivo 2022EE48301001.

Sin otro particular y agradeciendo su colaboración.

Atentamente,



OLGA JANETH LOPEZ AGUDELO
Representante Legal
DESCONT S.A.S. E.S.P.
NIT. No. 804.002.433-1

COPIA EXCLUSIVA PARA NOTIFICACION EN OFICINA DE IMPUESTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.415.977**

LOPEZ AGUDELO

APELLIDOS

OLGA JANETH

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

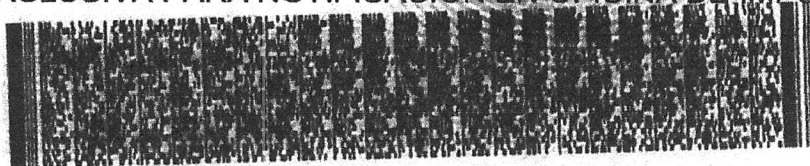
27-MAR-1989 **CARTAGO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

COPIA EXCLUSIVA PARA NOTIFICACION EN OFICINA DE IMPUESTOS



A-1505500-00058443-F-0031415977-20080824

0002562064A 1

1800007524

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.069.810

MOLINA ROSERO

APELLIDOS

JAVIER HERNANDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAR-1981

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

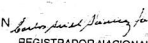
G.S. RH

M

SEXO

07-ABR-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00251808-M-0080069810-20100824

0023556128A 1

1640898435

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/10/07 HORA: 11:44:49
10634376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3XKV22B108

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
DESCONT S.A.S E.S.P.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

| EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, SERÁ ELEGIDA LA JUNTA
| DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA POR AFILIADOS.
| LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA
| QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2022. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ
| DIRIGIRSE A LA OFICINA PRINCIPAL, AL CORREO ELECTRÓNICO [ELECCIONES2022@](mailto:ELECCIONES2022@CAMARADIRECTA.COM)
| CAMARADIRECTA.COM, O PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB
WWW.CAMARADIRECTA.COM

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 10 DE 2022
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-056513-16 DEL 1996/08/23
NOMBRE:DESCONT S.A.S E.S.P.
NIT: 804002433-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 30 A # 23 - 10
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6780005
EMAIL : GERENCIA@DESCONT.COM.CO

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 30 A # 23 - 10

DESCONT S.A.S E.S.P.

PAGINA 2

MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6780005
EMAIL : GERENCIA@DESCONT.COM.CO

C E R T I F I C A

NATURALEZA: ESTA SOCIEDAD ES DE NATURALEZA COMERCIAL ORGANIZADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1258 DE 2008 Y 142 DE 1994 Y REGIDA POR ESTAS POR EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO EN LO NO PREVISTO POR ELLAS Y POR ESTOS ESTATUTOS.

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1298 DE 1996/08/16 DE NOTARIA 09 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1996/08/23 BAJO EL No 30389 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA DESCONT LIMITADA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.861 DE FECHA 2002/10/31 OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/11/18, BAJO EL NO. 52496 DEL LIBRO IX, CONSTA: LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION SOCIAL DE: DESCONT S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/01, BAJO EL NO. 151229 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/01, BAJO EL NO. 151229 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A: DESCONT S.A.S. E.S.P.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
538	1997/03/31	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	1997/04/08	
ESCRIT. PUBLICA					
4861	2002/10/31	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2002/11/15	
ESCRIT. PUBLICA					
4157	2002/12/27	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	2003/01/03	
ESCRIT. PUBLICA					
1502	2004/07/30	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2004/08/06	
ESCRIT. PUBLICA					
1502	2004/07/30	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2005/03/01	
ESCRIT. PUBLICA					
3536	2011/12/28	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2012/01/06	
ACTA					
22	2017/05/19	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2017/09/01	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 5°. OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES A. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO BÁSICO, ASEO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL SERVICIO, TALES COMO EL SERVICIO PÚBLICOS

ESPECIAL DE ASEO Y ORDINARIO, LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, ACTIVIDAD QUE COMPRENDE LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, DESNATURALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, REVALORIZACIÓN, REUTILIZACIÓN, INACTIVACIÓN, INERTIZACIÓN, CONFINAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE TODO TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS, TALES COMO RESIDUO PELIGROSO, ESPECIAL, HOSPITALARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INSTITUCIONAL, DOMICILIARIO, ORDINARIO, INFLAMABLE, VOLÁTIL, FARMACÉUTICO, PATOLÓGICO, CONTAMINANTES Y SIMILARES B. IGUALMENTE PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EMPRESAS, LUGARES O ÁREAS CONTAMINADAS Y ESPECIALES, AL IGUAL QUE EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS, RESUMIDEROS, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE PARQUES, ZONAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS. C. PROMOVER Y DESARROLLAR ACTIVIDADES ENMARCADAS EN CRITERIOS ECOLÓGICOS, AMBIENTALES VIABLES Y ECONÓMICAMENTE POSIBLES, BASADOS EN EL PENSAMIENTO CREATIVO, PARTICIPATIVO, SOCIAL Y CIENTÍFICO, QUE REDUNDEN EN EL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS SOCIOS DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE. D. DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN TEMAS ECOLÓGICOS, AMBIENTALES, SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES E. INCORPORAR LOS MERCADOS VERDES O ECOLÓGICOS EN EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA REGIÓN Y DEL PAÍS. F. IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES A FOMENTAR LA CONCIENCIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL. G. PROPONER, EJECUTAR Y AVALAR PROYECTOS DE ACUERDO A BASES INVESTIGATIVAS Y QUE VAYAN DIRIGIDAS A LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS, LOS MUNICIPIOS, LAS EMPRESAS Y DE LA SOCIEDAD. H. PROPENDER POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL PAÍS Y EL MUNDO. I. REALIZAR PROGRAMAS DE ACUERDO A SU OBJETIVO Y CAPACIDAD INSTITUCIONAL Y LEGAL. J. ORGANIZAR TODO TIPO DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMPLEMENTARIOS QUE INCIDAN EN EL DESARROLLO SOCIO-CULTURAL Y ECOLÓGICO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE LA AYUDA MUTUA, Y SENTIDO DE SOLIDARIDAD. K. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS, COLABORACIÓN EMPRESARIAL, UNIONES TEMPORALES O TRANSITORIAS, CONSORCIOS, ETC CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA DE CARÁCTER LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. L. FOMENTAR Y PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE PRODUCCIÓN LIMPIA QUE FACILITEN LA COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y, SERVICIOS ECOLÓGICOS, BIOLÓGICOS, ORGÁNICOS Y AMBIENTALES M. PROMOVER PRÁCTICAS GERENCIALES DE MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA ACTIVIDAD ECOLÓGICA N. PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LIMPIOS, ECOLÓGICOS, BIOLÓGICOS, ORGÁNICOS Y DEMÁS. O. REPRESENTAR Y ADMINISTRAR RECURSOS DE ENTIDADES PRIVADAS, PÚBLICAS O NO GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE COMPARTAN NUESTRO OBJETIVO GENERAL P. PROPENDER POR EL EQUILIBRIO ENTRE EL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE ASEGURANDO UN FUTURO MEJOR Q. GERENCIA DE PROYECTOS AMBIENTALES R. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORIA, ASISTENCIA, INTERVENTORIA, AUDITORIA, DISEÑO Y ESTUDIOS, DE TODA INDOLE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD AMBIENTAL S. LA REPRESENTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS O, EN EL EXTERIOR, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE TODOS AQUELLOS PRODUCTOS, EQUIPOS, MATERIALES O INSUMOS RELACIONADOS CON SU OBJETO T. PARTICIPAR, EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS CONTRATACIONES DIRECTAS PÚBLICAS O PRIVADAS U. PARTICIPAR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES O ADQUIRIR DERECHOS O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS V. DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN, APROVECHAMIENTO, RECICLAJE Y VENTA DE CUALQUIER TIPO DE RESIDUO O DESECHO W. ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, ASESORIA, CONSULTORIA EN ACTIVIDADES AMBIENTALES Y RELACIONADAS X. EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS, CELDAS DE SEGURIDAD, RELLENOS ESPECIALES, SITIOS DE CONFINAMIENTO Y SIMILARES. Y. GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS TALES COMO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES, ASEO URBANO DE PLAZAS DE MERCADO, MATADEROS, ETC - EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: 1) CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, CONVENIO O ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL 2) ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES 3) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR Y CEDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES 4) DAR EN GARANTÍA SUS BIENES, RENTAS Y DERECHOS. 5) GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE

TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES 6) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTÍAS REALES Y/O PERSONALES 7) GARANTIZAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES, ACEPTAR, CEDER O ENDOSAR TÍTULOS DE OBLIGACIONES PRIVADAS Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE O DE SIMPLE GESTIÓN 8) PARTICIPAR PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, SIEMPRE QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO DE LA EMPRESA 9) TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO 10) FUNDAR, INCORPORAR O FUSIONARSE CON OTRAS EMPRESAS. 11) CUMPLIR CON SU FUNCIÓN ECOLÓGICA, PROTEGIENDO LAS DIVERSIDAD E INTEGRIDAD DEL AMBIENTE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA. 12) COLABORAR CON LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES EN PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL. 13) EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO O ALIANZAS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, OBLIGACIONES, LEGAL O CONTRACTUALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY. 14) REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES. LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, SIN LIMITARSE A LOS LITERALES PRECEDENTES RELACIONADOS O NO CON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5° DE LA LEY 1258 DE 2008.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$2.000.001.000	1.333.334 \$1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$1.000.011.000	666.674 \$1.500,00
CAPITAL PAGADO	:	\$1.000.011.000	666.674 \$1.500,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 54°. DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN EJERCICIO DEL CARGO EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR UN (1) SUPLENTE, DENOMINADO TAMBIÉN SUBGERENTE, QUIEN ACTUARA, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 162 DE 2020/09/23 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/10/20 BAJO EL No 182144 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	LOPEZ AGUDELO OLGA JANETH
	DOC. IDENT. C.C. 31415977

QUE POR ACTA No 169 DE 2022/03/17 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/05/09 BAJO EL No 200185 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUBGERENTE	TAPIAS ARENAS BEATRIZ HELENA
	DOC. IDENT. C.C. 37727528

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 162 DE FECHA 2020/09/23 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2020/10/20 BAJO EL NO. 182145 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SEÑORA SANDRA RUTH VILLAMIL LARA, IDENTIFICADA CON CC. 52009713 RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO SUBGERENTE.

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 57°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE Y DEL SUBGERENTE LAS PROPIAS DE SU CARGO

Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTES LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ETC EL REPRESENTANTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, B. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. D. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES QUE LE IMPONGA LA JUNTA DIRECTIVA. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE, FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. E. PREPARAR EL INFORME DE GESTIÓN CON TODOS LOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY, QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS REUNIONES ORDINARIAS, PARA QUE SEA REVISADO Y EVALUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. F. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FORMA ANUAL, O CUANDO AQUELLA SE LO SOLICITE, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. G. PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE COMERCIO. H. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO I. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER J. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS K. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. L. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. LL. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 29 DE 2020/08/03 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/10/15 BAJO EL No 181974 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	GONZALEZ RODRIGUEZ MANUEL	PSP	G19590917
SEGUNDO RENGLON	GAITAN DAZA FRANCISCO ANDRES	C.C.	79688367
TERCER RENGLON	FERRERO CAVELIER ALEJANDRO	C.C.	1020731361
CUARTO RENGLON	PEREZ Y TELLEZ ALFONSO	PSP	G30754469
QUINTO RENGLON	DURAN FORERO SANTIAGO	C.C.	1020723022
SEXTO RENGLON	SUAREZ ESPINOSA ORLANDO	PSP	G25427092

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	GARZA DIAZ CARLOS BERNANDO	PSP	G05865409
SEGUNDO RENGLON	MARTINEZ GHISAYS ALEXANDRA SOFIA	C.C.	1067901184
TERCER RENGLON	RESTREPO ARCILA NATALY	C.C.	43921572
CUARTO RENGLON	GARCIA RIVERA GUILLERMO	PSP	G10921710
SEXTO RENGLON	PADILLA PEÑA ERIC MARCELO	PSP	G36113915

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 32 DE 2022/03/17 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/05/09 BAJO EL No 200187 DEL LIBRO 9, CONSTA:

S U P L E N T E S

QUINTO RENGLON

BERNAL AGUAS CARLOS MAURICIO

C.C. 1098654091

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 11 DE 2009/03/24 DE ASAMBLEA GRAL
ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/04/22 BAJO EL No 80220
DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL AMAYA EDGAR RAFAEL.

C.C. 91200704

REVISOR FISCAL SUPLENTE GUIZA PEREZ MARTHA ELENA.

C.C. 63290535

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 3812 RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 3822 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

OTRA ACTIVIDAD 1 : 3900 ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS
SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS

OTRA ACTIVIDAD 2 : 3821 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES: QUE POR ACTA NO. 22 DE FECHA 2017/05/19 DE ASAMBLEA
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS,
ARTICULO 86°. GARANTÍAS A CARGO DE LA SOCIEDAD. LE ESTA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD
GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, EN TAL VIRTUD, NI EL REPRESENTANTE LEGAL,
NI NINGUNO DE SUS DIGNATARIOS PUEDE CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE
OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI FIRMAR TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI TÍTULOS
VALORES REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, A MENOS QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
LO AUTORICE EXPRESAMENTE.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 55435 DEL 1996/08/23

NOMBRE: DESCONT

FECHA DE RENOVACION: MARZO 22 DE 2022

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 30 A # 23 - 10

MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER

TELEFONO: 6439999

E-MAIL: gerencia@descont.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 3812 RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 3821 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS

OTRA ACTIVIDAD 1 : 3822 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

OTRA ACTIVIDAD 2 : 3900 ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS

SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE

DESCONT S.A.S E.S.P.

PAGINA 7

2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MEDIANA EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO
EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$14.613.857.237

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO -
CIIU: 3812

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/10/07 11:44:49 - REFERENCIA OPERACION 10634376

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
|
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
|
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.
|
|-----

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE
BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR
UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS
ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS
CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL
PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A
ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO
INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO
EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE
DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL
CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS
DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal stroke and a vertical line extending downwards.

Pedro Pablo Contreras Pacheco



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo – Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

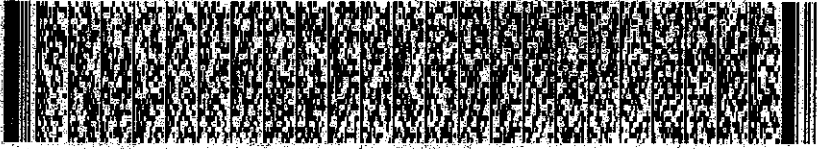
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79451833
NUMERO
RAMIREZ QUIROGA
APELLIDOS
NADIN ALEXANDER
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-OCT-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 02962 02100A 01 113800934


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APellidos:
RAMIREZ QUIROGA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
95661

CEDULA
79451833

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79451833
NUMERO

RAMIREZ QUIROGA
APELLIDOS

NADIN ALEXANDER
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



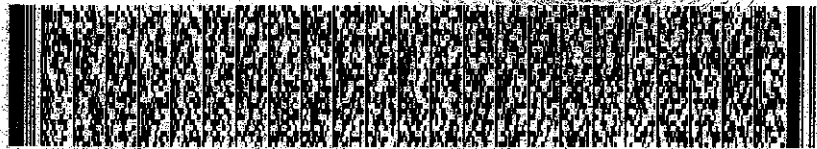
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 .02962 02100A 01 113800934


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APellidos:
RAMIREZ QUIROGA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
95661

CEDULA
79451833

Doctora
LILIA APARECIO MILLAN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION CUARTA
j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

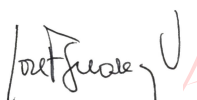
E. S. D.

Expediente.	11001333704120230005800
Demandante.	DESCONT SAS ESP
Demandado.	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79451833 y Tarjeta Profesional No.95661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

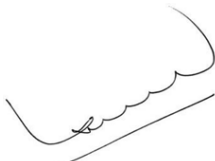
Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C.79.154.120 de Bogotá
Subdirector de Gestión Judicial - Dirección Jurídica - SDH

Acepto,



NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA
C.C. No.79.451.833 de Bogotá
T.P. No. 95.661 del C.S.J.
naramirez@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es



DEAJALO23-6780

Bogotá D. C., 8 de junio de 2023

H. Juez

LILIA APARICIO MILLAN

Juzgado 41 Administrativo del Circuito

Sección Cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333704120230006800
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Miguel Díaz Estupiñán
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

A los hechos 1 y 2). Son ciertos, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió a la entonces División de Procesos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante oficio EP-O-51295 del 29 de noviembre de 2017, recibido el 5 de enero de 2018, de la sentencias proferidas por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 29 de enero de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal el 6 de mayo de 2016 y la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 22 de febrero de 2017 que impusieron, entre otras penas, multa al demandante por 200 Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, decisiones ejecutoriadas el 22 de febrero de 2017.

Al hecho 3). Es parcialmente cierto, mediante oficio DEAJPRO18-5703 del 17 de agosto de 2018, en cobro persuasivo se instó al demandante a que pagara el valor de la multa o en caso de no poder hacerlo, se acercara a las instalaciones de la dependencia o se comunicara a un número telefónico. No me consta lo relacionado a su detención.

Al hecho 4). Es cierto, mediante comunicación DEAJGCC22-2997 del 9 de mayo de 2022, ante la no comparecencia del demandante a notificarse personalmente tras haber sido citado, se notificó al demandante por aviso del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2019.

Al hecho 5). Es cierto, el demandante dentro del término legal, a través de escrito recibido el 24 de mayo de 2022 bajo radicado EXTDEAJ22-14398, interpuso la excepción de prescripción de la acción de cobro contra el mandamiento de pago.

Al hecho 6). Es cierto, mediante la Resolución No. DEAJGCC22-4346 del 30 de junio de 2022, la abogada ejecutora resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, rechazándolas por considerar que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

Al hecho 7). Es cierto, en escrito recibido bajo radicado EXTDEAJ22-21047 del 3 de agosto de 2022, el demandante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. DEAJGCC22-4346 del 30 de junio de 2022.

Al hecho 8). Es cierto que mediante Resolución DEAJGCC22-5954 del 2 de septiembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición confirmando lo inicialmente decidido, sin embargo, no es cierto que fuera una decisión subjetiva, pues se encuentra debidamente soportada.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que *“...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.2 del artículo primero que *"Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial. (...)"*.

(ii) **Efectos de la firmeza del mandamiento de pago**

El artículo 826 del Estatuto Tributario, norma aplicable al proceso coactivo que dio origen al asunto bajo estudio, dispone:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

El mandamiento de pago ordena el pago de la suma en un término de quince días contados a partir de su notificación, no obstante, el ejecutado cuenta con la oportunidad de interponer una serie de excepciones en su contra dentro de los 15 días siguientes, conforme las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Contra el acto que decide sobre las excepciones, procede únicamente el recurso de reposición conforme el artículo 834 del Estatuto Tributario. En caso que no se accedan a las excepciones propuestas, se ordenará continuar con la ejecución.

(iii) **Notificación de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo**

Es pertinente indicar que el artículo 826 del Estatuto Tributario establece la forma en que debe notificarse al deudor el mandamiento de pago, a saber:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, en una situación similar el Consejo de Estado en providencia del 12 de junio de 2019¹, señaló:

- En relación con la indebida notificación del mandamiento de pago alegada, la Sala observa que de conformidad con el artículo 826 del ET, el mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días, al cabo de los cuales, si el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 12 de junio de 2019 – Rad. 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214) – Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez

demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

(iv) De la prescripción de la acción de cobro y su suspensión en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Covid-19

El Estatuto Tributario en su artículo 817 dispone:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

En principio, el término de prescripción de la acción de cobro bajo la prerrogativa del coactivo es de cinco años, interrumpiéndose o suspendiéndose bajo las circunstancias descritas en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, señalando que, para limitar la propagación del COVID-19, cuidar la salud del público y de los servidores que los atienden, se imponía la expedición de normas para flexibilizar la obligación de atención personal de los usuarios, suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales y la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 6º:

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Por otra parte, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 de 2020 y PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Específicamente, el Acuerdo PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos de las siguientes actuaciones administrativas que adelantan la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial, así:

- *Procesos administrativos de cobro coactivo*
- *Procesos disciplinarios.*

- *Reclamaciones de depósitos judiciales.*
- *Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.*

ARTÍCULO 2. La suspensión de los términos administrativos dispuestos en este acuerdo rige desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

La suspensión de los términos en las actuaciones administrativas fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2022 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2022, está siendo la última, que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Sobre la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por el Covid-19, el Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2021², señaló:

A raíz del aislamiento obligatorio preventivo, que ordenó el Gobierno Nacional con el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 siguiente. El artículo 6 prescribe que las autoridades podrán suspender, mediante acto, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión podrá ser parcial o total, en algunas actuaciones o en todas, conforme al análisis que se haga de cada una de las actividades y procesos. Durante la suspensión y hasta que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En lo que interesa al caso, la Corte Constitucional declaró exequible esta disposición y advirtió que la suspensión de términos de las actuaciones administrativas no aplica de plano, sino que debe respetarse la autonomía de cada autoridad, pues esta debe definir cómo operará, siempre con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos.

Así mismo, el máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020³, al analizar un acto del Ministerio del Interior donde igualmente se suspendió los términos de prescripción de los procesos de cobro coactivo, dispuso:

Por igual, es legal que se incluyera la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, pues así lo autoriza expresamente Decreto legislativo 491.

La suspensión temporal de términos, esto es, hasta que se supere la emergencia sanitaria, es una medida autorizada por los decretos legislativos 417 y 491. De hecho, la Resolución 394 expresamente explicó que los términos se reanudarían el 27 de abril de 2020, si antes no se ha adoptado una determinación diferente por parte del Ministerio del Interior. Además, se dispusieron canales virtuales para recibir peticiones. Esas medidas, a juicio de la sala, superan el control de legalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 26 – Sentencia del 26 de febrero de 2021 – Rad. 11001-03-15-000-2020-03478-00 – Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera Especial de Decisión – Sentencia del 11 de noviembre de 2020 – Rad. 11001-03-15-000-2020-02371-00 – Consejero Ponente Julio Roberto Piza

IV. CASO EN CONCRETO:

Como se expuso en los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, el señor Díaz Estupiñán fue procesado penalmente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá por el punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio, proceso que se siguió bajo el radicado 2011-16759, en el cual se profirió sentencia el día 29 de enero de 2016, condenándosele a la pena principal de 87 meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras penas impuestas.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante sentencia del 27 de abril de 2016, presentándose por parte de la defensa del demandante, recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue inadmitido el 22 de febrero de 2017, cobrando ejecutoria lo decidido.

Mediante oficio EP-O-51295 del 29 de noviembre de 2017, recibido el 5 de enero de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió a la entonces División de Procesos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió las referidas decisiones a fin de que se iniciara el trámite de cobro de la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, mediante oficio DEAJPRO18-5703 del 17 de agosto de 2018, en cobro persuasivo se instó al demandante a que pagara el valor de la multa o en caso de no poder hacerlo, se acercara a las instalaciones de la dependencia o se comunicara a un número telefónico. No me consta lo relacionado a su detención, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Toda vez que no se había efectuado el pago de la multa impuesta, el abogado executor de la División de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2019, en desarrollo de la prerrogativa de cobro coactivo, libró mandamiento de pago en contra del demandante por valor de (\$107.120.000), más los intereses moratorios.

Mediante oficio DEAJGCC22-2432 del 5 de abril de 2022, se efectuó citación al demandante para que se acercara a notificarse personalmente del mandamiento de pago. Tras su no comparecencia, mediante comunicación DEAJGCC22-2997 del 9 de mayo de 2022, se notificó al demandante por aviso del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2019.

Contra el mandamiento de pago se interpuso la excepción de prescripción de la acción de cobro contra el mandamiento de pago, y mediante la Resolución No. DEAJGCC22-4346 del 30 de junio de 2022, fue rechazada por considerar que no operó dicho fenómeno.

El demandante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. DEAJGCC22-4346 del 30 de junio de 2022, el cual fue resuelto confirmando lo inicialmente decidido.

Tras el recuento fáctico, corresponde a esta defensa pronunciarse sobre los argumentos de la defensa, los cuales están dirigidos a argumentar que existe prescripción de la acción de cobro, lo que no es cierto, como se pasa a exponer.

Fundamenta el actor que el artículo 817 del Estatuto Tributario dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados en este caso, desde la ejecutoria del acto de determinación, en este caso, del 22 de febrero de 2017, por lo que la única manera de interrumpir la prescripción era notificar el mandamiento de pago durante este periodo, es decir, hasta el 22 de febrero de 2022, sin embargo, la notificación se efectuó el 12 de mayo de 2022, por lo que a su juicio, operó el fenómeno de la prescripción.

En primer lugar, si bien el artículo 817 del Estatuto Tributario establece el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, y el 818 de la misma norma dispone cuando se interrumpe o suspende, no debe dejarse de lado que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, para limitar la propagación del COVID-19.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que dentro de las facultades otorgadas al gobierno nacional con ocasión del estado de emergencia, expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 6º la Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, suspensión que afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, señalando específicamente en su inciso cuarto que *“Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”*.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió en su artículo primero la suspensión de los términos, entre otros, en los Procesos administrativos de cobro coactivo, suspensión que se extendió a través de otros acuerdos hasta el 30 de junio de 2020.

Conforme con lo anterior, a través de la Resolución DEAJCGG20-2161 del 24 de marzo de 2020 de la Directora Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se suspendieron los términos procesales de las actuaciones que cursan dentro de los procesos activos de cobro coactivo, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de las Direcciones Seccionales.

En este orden de ideas, los términos de prescripción dentro del proceso coactivo se encontraron suspendidos por al menos noventa días.

Ahora bien, sostiene el demandante que dicha suspensión solo opera para aquellos procesos que prescribían en el término de suspensión, corriéndose hasta el día siguiente en que se reanuden actividades, tal como ocurre con la caducidad y prescripción en los temas de vacancia.

Al respecto, esto no es cierto, ya que en vacancia judicial los términos de prescripción y caducidad no se suspenden, sino que se habilita a los usuarios para que en caso de que por ejemplo, un medio de control caduque en este periodo que no es hábil, se pueda presentar al día hábil siguiente.

La Real Academia Española define suspender como “*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”, acepción similar a la que toma el Consejo de Estado al analizar una norma proferida en el estado de emergencia, en la ya previamente citada providencia del 26 de febrero de 2021⁴, donde señala:

El artículo 2530 CC, modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002, prevé que la prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse, en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. A su vez, el artículo 2536 CC, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone que, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Conforme a estos preceptos, la suspensión de términos de la prescripción difiere de la interrupción. La suspensión implica que, al reanudarse el conteo por haber desaparecido su causa, se cuenta el lapso que corrió antes de la configuración del fenómeno -si lo hubo-. A su vez, al desaparecer la causa de la interrupción, el lapso transcurrido antes del fenómeno no se tiene en cuenta, de modo que el conteo del término inicia de cero.

Estas normas del derecho común son aplicables a los procedimientos administrativos y disciplinarios por remisión de los artículos 47 y 306 CPACA, 8 de la Ley 153 de 1887, 21 de la Ley 734 de 2002 y 1 CC, en cuanto establece que las disposiciones del Código Civil comprenden las normas legales sustanciales y las acciones civiles.

El artículo 6 del Decreto 491 de 2020, además de autorizar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, prescribe que durante el período de suspensión no correrán los términos de caducidad y prescripción.

Es así que conforme las normas del estado de emergencia del gobierno nacional como del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el proceso se suspendió 90 días, lo que significa que la prescripción de la acción de cobro se materializaba el 22 de mayo de 2022, sin embargo, el mandamiento de pago, como reconoce el mismo demandante, fue notificado el 12 de mayo de 2022, y con ello se interrumpió la prescripción.

Por último, si bien el demandante alega que se utilizó un precedente jurisprudencial no aplicable al caso, se indica que la negativa a acceder a las pretensiones se fundó en la normativa de los estados de excepción, siendo el precedente jurisprudencial ilustrativo, no obstante, es aplicable pues pese a referirse a un tema jurisdiccional, las normas eran similares, existiendo igualmente pronunciamientos respecto las actuaciones administrativas en el mismo sentido, como las citadas en la presente contestación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 26 – Sentencia del 26 de febrero de 2021 – Rad. 11001-03-15-000-2020-03478-00 – Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque

V. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Ausencia de Transgresión normativa.

Como se expuso en los argumentos de defensa, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normativa legal y vigente, tal suerte que la negativa de acceder a las excepciones se encuentra soportada tanto jurídica como fácticamente.

(ii) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que las Resoluciones Nos. DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2022 y DEAJGCC22-5954 de septiembre 2 del 2022, se encuentran amparadas bajo la presunción de legalidad, en tanto fueron expedidas con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es así que la parte actora no pudo desvirtuar la misma y solo se limitó a alegar la prescripción de la acción de cobro, sin tener en cuenta que con motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarado el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y los decretos, acuerdos y resoluciones que lo desarrollan, los términos de prescripción fueron suspendidos por al menos noventa días y que conforme a ello, la notificación del mandamiento de pago se hizo antes que se presentara dicho fenómeno.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos un archivo, contentivo de los siguientes documentos:

1. Expediente de cobro coactivo No. 11001079000020180228600 contra JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones previas, o en su defecto, las de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27 - 18 Piso 15. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Cuarta

Doctora LILIA APARICIO MILLAN

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Expediente No. 11001 33 37 041 **2023 00074 00**

María Yamilet Capera Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.892 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogada No. 134.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por medio del presente escrito, me dirijo al honorable despacho, para que, en primer lugar, se reconozca personería dentro de las presentes diligencias en los términos del poder otorgado y segundo, para contestar a la demanda, según se expone a continuación:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02/12/2021, “por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018”, por el Artículo 14 y en el Artículo 4 y/o 5”.

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-020633 de 18/10/2022, “por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”

Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) exoneración de la sanción impuesta de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L \$54.462.000, (ii) Condenar en costas y agencias en derecho a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos De Bogotá- DIB, en calidad de demandado en el presente proceso.

2. SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

Al hecho 1- El objeto social de la demandante TRANSPORTES SAFERBO S.A. es el que se describe en el Certificado de Existencia y Representación Legal – Cámara de Comercio Aburrá Sur, visible en el folio 12 del C.A. (cuaderno antecedentes administrativos)

Al hecho 2- Es cierto que la Oficina de Fiscalización de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió Pliego de Cargos No. 2020EE100127 de 09 de julio de 2020 a la demandante, en el cual, propone la sanción por no enviar la información requerida por el año gravable 2018, prevista en el artículo No. 14 y el artículo 4 y/o 5 de la Resolución DDI- 058903 del 31/10/2018, dado que se encontraba configurado el hecho sancionable.

Al hecho 3- Es cierto que, de forma posterior a la emisión y notificación del pliego de cargos, el 11 de septiembre de 2020 la sociedad demandante realizó el reporte de la información de los artículos 4 y 14 y con escrito radicado el 14/09/2020 bajo el No. 2020ER7418001 dio respuesta al pliego de cargos.

Al hecho 4- Es cierto que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02/12/2021, notificada por correo el 09/12/2021, con la cual, impuso sanción a la sociedad demandante por suministrar de forma extemporánea la información del año gravable 2018, requerida en los artículo 4 y 14 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018 y no realizar el pago de la sanción.

Al hecho 5- Es cierto que el doctor JAIME ALONSO VELEZ VELEZ identificado con C.C. 15.528.881, TP 135.279 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A. – NIT. 890.920.990, mediante escrito recibido en el buzón electrónico de la SDH el 09/02/2022 y radicado con el No. 2022ER032222 del 10/02/2022, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución DDI-022023 de 02/12/2021.

Al hecho 6- Es cierto que con Resolución No. DDI-020633 de 18 de octubre de 2022, la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá decidió el recurso de reconsideración, en el cual, al abordar el problema jurídico y encontrar acreditada la extemporaneidad modificó el porcentaje de la sanción, del 5% al 3%, de conformidad con el literal c) del artículo 6° del Acuerdo Distrital 671 de 2017 modificado por el artículo 9° del Acuerdo Distrital 756 de 2019.

3. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los actos administrativos objeto de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presuntamente, contravienen el orden legal y principios en lo siguiente:

- Artículos 29, 83 y 363 de la Carta Política
- Artículos 3, 5, 9, 34, 42, 176, 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 563, 564, 565, 566-1, 567, 638, 651, 742, 743, 745, 746 del Estatuto Tributario Nacional
- Artículos 7, 9, 24 de la Ley 756 de 2019.

4. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DEMANDA

La demandante concreta los cargos de la demanda en 3 puntos, a saber:

- (i) Notificación extemporánea.

Considera que los actos administrativos demandados son contrarios a las normas en que dicen fundarse y fueron expedidos con falsa motivación y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, además, vulneran lo preceptuado en el artículo 55 del decreto 807 de 1993, pues, en su criterio, el Pliego de Cargos No. 2020EE100127 de 09 de julio de 2020, fue emitido dentro del término legal establecido, esto es, dos años que para el caso concreto, comienzan a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada; sin embargo, acorde al inciso segundo del artículo 638 del Estatuto Tributario y del artículo 55 del Decreto 807 de 1993, la Administración debía aplicar la sanción dentro de los seis meses, contados a partir del vencimiento del término de respuesta del pliego de cargos, lo cual no ocurrió.

Señala que, el mes con el que contó la contribuyente TRANSPORTES SAFERBO S.A. para emitir respuesta al pliego de cargos feneció el día 14 de septiembre de 2020 considerando que *“la Secretaría de Hacienda de Bogotá, LE NOTIFICÓ la Resolución de Pliego de Cargos, el día 13 de agosto de 2020 remitiendo la información a la dirección física del contribuyente, a través de la empresa COLDELIVERY, tal como lo acredita la guía No. 5706209098”*

Dice que, la suspensión de términos dispuesta por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Resolución No. SHD-000177 del 24 de marzo de 2020, prorrogada hasta el día 20 de diciembre de 2020, no aplica al caso concreto, como quiera que el acto administrativo precisó: *“la anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la acusación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni tampoco para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones”*.

De ello, concluye que, ante la inoperancia de la suspensión de términos, para efectos de la determinación y liquidación de la sanción, la entidad contaba hasta el 14 de marzo de 2021, para aplicar la sanción, esto es seis meses, contados desde el día 14 de septiembre de 2020, sin embargo, la resolución sanción fue expedida el 02 de diciembre de 2021 y notificada día 9 de diciembre de 2021, circunstancia que afirma, no fue analizada por la administración.

(ii) Desproporcionalidad de la sanción

Alega la demandante que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación, pues, van en contravía del principio de proporcionalidad de la sanción y de efectiva lesividad, lo cual igualmente vulnera el debido proceso, argumento que fundamenta en algunos apartes doctrinarios relacionados con el derecho administrativo sancionatorio.

Menciona que, la Administración no le queda más que verificar la adecuación de la conducta a la descripción típica y aplicar la sanción que se desprenda de la conducta, siendo así que en la medida en que el legislador, desarrolla con mayor celo su trabajo, se restringe en mayor medida la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa no solo en la verificación de la conducta típica, sino en la aplicación de la sanción

Manifiesta que, la reducción del 5% al 3%, de la sanción dispuesta en la resolución del recurso de reconsideración no tiene efecto práctico, toda vez que la base para establecer la sanción, esto es *“LA SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS”*, se indica es la suma de \$65.379.881.000, cifra que no fue utilizada, sino que se estableció la máxima sanción posible.

Arguye que, la resolución del recurso de reconsideración mal interpretó los topes establecidos en las norma para determinar la sanción, sin tener en cuenta en principio de favorabilidad, para lo cual cita el concepto DIAN 18128 de junio de 2015 y lo expresado por el Consejo de Estado, sección cuarta en la sentencia 22339 del 7 de mayo de 2020.

Discute que, la dosificación de la sanción desconoce el principio de proporcionalidad, ya que no se consideró el carácter máximo establecido por el artículo 9° del Acuerdo 756 de 2019, teniendo en cuenta que existe una sanción mínima, prevista en el artículo 7° del Acuerdo Distrital 756 de 2018, que modifica el artículo 3° del Acuerdo Distrital 27 del 2001, al igual que no se tuvo en cuenta la no reincidencia, ni el allanamiento de la entidad accionante a las pretensiones y que se aportaron los datos solicitados así fuera de forma extemporánea.

(iii) Indebida notificación de los actos administrativos proferidos.

Desde ya se anuncia que lo manifestado en la demanda con relación a la supuesta indebida notificación del pliego de cargos 2020EE100127 del 09 de julio de 2020, es un “hecho nuevo” que no fue invocado en sede administrativa. Como se puede observar, tanto en el escrito por medio del que la demandante dio respuesta al pliego de cargos, como en el escrito del recurso de reconsideración contra la Resolución DDI-022023 de 02/12/2021, en ninguno de sus apartes menciona inconformidades relacionadas con la presunta indebida notificación del pliego de cargos o de la resolución sanción.

Como fundamento de este cargo, la demandante dice que en las actuaciones ha informado su dirección electrónica para efectos de notificaciones y por tanto, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá estaba en la obligación legal de notificar el pliego de cargo a la dirección electrónica, según lo interpreta de los artículos 563 y siguientes del estatuto tributario Nacional, la Resolución 038 de 2020 de la DIAN, el concepto No. 32542 de 2004 de la DIAN.

Insiste que, la Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá conoce el correo de notificación electrónica de la sociedad contribuyente, por tanto, estaba obligada a notificar la resolución sanción electrónicamente, ya que, la ley expresamente señala que debía darle prelación a la notificación electrónica; sin embargo, la Administración Distrital en contra de todos los preceptos normativos envió el documento físico al domicilio de la sociedad, por consiguiente, concluye afirmando que la sanción es nula por indebida notificación, al no haberse notificado al correo electrónico de la sociedad demandante.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Se hará el respectivo análisis desde el punto de vista normativo y jurisprudencial con la exposición de los argumentos de defensa, en aras de desvirtuar los cargos expresados por el apoderado de la sociedad demandante, como enseguida se plantea:

- **Sobre la supuesta notificación extemporánea.**

El artículo 55 del Decreto Distrital 807 de 1993 fue modificado por el artículo 28 del Decreto Distrital 362 de 2022, que en cuanto a la prescripción de la facultad sancionatoria, indica:

Artículo 28. Prescripción de la facultad de sancionar. El artículo 55 del Decreto 807 de 1993, quedará así:

Artículo 55. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Huelga apuntar que, el hecho sancionable en este caso se configuró al día siguiente de la fecha máxima con la que contaba la demandante para suministrar la información, es decir el 26/03/2019, según el artículo 17 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018 y teniendo en cuenta el último dígito de identificación, NIT de la sociedad demandante, el cual, corresponde a “cero”. A partir del 26/03/2019, se contabilizan los dos años que establece la norma para la emisión y notificación del pliego de cargos, es decir, hasta el 26/03/2021.

No obstante, no debe pasarse por alto la suspensión de términos decretada por efectos de la pandemia de COVID 19, como consecuencia de ello, los términos **se extendieron desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 7 de febrero de 2021**. La suspensión rigió de forma simultánea para las Direcciones de Impuestos y de Cobro, de manera que, ninguna actuación administrativa originada en las mismas fue adelantada contra los contribuyentes¹, adicionalmente, la suspensión de términos también cobijó a los contribuyentes, garantizando de esta forma el ejercicio de su derecho de defensa.

Aunado, también aplicó la suspensión de términos por la contingencia tecnológica – Bogdata. Ello, con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, que habilita a la Administración Tributaria para disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Así, mediante Resolución **SDH 0083 de 8 de febrero de 2021**, se resolvió “Suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución. Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley”.

La anterior decisión fue prorrogada mediante Resolución **SDH 243 de 8 de abril de 2021**, en tanto, se determinó que la herramienta sería estabilizada a mediados de mayo de 2021 y que desde ese momento hasta el 8 de junio de 2021, iniciaba el proceso de capacitación a los funcionarios y el correspondiente inicio de producción de actos administrativos a través de Bogdata, por lo que se decidió numerar y firmar los actos administrativos a que hubiera lugar, notificándose los mismos solo a partir del 09 de junio de 2021, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos, exceptuándose de la suspensión decretada los términos legales derivados de las actuaciones adelantadas con el fin ejercer el control a los impuestos al consumo de cervezas nacionales, cervezas de origen extranjero y cigarrillos importados de la Subdirección de Determinación y las actuaciones adelantadas por la Oficina de Control de Recaudo Tributario de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
Resolución No.	Fecha emisión	Desde	Hasta
SDH-000177	24/03/2020	20/03/2020	4/05/2020
SDH-000223	30/04/2020	4/05/2020	30/05/2020
SDH-000244	30/05/2020	31/05/2020	1/07/2020
SDH000279	2/07/2020	2/07/2020	31/07/2020
SDH-000314	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-00576	18/12/2020	21/12/2020	7/01/2021
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000016	8/01/2021	8/01/2021	21/01/2021

¹ En cualquier caso la actuación (actividad o suspensión), de la administración distrital se encuentra sujeta a lo previsto en la normativa general tributaria y en especial a la proferida con ocasión a la pandemia; así por ejemplo, recordar lo previsto en Artículo 1° de la Resolución No. SDH 000219 del 23 de abril de 2020.

SDH-000043	21/01/2021	22/01/2021	28/01/2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-00082	5/02/2021	8/02/2021	8/02/2021
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000083	8/02/2021	8/02/2021	8/04/2021
SDH-000243	8/04/2021	8/04/2021	8/06/2021
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000243	8/04/2021	8/06/2021	8/06/2021

Se advierte que las resoluciones que decretaron los distintos periodos de suspensión de términos señalaron de forma expresa (i) el inicio y finalización, (ii) las actuaciones y las entidades distritales que quedaron cobijadas por las resoluciones ya referidas, (iii) la autorización a la DIB para liquidar sanciones, numerar, firmar actos administrativos y notificarlos, con la salvedad que los términos legales para el contribuyente comenzaron a correr cuando se levantó dicha suspensión, de manera que, en este aspecto corresponde atender la literalidad de la parte resolutive de cada una para establecer la extensión de la suspensión.

Es oportuno indicar que, el artículo 62 de la Ley 4a de 1913, dispuso que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Así las cosas, y dado que la suspensión de términos no tiene la virtud de modificar la extensión que el legislador dio a los mismos, una vez opera la reanudación deberá transcurrir el tiempo que restaba para la completitud del término legal. En consecuencia, deberá restarse del término total, lo que haya transcurrido hasta el levantamiento de la suspensión, teniendo en cuenta que, si se trata de un término en meses, los días se entienden corridos, comunes o calendario.

Descendiendo al asunto, es claro que, la administración tenía hasta el 26/05/2022 para emitir y notificar el pliego de cargos. En efecto, el pliego de cargos 2020EE100127 del 09/07/2020 fue debidamente notificado el 13/08/2020, como la suspensión de términos tuvo vigencia hasta el 20/12/2020, se tiene que, el mes (calendario) para responder el pliego de cargos comenzó a correr a partir del 21/12/2020 hasta el 21/06/2021.

Por su parte, la administración tenía hasta el 21/12/2021 para proferir y notificar la resolución sanción, de conformidad con el plazo de seis meses, establecido en el Artículo 55 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 28 del Decreto Distrital 362 de 2002; notificación de la sanción que se surtió de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

En ese orden, la Resolución DDI-023927 de 03/12/2021, fue notificada por correo el 09/12/2021, lo que permite concluir que, la resolución sanción fue emitida y notificada dentro del término previsto sin que hubiera operado la prescripción que pretende endilgar el apoderado de la sociedad demandante.

- **Sobre la sanción desproporcionada que considera la demandante vulneró el debido proceso en materia tributaria.**

En primer lugar, se hará referencia al marco normativo que regula la imposición de sanciones relacionadas con la obligación de enviar información, veamos:

El Artículo 51 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987)

Por su parte, el artículo 9° del Acuerdo Distrital 756 de 2019, en lo pertinente a las sanciones por no enviar información, establece:

“Artículo 9: Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 24. Sanciones por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):

1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deberá conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria. (...).”

La Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018, “Por la cual se establece a las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá”, dice en sus artículos 4 y 14:

“Artículo 4º. Información que deben reportar los agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en la ciudad de Bogotá, por concepto de este impuesto durante el año gravable 2018, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de retención, es decir, a quien se le practicó la retención:

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono - Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)”

Artículo 14. Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., durante el mismo año gravable 2018, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

- Vigencia
- Valor Total del ingreso por municipio.
- Municipio donde se obtuvo el ingreso o se realizó la actividad económica.
- Actividad Económica desarrollada. Código CIIU.”

Para el caso concreto, la Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, una vez verificó los sistemas de información, estableció que la demandante SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA/ TRANSPORTES SAFERBO S.A., de forma extemporánea, envió el reporte por el año gravable 2018 de la información requerida en los artículos 4 y 14 de la Resolución No. DDI-058903 del 31/10/2018. (ver imagen aplicativo BI CONSULTAS ANALITICAS inserta en resolución del recurso de reconsideración, folio 172 C.A.)

Los valores requeridos por información exógena son los reportados por la demandante en sus declaraciones del impuesto de industria y comercio ICA y RETEICA del año gravable 2018, suma que asciende a \$65.329.065.000 (Renglón BC), valor base que fue tomado para liquidar la sanción (resolución sanción) por la infracción cometida, a la cual, se aplicó el 5%, operación aritmética que arroja una sanción de \$3.268.994.050, correspondiendo ajustarla al límite de 3.000 UVT (valor UVT 2021: \$36.308) \$108.924.000, de conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo Distrital 756 de 2019.

Ahora bien, dicho porcentaje fue modificado al 3% en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, considerando la extemporaneidad de la información; no obstante, atendiendo la base de liquidación de la sanción, la variación del porcentaje no traduce un menor valor liquidado debido a que sobrepasa el tope, en consecuencia, la liquidación de la sanción se calculó hasta el máximo permitido que corresponde a 3.000 UVT, y con la reducción del 50% quedó en \$54.462.000.

De acuerdo con el análisis efectuado hasta el momento, podemos establecer que la sanción impuesta en el acto impugnado se encuentra dentro del marco legal establecido y se precisa al honorable despacho que deviene por el reporte extemporáneo de la información requerida en los artículos 4 y 14 de la Resolución DDI-058903 de 31/10/2018, agentes de retención ICA e ingresos obtenidos fuera de Bogotá, respectivamente, tal y como fue declarado, por lo que, la sanción no es desproporcionada al encontrarse ajustada conforme el marco normativo.

- **En cuanto a la indebida notificación de los actos administrativos proferidos.**

En primer lugar, resulta oportuno destacar que, la notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria². (Resaltado fuera de texto)

Si bien el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 20113, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, **en las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos del Distrito Capital deben aplicarse las normas especiales** que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017.

Sobre las formas de notificación, el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, señala:

ARTÍCULO 12° Notificaciones. *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el recurrente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. Los impuestos liquidados a través de la facturación serán

² Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente T-38881

notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del recurrente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente. Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. *La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el recurrente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-. Cuando el recurrente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.*

PARÁGRAFO. *Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.*

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento. (subrayado y énfasis propio)

Frente al Registro de Información Tributaria del cual habla la norma anterior, vale la pena indicar que fue reglamentado mediante la Resolución No. SDH 000219 del 2017, entrando en vigor el 2 de noviembre de 2017, fecha de su publicación en el Registro Distrital No. 6189, tal y como se estableció en el Concepto No. 1250 proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria de esta Secretaría Distrital.

De igual forma el artículo 9º del Acuerdo Distrital 671 del 2017, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. Dirección de Notificaciones. *La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.*

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

1. Para los contribuyentes o declarantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, efectuándola a la informada como dirección física de notificación judicial. En estos casos, la administración tributaria podrá enviar copia inmodificable del acto administrativo a la dirección de correo electrónico registrado en dicha Cámara.

2. Para los contribuyentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

4. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Dirección Distrital de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante la verificación directa, o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

PARÁGRAFO 2. En el evento de no existir ninguna de las anteriores direcciones, se utilizará como medio de ubicación el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO TRANSITORIO- Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT contenido en el Acuerdo 469 de 2011, conforme a los términos del reglamento que para el efecto expida la Secretaría Distrital de Hacienda.

De las precitadas normas, se colige que existen tres formas principales de notificación de las actuaciones administrativas: notificación por correo, notificación personal y notificación electrónica. La notificación por correo es la entrega de una copia del acto administrativo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada a la dirección informada por el obligado. Esta forma de notificación aplica para todos los actos administrativos expedidos por la administración tributaria, con excepción de aquellos que deciden recursos.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado ampliamente sobre esta forma de notificación, propia de la administración tributaria, de modo que, al cumplirse con los requisitos legales, es absolutamente válida y cumple con los fines de dar a conocer a los particulares los actos o las decisiones proferidas, veamos:

“En efecto, así como se alega que el portero del edificio en el que se encuentra ubicada la oficina de la contribuyente no estaba autorizado para recibir correspondencia a nombre de la contribuyente, podría alegarse válidamente que un dependiente, o la secretaria, o el auxiliar contable o, en fin, cualquiera de los empleados de la empresa contribuyente, no estaban tampoco autorizados para recibir notificaciones en nombre de la empresa. Por ende, solamente el representante legal podría ser receptor directo de la correspondencia dirigida a la empresa.

Como se puede apreciar, la tesis expuesta en la demanda conduce a conclusiones contrarias al espíritu de las normas que regulan el tema de las notificaciones y que, de aceptarse, fácilmente producirían un grado de dificultad extrema en el trámite de las actuaciones administrativas.

Para la Sala, la interpretación de las normas que regulan las notificaciones debe consultar la necesidad de garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes pero sin hacer imposible el trámite de la actuación”³

³ Consejo de Estado, sentencia del 10 de febrero de 2011, C.P. William Giraldo Giraldo, expediente 17597

Así las cosas, la Administración Tributaria profirió el pliego de cargos No. 2020EE100127 del 09/07/2020, acto que, de acuerdo con las normas citadas, podía ser remitido para su notificación, entre otros a: (i) la dirección informada por el recurrente en el Registro de Información Tributaria -RIT, o (ii) a la dirección señalada en la Cámara de Comercio, o (iii) a la dirección reportada en la última declaración por cualquier impuesto.

De los antecedentes administrativos se extrae que el pliego de cargos y la resolución sanción fueron remitidos para su notificación por correo a la KR 45 143 277 VARIANTE CALDAS (Caldas – Antioquia) dirección reportada en el RIT por el contribuyente e informada en las declaraciones de ICA presentadas por la demandante en los años 2018, 2019, 2020 (folios 3-8 C.A.) y a la KR 45 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE (Caldas – Antioquia), dirección de “notificación judicial” registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio Aburrá Sur de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., fecha de expedición 2020/03/06 (folio 9 C.A.).

En efecto, los actos acusados fueron recibidos en la dirección de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. el pliego de cargos se recibió el 13/08/2020 y la resolución sanción el 09/12/2021, según consta en las copias del recibido de los mismos y en las certificaciones de la empresa de mensajería (folios 25, 37 C.A.), configurándose de forma válida la notificación por correo, tan es así, que una vez tuvo conocimiento del contenido de la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02/12/2021 que impuso la sanción, formuló recurso de reconsideración con escrito remitido de forma virtual al buzón electrónico de la SDH el 09/02/2022 radicado bajo el No. 2022ER032222.

Ahora bien, en relación con la notificación electrónica, corresponde precisar que se materializa mediante el envío de una copia digital del acto administrativo al correo electrónico asignado por la Administración Distrital y se entenderá surtida al momento en que se produzca el acuse de recibo.

Conforme lo establece el Acuerdo 469 de 2011 artículo 12, inciso 8°, parágrafo 3° el mecanismo de notificación electrónica; como medio para dar a conocer a los interesados, las decisiones y demás actuaciones; empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación, en tanto esto ocurra, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá podrá divulgar los actos administrativos bajo otras formas de notificación por correo, personal, aviso o por edicto.

En este punto de la discusión, vale la pena considerar los lineamientos que sobre esta forma de notificación a emitido la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Se requiere que el obligado acepte previamente la notificación por esta vía.

*Según el artículo 566-1 ib, la notificación electrónica: “...se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento...”. Así, contrario a lo afirmado por la demandante, ante la devolución del correo de la resolución sanción, la DIAN **no estaba obligada a notificar electrónicamente la decisión, por cuanto para ello debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración, además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual lo cual no está demostrado en el caso en estudio.***

Además, en el caso concreto, la Administración utilizó una de las opciones legalmente previstas para notificar los actos sancionatorios, según dan cuenta las pruebas que existen en el expediente.

(...)

Frente al planteamiento de la actora en el sentido de que como la DIAN le notificó por correo electrónico el aviso de cobro, debió hacer lo mismo con la resolución sanción, se precisa que el correo electrónico que se envió a la demandante, relacionado con el aviso de cobro de la sanción no surte, en este caso, los efectos de notificación porque, como se precisó, no se advierte el cumplimiento de los requisitos para que la Administración diera a conocer electrónicamente su decisión al administrado⁴. (Resaltado propio).

Por tanto, no es acertada la interpretación del apoderado de la sociedad demandante respecto a que la Dirección Distrital de Impuestos estaba obligada a la notificación electrónica del pliego de cargos y de la resolución sanción, pues, son válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las reglas señaladas en las normas descritas. En este caso, el acto previo y la resolución que impuso la sanción fueron notificados en debida forma, cuando como se observa por parte de la Administración se remitieron a la dirección prevista en la norma para lograr la notificación.

4. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos de la señora Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

5. SOLICITUD

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas respetuosamente solicito al honorable despacho NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la entidad que represento.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación en archivos magnéticos con 221 folios.

⁴ Consejo de Estado, 27 de marzo de 2014, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 19713



7. ANEXOS

- ✓ Antecedentes administrativos y pruebas en 201 folios (archivos magnéticos)
- ✓ Poder y anexos de representación judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda en 26 folios (Archivo Magnético).

8. NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; mcapera@shd.gov.co

De la señora Juez,



María Yamilet Capera Casas

C.C. No. 52.271.892

T. P. No. 134.859 del C. S. de la J.

Celular 3212038258

Copias:

Parte demandante:

Transportes Saferbo S.A. - Correo electrónico: representantelegal@saferbo.com

Apoderado: Dr. Óscar Eduardo Mendieta León – Correo electrónico: oscarmendieta@saferbo.com

Ministerio Público: Correo electrónico: morozco@procuraduria.gov.co

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Cuarta

Doctora LILIA APARICIO MILLAN

E. S. D.

Asunto: Excepciones Previas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Expediente No. 11001 33 37 041 **2023 00074 00**

María Yamilet Capera Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.892 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogada No. 134.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme al poder radicado con el escrito de contestación de demanda; por medio del presente memorial, me dirijo al honorable despacho, con la finalidad de proponer excepciones previas de conformidad a lo establecido en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A. – NIT. 890920990 formuló ante su despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra mi poderdante BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: Las pretensiones de la demanda se concentran en la nulidad de los actos administrativos por los cuales, la administración tributaria impuso sanción por no cumplir de forma oportuna con la obligación de reportar la información requerida en los artículos 4 y 14 de la Resolución DDI- 58903 del 31/10/2018, correspondiente al año gravable 2018. Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho del derecho solicita se declare (i) la exoneración de la sanción impuesta de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L \$54.462.000, (ii) Condenar en costas y agencias en derecho a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos De Bogotá- DIB, en calidad de demandado en el presente proceso.

TERCERO: Tal como puede observarse, el cargo titulado “LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NO FUERON NOTIFICADAS DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA LEY”, concernido con la supuesta indebida notificación de los actos administrativos proferidos, según lo manifestado por el apoderado de la demandante en el libelo, no fue invocado en sede administrativa. De la lectura del escrito por el cual TRANSPORTES SAFERBO S.A. – NIT. 890920990 planteó recurso de reconsideración contra la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02/12/2021 que impuso la sanción, se denota que, en ninguno de sus apartes menciona inconformidades relacionadas con la supuesta nulidad por indebida notificación por correo del pliego de cargos No. 2020EE100127 del 09/07/2020 y de la resolución sanción.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL DEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son taxativos, su cumplimiento es una condición que la ley impone a las partes y al juez su plena observancia, esto, durante el estudio de su admisión, con la formulación de excepciones previas y en la etapa de saneamiento que se realiza en la audiencia inicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho de contracción y de defensa.

Se formula esta excepción, dado que, la sociedad demandante en ninguna de las etapas del proceso de determinación manifestó a la Dirección Distrital de Impuestos los argumentos que ahora expone en la demanda en relación con la invalidez de la notificación por correo, al considerar la parte actora que, los actos acusados debieron notificarse de forma electrónica y en esa medida, dichos argumentos no pudieron ser controvertidos por la administración en la vía administrativa, lo cual, sin lugar a duda, impidió a la administración ejercer los derechos de defensa y de contradicción durante la etapa legal correspondiente.

Como se vislumbra, no es que en la demanda se mejoren o se amplíen los argumentos previamente expuestos en el recurso de reconsideración, sino que, por el contrario, en el libelo se plantean hechos nuevos. En ese orden el recurso de reconsideración se contrajo al análisis dos puntos, según los planteamientos del recurrente: (i) establecer si operó la prescripción para sancionar por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con establecido en el artículo 55 del Decreto 807 de 1993. (ii) verificar si el contribuyente subsanó la omisión del envío de la información con ocasión al pliego de cargos, precisando el porcentaje de la sanción que debe aplicar la Administración Tributaria.

Sin embargo, en la demanda que pretende la nulidad de los actos administrativos, se plantea este punto nuevo no expuesto en la vía administrativa, pretermitiendo la oportunidad a la administración de debatirlo, por lo que, se considera que entrar al análisis de los hechos nuevos formulados en instancia judicial desconoce el derecho al debido proceso.

En ese sentido, en Sentencia del Consejo de Estado ha indicado:

“(…)

Se ha precisado que los hechos planteados en la actuación administrativa [antes vía gubernativa] deben ser los mismos que enmarcan la demanda ante esta Jurisdicción sin que sea posible alegar hechos que no fueron controvertidos ante la autoridad administrativa, los cuales son considerados como hechos nuevos. Consecuente con lo anterior, los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda deben ser los mismos invocados ante la administración; empero la Sala ha aceptado que puedan mejorarse en sede jurisdiccional para reforzar la solicitud de nulidad. (...)”¹

En conclusión, se considera que, al haberse formulado en la demanda como cargo de nulidad la indebida notificación de los actos acusados, que, en estricto sentido, pretende invalidar la notificación por correo bajo el silogismo de que la administración debió acudir a la notificación electrónica, el cual, no fue expuesto en vía administrativa, se constituye un hecho nuevo que configura un indebido agotamiento de la vía administrativa.

¹ Sentencia 19/09/2016. Radicado 2012-00200 (20619). Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

IV. SOLICITUD

Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo manifestado en el presente escrito.

V. NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en los siguientes correo electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; mcapera@shd.gov.co

De la señora Juez,



María Yamilet Capera Casas
C.C. No. 52.271.892
T. P. No. 134.859 del C. S. de la J.

Copias:

Parte demandante:

Transportes Saferbo S.A. - Correo electrónico: representantelegal@saferbo.com

Apoderado: Dr. Óscar Eduardo Mendieta León – Correo electrónico: oscarmendieta@saferbo.com

Ministerio Público: Correo electrónico: morozco@procuraduria.gov.co

Señora Jueza

LILIA APARICIO MILLÁN

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación. 110013337041**2023-0007500**

Demandante. **METAZA S.A.S y OTROS**

Demandado. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL PRIMERO AL TERCERO: Son parcialmente ciertos, efectivamente METAZA S.A.S., MARTHA LUZ la MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL, son los propietarios del predio ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0** en la jurisdicción capitalina y por lo tanto sujetos pasivos de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto predial unificado del inmueble antes descrito. Como consta en los antecedentes administrativos, que se arriman al plenario con esta contestación.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO y AL QUINTO: Son parcialmente ciertos, La Autoridad Tributaria Distrital, expidió conforme a sus competencias funcionales previamente señaladas en la ley, para cada año gravable, esto es 2018 y 2019 las facturas del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0** por cada vigencia, los valores tales como avalúo, impuesto a cargo, descuentos, ajustes, saldo a pagar entre otros, corresponden inequívocamente a los consignados en las facturas números: 2018201041647687531 y 2019201041619716764 con referencia de recaudo números 18012853015 y 19012090640 respectivamente; por lo que me atengo al contenido literal

de cada una de ellas, copia de tales documentos se allegan dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos aquí censurados.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, los aquí demandantes en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, que implementó el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales a partir del 1 de enero de 2017, procedieron per se, a declarar el Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2019. Allí liquidó y descontó los valores que ahora se debaten en este estadio judicial.

DEL SÉPTIMO al OCTAVO: Son ciertos. La Autoridad Tributaria Distrital, conforme a sus competencias funcionales, al detectar valores inexactos, incompletos en la declaración del Impuesto Predial Unificado por la vigencia 2019, con el fin de determinar los mayores valores dejados de declarar profirió el Requerimiento Especial No. 2020EE120033 del 05 de agosto de 2020.

Así mismo que, los aquí demandantes dieron respuesta al citado Requerimiento Especial No. 2020EE120033 del 05 de agosto de 2020, a través de la radicación 2020ER83135 del 02 de octubre de 2020, sin que procedieran a aceptar la propuesta de modificación de la liquidación privada.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto. Como se demuestra con los antecedentes administrativos que se arriman al plenario, la expedición de la Resolución 2020ER83135 del 02 de octubre de 2020 a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", modificó el avalúo catastral para las vigencias 2019 y 2020 al predio ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0**; mal podría, la Autoridad Tributaria Distrital tener en cuenta el citado acto administrativo, porque, éste no lo conocía, fue producto de una rectificación o modificación catastral.

AL DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO: Son Parcialmente ciertos., y aclaro es cierto que, La Autoridad Tributaria Distrital, previamente facultada para el efecto, y teniendo en cuenta que los aquí demandantes no procedieron a corregir el denuncia fiscal de la vigencia 2019, a través de la Resolución DDI-000872 y/o 2020EE002417 del 11 de enero de 2022, que contiene la Liquidación Oficial que liquidó de Revisión el impuesto predial unificado de la citada vigencia.

A su vez, los aquí demandantes, dentro del término conferido para el efecto, a través de la radicación 2022ER03509801 del 15 de febrero de 2022 interpusieron el respectivo recurso de reconsideración, contra la reseñada liquidación oficial de revisión.

Ahora bien, la Autoridad Tributaria Distrital, a través de la Oficina de instancia procedió a resolver el recurso de reconsideración y decidió modificar la Liquidación Oficial de Revisión en lo referente al valor del Avalúo Catastral del predio ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0**., Por lo que me atengo inequívocamente al contenido literal del citado acto administrativo.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Es Parcialmente cierto, los aquí demandantes, cancelaron los valores relacionados en los actos administrativos con formulario 2022001050176623025 del 16 de noviembre de 2022.

Las manifestaciones del apoderado relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y las justificaciones para efectuar el pago, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de METAZA S.A.S., MARTHA LUZ AMAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL respectivamente, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DDI-000872 y/o 2020EE002417 del 11 de enero de 2022 que contiene la Liquidación Oficial de Revisión a través de la cual se modificó la Autodeclaración del Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2019 presentada por el inmueble ubicado en la en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0**.
- Resolución No. DDI-020931 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por METAZA S.A.S. en contra de la citada Liquidación.

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que se declaren:

- ORDENE la DEVOLUCIÓN de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$36.053.000) pagadas en exceso por parte de los demandantes a favor de la Administración Tributaria Distrital, más intereses e indexación calculados desde la fecha de pago de parte del contribuyente y hasta la fecha efectiva de devolución de la suma.
- Se ordene el ARCHIVO del Expediente Administrativo 202001200101013653, a través del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA adelantó investigación en contra de METAZA S.A.S., MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL.
- Se declare que mis representados no adeudan suma alguna por concepto de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2019.
- Condenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA a pagar a METAZA S.A.S., MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.
- CONDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA a pagar las costas y agencias del presente proceso.
- Que NO SE CONDENE a mis representados a agencias en derecho ni costas procesales.

II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE – INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En el caso concreto, la Administración Tributario Distrital modificó el Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) a cargo de los demandantes mediante el aumento del “Avalúo Catastral” del Inmueble y la disminución del “Descuento por Incremento Diferencial”. Sobre el, traemos a colación el contenido del Artículo 1 – Acuerdo 648 de 2016, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificación de Tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del Impuesto Predial Unificado fijadas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el Avalúo Catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas. (...)”

Para los predios de uso no residencial, el Impuesto Predial Unificado no podrá incrementarse de un año a otro en más del 25% del impuesto ajustado del año anterior”.
(Subrayado fuera del texto original).

La Administración Tributaria Distrital y el contribuyente no discuten que el predio objeto de litigio ostenta la categoría de “Comercial en sitio Rural o Urbano”, cuya tarifa del Impuesto Predial Unificado corresponde al 9,5 por Mil.

Las partes comparten la procedencia del “Descuento por Incremento Diferencial” en la determinación del “Impuesto a Cargo” para la vigencia 2019. No obstante, existen discrepancias en cuanto a la determinación de estos montos, toda vez que mis poderdantes y el fisco utilizan factores diferentes para la determinación de la obligación sustancial.

En cuanto al Año Gravable 2018, el cual es analizado puesto que el monto cancelado a título de “Impuesto a Cargo” es uno de los elementos a tener en cuenta para la determinación del “Descuento por Incremento Diferencial” en el 2019, la Factura No. 2018201041647687531 (PRUEBA 2) estableció los siguientes conceptos⁶: I) **Base Gravable (Avalúo Catastral): \$ 4.697.112.000 COP**; II) **Impuesto a Cargo (Sin Descuento por Pronto Pago): \$ 44.623.000 COP**.

Sin embargo, para la determinación del “Descuento por Incremento Diferencial” aplicable en el Año Gravable 2019, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA omitió la utilización utilizar los valores establecidos en la Factura No. 2018201041647687531 (Impuesto Predial – Año 2018), sino que efectuó los cálculos respectivos con base en datos no incorporados en dicho título ejecutivo. Sobre el particular, es imperativo precisar lo siguiente:

El Artículo 354 – Ley 1819 de 2016 estableció que, para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado⁷, las entidades territoriales “podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo”.

Esta liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el bien objeto del impuesto y los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con el contenido de la Factura expedida por el fisco, “estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de

declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria (...) y la factura no producirá efecto legal alguno".

En el caso concreto, el contribuyente aceptó el Impuesto Predial Unificado determinado por el fisco para el Año Gravable 2018, razón por la cual no presentó ninguna Autodeclaración para la citada vigencia y efectuó el respectivo pago del tributo a través de los canales autorizados para el efecto y dentro de los términos conferidos para tal fin.

Los Artículos 684 del Estatuto Tributario Nacional y 80 del Decreto 807 de 1993 establecen que la Administración **"tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales"**, entre las cuales destaca la posibilidad de **"efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos"**.

Por lo anterior, si la demandada consideraba que los valores cancelados por mis representados fueron incompletos en virtud de "presuntas inexactitudes" en la determinación de la "Base Gravable", la entidad disponía de todas las herramientas legales para adelantar los respectivos "Procesos de Fiscalización", **lo cual no ocurrió en el presente caso.**

es jurídicamente aceptable que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA utilice factores no contenidos en la Factura No. 2018201041647687531 (Impuesto Predial Unificado – Año Gravable 2018) y/o en cualquier otro acto administrativo jurídicamente oponible al contribuyente que modifique el prenotado Título Ejecutivo, puesto que dicha conducta desconoce la fuerza ejecutoria otorgada por la Ley al **"Sistema de Facturación"**.

Por lo que, es claro que la Resolución No. DDI-020931 del 28 de octubre de 2022 adolece de "Falsa Motivación", puesto que los factores vinculados al Año Gravable 2018 ("Base Gravable" e "Impuesto a Cargo") necesarios para determinar el monto del "Descuento por Incremento Diferencial" para el 2019 fueron injustificadamente modificados, porque los montos fijados en la Factura No. 2018201041647687531 no han sido reemplazados por el fisco a través de las herramientas para el efecto.

"Los reparos de esta representación vinculados al Avalúo Catastral del Año Gravable 2019, teniendo en cuenta que la Administración Tributaria Distrital sostiene que la "Base Gravable" del Impuesto Predial Unificado a cargo del Inmueble ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Matrícula Inmobiliaria. 050C-00716113 y CHIP **AAA0137OXT0** corresponde a \$ 10.101.203.000 COP.

En primer lugar, tal y como fue expuesto en el Recurso de Reconsideración suscrito por mis representados, la única modificación efectuada por los contribuyentes a su denuncia predial del 2019 correspondió a la información contenida en la "Casilla 18 – Descuento por Incremento Diferencial" y los correspondientes "Renglones de Resultado" relacionados con dicho factor.

De igual forma, es preciso indicar que, entre los Años Gravables 2018 y 2019, el prenotado Inmueble no fue objeto de mutaciones ni actualizaciones catastrales, tal y como lo reconoció el Despacho en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración".

Frente a la afirmación de la demandada consistente en que la "Factura Inicial" relacionó un "Impuesto a Cargo" por la suma de \$ 66.873.000 COP, esto se debe a un cálculo arbitrario e ilegal del "Descuento por Incremento Diferencial", el cual fue demostrado con suficiencia por esta representación en el presente cargo.

En segundo lugar, destacamos que el monto del "Avalúo Catastral" determinado por la Administración Tributaria Distrital desconoce la realidad física y/o jurídica del Inmueble con Chip AAA0137OXT0, Mediante peticiones allegadas en los Radicados No. 2019-309270, 2020- 35693 del veintinueve (29) de marzo de 2019 y veintiuno (21) de enero de

2020, METAZA S.A.S. solicitó la "Revisión del Avalúo Catastral – Vigencias 2019 y 2020" vinculada al Inmueble objeto de litigio. • A través de la Resolución No. 41556 del 07 de octubre de 2020, la SUBGERENTE DE INFORMACIÓN ECONÓMICA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL fijó el Avalúo Catastral del bien en \$ 6.389.828.000 COP, tal y como lo demuestra, para ello inserta y comenta imágenes.

Concluye que existe "Falsa Motivación" en los actos administrativos demandados, toda vez que el fisco utilizó un "Avalúo Catastral" ajena a la realidad física y/o jurídica del Inmueble. Sobre el particular, las implicaciones económicas de este "error" arrojan una diferencia de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 3.622.965.000) en cuanto a la determinación de la "Base Gravable" del Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019). Y que se desconoció el artículo 95 -9 superior y el artículo 20 del Decreto 352 de 2022 (sic) (Base Gravable del Impuesto Predial).

Luego de ilustrar con gráficos su interpretación, sobre el cambio del avalúo catastral para la vigencia objeto de discusión en relación con el descuento y lo pagado efectivamente por sus representado, concluye que:

En resumen, la suma cancelada por los demandantes a título de Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) vinculado al Inmueble ubicado en la **DG 16 96 B 73** CHIP. **AAA0137OXT0** es correcta, teniendo en cuenta que:

Los factores vinculados al Año Gravable 2018 ("Base Gravable" e "Impuesto a Cargo") necesarios para determinar el monto del "Descuento por Incremento Diferencial" para el 2019 fueron **injustificadamente modificados el fisco**, porque los montos fijados en la Factura No. 2018201041647687531 (Impuesto Predial 2018) **no fueron reemplazados por la entidad a través de las herramientas para el efecto.**

En cuanto al "Avalúo Catastral", la entidad demandada utilizó a lo largo del Proceso de Fiscalización una cifra desactualizada y sustancialmente superior a la reconocida por la autoridad competente (Catastro Distrital), toda vez que la Resolución No. 41556 del 07 de octubre de 2020 fijó este valor en \$ 6.389.828.000 COP para el Año Gravable 2019.

Independientemente del "Avalúo Catastral" aceptado por el Despacho, las limitaciones al aumento del Impuesto Predial Unificado previstas en las normas distritales al momento de los hechos tenían como consecuencia necesaria que el valor máximo a pagar por este concepto para la vigencia 2019 ascendía a **\$55.779.000 COP**, el cual fue efectivamente cancelado por los demandantes. Razones por las cuales solicita la nulidad de los actos.

IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

- α. *LA AUTODECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (AÑO GRAVABLE 2019) CUESTIONADA OBSERVÓ EL MARCO LEGAL VIGENTE – INEPTITUD DE LA "SANCIÓN POR INEXACTITUD".*

(..) cita normas y las interpreta subjetivamente afirma que, sobre el particular, destacamos que la Autodeclaración del Impuesto Predial Unificado suscrita por mis representados es plenamente válida, toda vez que fue realizada dentro del término concedido para el efecto, no incurrió en ninguna causal de ineficacia y determinó la obligación tributaria sustancial con estricto apego al ordenamiento jurídico.

Para ello transcribe y resalta el contenido del Artículo 64 del Decreto 807 de 1993, el cual se erige como fuente legal para la imposición de la mencionada multa.

Así las cosas, el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que la procedencia de la “Sanción por Inexactitud” está subordinada a que cualquiera de las conductas establecidas por la norma “derive un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la disminución del “Descuento por Incremento Diferencial” fue desvirtuada, la Autodeclaración del Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) no evidencia ninguna inexactitud susceptible de ser castigada con el prenotado “tipo legal”, razón por la cual no es procedente la “Sanción” liquidada a mis representados.

NO OCURRENCIA DE LA “CONDUCTA SANCIONABLE” IMPUTADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL – AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

El contenido del Requerimiento Especial No. 2020EE120033 del 05 de agosto de 2020 evidencia que el fisco propuso dos (2) sanciones a los demandantes, así: I) Sanción por Inexactitud; y II) Sanción de Reincidencia, cuyo valor total ascendió a \$ 22.188.000 COP.

Posteriormente, el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. DDI-000872 / Liquidación Oficial de Revisión No. 2020EE002417 del 11 de enero de 2022 únicamente efectúa el cálculo de la “Sanción por Inexactitud” en la suma de \$ 11.094.000 COP, lo cual no fue modificado en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración.

Refiere la insuficiente sustentación de las decisiones adoptadas por la administración limita la efectividad del principio de publicidad, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que cobijan cualquier actuación administrativa y/o judicial.

Así las cosas, es claro que los motivos de la decisión son “el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración”, los cuales están representados, por lo general, “**en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.**”.

De igual forma, estos motivos tienen que “dar cuenta de las razones de hecho, **precisamente circunstanciadas**, y de derecho, que sustenten de manera **suficiente** la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el **razonamiento causal** entre las razones expuestas y la decisión adoptada”, en aras de satisfacer los siguientes postulados:

- **Principio democrático:** Exponer a los administrados las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido.
- **Buena administración:** Examinar diligentemente los fundamentos de las decisiones adoptadas por cualquier entidad.
- **Control de la actuación administrativa:** Facilitar el derecho de defensa de los administrados, así como la posterior e hipotética tarea de la jurisdicción.

Por otra parte, el “Debido Proceso” hace referencia al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se asegura la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se materialice **la aplicación correcta de la justicia**.

En el caso concreto, la Administración Tributaria Distrital se limitó a mencionar y/o transcribir el marco legal vigente para la imposición de la “Sanción por Inexactitud”. No obstante, la entidad omitió cualquier análisis detallado e individualizado de su ocurrencia en este asunto, lo cual es un **indebido ejercicio de la potestad sancionadora del fisco**.

...Por lo tanto, en este asunto no bastaba con transcribir una norma y efectuar un cálculo matemático, sino que debía realizarse un ejercicio mínimo de hermenéutica jurídica para la aplicación del "Régimen Sancionatorio Distrital".

Así las cosas, como la entidad omitió brindar una explicación técnica y suficiente sobre el razonamiento utilizado y/o los medios documentales que validaran su postura, la imposición de la prenotada "sanción" adolece de nulidad.

EXISTENCIA DE UNA "INTERPRETACIÓN RAZONABLE" – IMPROCEDENCIA DE LA "SANCIÓN POR INEXACTITUD".

Para el caso concreto, es claro que mis representados contaban con todos los fundamentos legales y probatorios para cancelar por concepto de Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) únicamente el 25% adicional al valor pagado por este concepto en la vigencia anterior, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las normas distritales vigentes.

En vista de lo anterior, es claro que existe una diferencia de criterio, particularmente en lo relativo a la aplicación del Artículo 1 – Acuerdo 648 de 2016, la cual fue rebatida en debida forma por esta representación en el escrito de la referencia. Por lo tanto, **la consecuencia legal no es otra que la no imposición de sanción por inexactitud.**

Adicionalmente, no debe perderse de vista **el carácter accesorio** implícito en la sanción por inexactitud, el cual observa los datos e información que sustenta la declaración tributaria, lo cual implica **no castigar las diferencias de criterio de interpretación sobre la norma y las cifras generadas en razón a esta**; postura avalada por el Consejo de Estado, cita jurisprudencia. Concluye que:

No habrá "Sanción por Inexactitud" cuando el valor declarado sea consecuencia de una diferencia en la apreciación del derecho aplicable entre el contribuyente y la Administración. En el caso concreto, la disparidad está vinculada a las implicaciones del Artículo 1 – Acuerdo 648 de 2016, teniendo en cuenta los valores cancelados a título de Impuesto Predial Unificado (2018) y el "Avalúo Catastral" del Inmueble.

Las razones de derecho alegadas por el contribuyente deben consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada (si fuera el caso, que no lo es), permita concluir que su interpretación del derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente.

La "Sanción por Inexactitud" tiene un carácter accesorio relacionado directamente con los datos e información contenida en la declaración tributaria, y no sobre las cifras arrojadas por el respectivo denuncia derivadas de la interpretación que el contribuyente efectúe a la norma.

Las razones jurídicas del contribuyente se fundamentan en la diferencia de criterios sobre el cálculo del "Descuento por Incremento Diferencial" para el Año Gravable 2019, teniendo en cuenta la divergencia entre los factores utilizados por el fisco y los demandantes.

La argumentación expuesta por mis representados es jurídicamente sólida, teniendo en cuenta la documentación que obra en el Expediente y/o aportada con la Demanda de la referencia, así como el ordenamiento tributario vigente al momento de los hechos.

VIOLACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POR EL DESCONOCIMIENTO A LA PROSCIPCIÓN (sic) DE UN SISTEMA SANCIONATORIO PURAMENTE OBJETIVO.

Para el caso concreto, es claro que mis representados contaban con todos los fundamentos legales y probatorios para cancelar por concepto de Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) únicamente el 25% adicional al valor pagado por este concepto en la vigencia anterior, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las normas distritales vigentes.

En vista de lo anterior, es claro que existe una diferencia de criterio, particularmente en lo relativo a la aplicación del Artículo 1 – Acuerdo 648 de 2016, la cual fue rebatida en debida forma por esta representación en el escrito de la referencia. Por lo tanto, **la consecuencia legal no es otra que la no imposición de sanción por inexactitud.**

Adicionalmente, no debe perderse de vista **el carácter accesorio** implícito en la sanción por inexactitud, el cual observa los datos e información que sustenta la declaración tributaria, lo cual implica **no castigar las diferencias de criterio de interpretación sobre la norma y las cifras generadas en razón a esta;** postura avalada por el Consejo de Estado, cita jurisprudencia.

Entre otras cosas y luego de transcribir las normas, Concluye que:

No habrá "Sanción por Inexactitud" cuando el valor declarado sea consecuencia de una diferencia en la apreciación del derecho aplicable entre el contribuyente y la Administración. En el caso concreto, la disparidad está vinculada a las implicaciones del Artículo 1 – Acuerdo 648 de 2016, teniendo en cuenta los valores cancelados a título de Impuesto Predial Unificado (2018) y el "Avalúo Catastral" del Inmueble.

Las razones de derecho alegadas por el contribuyente deben consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada (si fuera el caso, que no lo es), permita concluir que su interpretación del derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente.

La "Sanción por Inexactitud" tiene un carácter accesorio relacionado directamente con los datos e información contenida en la declaración tributaria, y no sobre las cifras arrojadas por el respectivo denuncia derivadas de la interpretación que el contribuyente efectúe a la norma.

Las razones jurídicas del contribuyente se fundamentan en la diferencia de criterios sobre el cálculo del "Descuento por Incremento Diferencial" para el Año Gravable 2019, teniendo en cuenta la divergencia entre los factores utilizados por el fisco y los demandantes.

La argumentación expuesta por mis representados es jurídicamente sólida, teniendo en cuenta la documentación que obra en el Expediente y/o aportada con la Demanda de la referencia, así como el ordenamiento tributario vigente al momento de los hechos.

VIOLACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POR EL DESCONOCIMIENTO A LA PROSCIPCIÓN (sic) DE UN SISTEMA SANCIONATORIO PURAMENTE OBJETIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, la aplicación del "Régimen Sancionatorio Tributario" debe observar los Principios de Legalidad, Lesividad, Favorabilidad, Proporcionalidad, Gradualidad, Economía, Eficiencia e Imparcialidad.

Es evidente que la procedencia de la "Sanción por Inexactitud" está subordinada a que el contribuyente actuará de manera **fraudulenta**, esto es, con la intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual **no es predicable a la presente**

situación, en virtud a los hechos e información contenida en el expediente y la autodepuración del impuesto a cargo con base en preceptuado en la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citada, es claro que la Administración Tributaria Distrital impuso la mencionada sanción con fundamento en criterios únicamente objetivos, sin detenerse en el estudio de los motivos relacionados con la antijuridicidad del hecho e imputabilidad de la conducta.

En el presente caso, no existe una conducta sancionable porque la Autodeclaración del Impuesto Predial Unificado (Año Gravable 2019) presentada por los demandantes no incurrió en ninguno de los supuestos consagrados en el Artículo 64 del Estatuto Tributario Distrital (Procedimiento).

Los demandantes no utilizaron el denuncia investigado “datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados que deriven en un menor saldo a pagar”.

Efectúa un cuadro comparativo y señala que, no deja ninguna duda acerca de la posición de la Administración Tributaria Nacional frente a los hechos sancionables por concepto de inexactitud, pues de manera inequívoca se concluye que, si los datos son verdaderos, es decir, existen, no hay lugar a la imposición de la sanción.

Una vez agotado lo anterior, resulta pertinente mencionar la posición de la Corte Constitucional, extraída de la Sentencia C-690 de 199625 en la cual fue determinado que la aplicación de la “Sanción por Inexactitud” debe realizarse únicamente ante **la plena comprobación de maniobras fraudulentas por parte del declarante, así como tomando en consideración el carácter culposos de la conducta.**

Sobre el particular, resaltamos la ausencia de plena prueba por parte del fisco frente a la ocurrencia de los hechos sancionables. Por su parte, mis representados demostraron en forma contundente que los valores reportados.

LA “SANCIÓN POR INEXACTITUD” DEBE LEVANTARSE EN FAVOR DE LA CONTRIBUYENTE DEBIDO A SU AMPLIO EJERCICIO PROBATORIO.

Realiza cotejo de varias sentencias en relación con las normas y sus apreciaciones subjetivas. Concluye que: Así las cosas, resulta evidente que la consecuencia necesaria al despliegue probatorio adelantado por los demandantes es la revocatoria de la “Sanción por Inexactitud” impuesta en los actos administrativos impugnados, porque fueron acreditados los requisitos exigidos por la jurisprudencia para tal fin.

Normas Violadas

Anuncia, aunque no efectúa reseña o detalle el concepto de vulneración de las que considera infringidas los siguientes artículos:

- Constitución Política Nacional: Artículos 95 – 9 (Deber de contribuir a los gastos del Estado bajo conceptos de justicia y equidad), 338 (Creación y establecimiento de tributos) y 363 (Principios del Sistema Tributario).
- Ley 1819 de 2016: Artículo 354 (Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación).

- Decreto 352 de 2022 (Estatuto Tributario de Bogotá – Parte Sustancial): Artículo 20 (Base Gravable del Impuesto Predial Unificado).
- Decreto 807 de 1993 (Estatuto Tributario de Bogotá – Procedimental): Artículos 64 (Sanción por Inexactitud) y 90 (Liquidaciones Oficiales)
- Acuerdo 648 de 2016: Artículo 1 (Tarifas del Impuesto Predial Unificado y límite del incremento anual)

III. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el respectivo requerimiento especial. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la expedición tanto de la Liquidación Oficial de Revisión, como de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra aquella. Toda vez que, la Autoridad Tributaria Distrital, posee facultades previamente establecidas para ejercer sus competencias funcionales y determinar oficialmente los mayores valores dejados de declarar, por lo que no solo está facultada sino compelida a cumplir los preceptos normativos vigentes sobre la materia que nos ocupa en este debate. Lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo de determinación no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar el análisis del tema, nos referiremos en primer término a los elementos sustanciales del impuesto predial unificado, entre ellos la sujeción pasiva, a continuación, revisaremos dicho elemento y en general la estructura, procedimiento de los inexactos y las consecuencias tributarias, así como lo relacionado con el descuento por Incremento Diferencial, centro del debate de los actos administrativos traído a este estadio judicial, veamos:

Los cargos que aquí nos convocan, los responderemos de manera general, por lo que resulta necesario señalar que Las normas aplicadas en el procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se expidió tanto el requerimiento especial como la Liquidación oficial de Revisión, por concepto del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2019 y el consecuente fallo a través del cual se modificó la mentada liquidación de revisión, como dan cuenta los antecedentes administrativos de los actos aquí censurados, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: “*Colombia es un Estado social de derecho*”. De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

El modelo tributario distrital desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basilaes del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

“Artículo 14. Hecho generador. *El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.*

Artículo 15. Causación. *El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.*

Artículo 16. Período gravable. *El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.*

Artículo 17. Sujeto activo. *El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

Por su parte, el artículo 8 posteriormente modificado parcialmente por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 15 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, contemplan la obligación de presentar declaración de impuesto predial unificado.

“Artículo 8º Sujeto pasivo. *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. (...)*

ARTÍCULO 15º. *Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las*

“Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.

Consecuentemente, para la vigencia 2019 el plazo para declarar el Impuesto Predial Unificado, fue el 21 de junio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución DGC-000190 (Noviembre 22 de 2018)², expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la “cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”. Respecto al Impuesto Predial Unificado señaló:

ARTÍCULO 3º. Plazos para declarar y pagar. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto predial unificado, año gravable 2019 y siguientes, declararán y pagarán por cada predio dicho tributo en los formularios o facturas establecidos o expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. Facturación del impuesto. El valor total a cargo por el impuesto, a través del sistema de facturación cuando haya lugar a ello, se pagará a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año

De otra parte, el artículo 113 del Decreto Distrital 807, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...".

Es importante señalar al despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes, la autoridad tributaria distrital, garantizó ampliamente el derecho a la defensa, contradicción, le dio plenas garantías para que respondiera a las propuestas efectuadas para la modificación del denuncia fiscal, atendió en debida forma sus inconformidades con ocasión del recurso de recurso de reconsideración, tanto así que, modificó la Liquidación oficial de revisión, en el sentido de tener en cuenta el avalúo fijado y/o modificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", y por sobre todo la publicidad de los actos administrativos, está relacionada directamente con la notificación de los mismos. De conformidad con el Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y las reglas del artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, los actos producirán efectos siempre y cuando se cumpla con su debida notificación, tal como lo indica la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, en el Memorando Concepto 2021IE020854 del 20 de octubre de 2021.

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitiva emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (Resaltado fuera de texto).*

Respecto al principio de publicidad que regula la actuación administrativa, el numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que "En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Es por ello que adquiere especial relevancia que la notificación de los actos administrativos se adelante en debida forma y con atención a las reglas expresamente contempladas en las normas. Se advierte que la falta de notificación del acto administrativo o la irregularidad en la misma produce la ineficacia de este, entendida esta como la

imposibilidad para producir los efectos para los cuales fue proferido.
(subrayado fuera)

Respecto al cargo de Falsa Motivación e Infracción a las normas en que debería fundarse – Indebida Determinación del Impuesto Predial Unificado.

En primer lugar, resulta fundamental comprender, que los tributos tienen como propósito fundamental allegar los recursos que la sociedad considera indispensables para solventar las necesidades de operación del Estado en beneficio de toda ella y financiar las inversiones comunes. Así las cosas, los impuestos no son penas, sino obligaciones coactivas que nacen en virtud de la potestad impositiva del Estado y del deber de todo individuo de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Igualmente, teniendo en cuenta, que dentro de los fines esenciales del Estado está el de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política, quienes a su vez, por mandato del artículo primero del Decreto Distrital 352 de 2002⁴ deben “cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo”, so pena de verse avocados, en virtud del artículo 684 del Estatuto Tributario⁵ y por remisión expresa, del artículo 80 del Decreto Distrital 807 de 1993⁶, a un proceso de determinación, en donde la administración tributaria asegure el efectivo cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia.

Frente a la actuación administrativa, y la valoración probatoria efectuada, empecemos por decir porque respecto de las obligaciones tributarias a cargo de los demandantes ni se excedió el término para liquidar de revisión ni sancionar por inexactitud, ni tampoco existe falta de competencia temporal del funcionario que expidió los actos, y la aplicación de las normas de suspensión de términos en la jurisdicción capitalina, conforme obra en los antecedentes administrativos que, se adjuntan a la presente contestación.

Es importante señalar que las obligaciones son vínculos jurídicos, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer o no hacer alguna cosa), a favor de otra parte llamada acreedor.

En concordancia con lo anterior, la Autoridad Tributaria Distrital previamente facultada para el efecto, con el fin de llevar a cabo el proceso determinativo de las obligaciones tributarias cuya administración, en todas sus fases tiene a cargo, al proferir el acto oficial mediante el cual se liquidó de revisión a los contribuyentes y se determinan las obligaciones tributarias debe ceñirse al procedimiento que, en esta materia, establece el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional,³ a saber:

Los artículos 96 y 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece la facultad de la Administración Tributaria de modificar las Liquidaciones privadas, así:

Artículo 96°.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante Control Masivo de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos

que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º.- La Liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 97º.-Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional."

Las normas anteriores prevén que cuando la Autoridad Tributaria establezca que se presentó una inexactitud en el denuncia fiscal presentado por el contribuyente, lo deberá requerir para que efectúe las modificaciones a las que haya lugar, conforme a las liquidaciones propuestas en los actos administrativos.

Como en el presente caso, la aquí demandante no declaró la totalidad de los valores que legalmente le correspondía, ya que se efectuó un descuento por incremento diferencial superior al asignado legalmente, generando un menor impuesto a su cargo.

Por lo que consecuentemente, respecto la sanción por declarar o informar en los denuncios fiscales, datos incompletos, inexactos o desfigurados, el legislador distrital previó en El artículo 3.º del Acuerdo 671 de 2017 lo siguiente respecto a la sanción por inexactitud:

"(...)

ARTÍCULO 3º. Sanciones por Inexactitud. Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

(...) El subraye es nuestro.

A efectos de conocer cuáles son las tarifas que aplican para la vigencia y predio objeto de debate, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo 648 de 2016¹ que establece:

Artículo 1º. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003, las cuales

se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas.

Los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán las siguientes tarifas preferenciales:

(...)

Los demás predios Residenciales urbano y no residenciales tendrán las tarifas de acuerdo con las siguientes tablas

(...)

PREDIOS NO RESIDENCIALES

CATEGORÍA DEL PREDIO	DESTINO HACENDARIO	TARIFA X MIL	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	
			Desde	Hasta
Residencial rural	61	4	Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
Comerciales en suelo rural o urbano	62	8	Menor o igual a 174 millones	
		9,5	Mayor a 174 millones	

(...)

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado por la administración tributaria distrital.

Para los predios de uso residencial, el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso no residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 25% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea hasta 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 15% del impuesto ajustado el año anterior para los predios de uso residencial.

(...)

Conforme con los preceptos normativos vigentes sobre la materia en el momento de la expedición de los actos administrativos, ya reseñados, la norma prevé los presupuestos y los topes o límites porcentuales con los que debe incrementarse el impuesto predial para cada vigencia y las condiciones que deben cumplir los predios, para acceder a tal beneficio.

Es claro y no es objeto de discusión que METAZA S.A.S y OTRAS, en virtud de ostentar la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de litigio en la ciudad de Bogotá D.C., es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, por lo cual está obligada a presentar las respectivas declaraciones y a pagar dicho Impuesto. -

En el caso que nos ocupa el Acuerdo Distrital 648 de 2016, previó que:

Artículo 5°. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptase en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales.

La Administración Tributaria Distrital expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables determinadas por las autoridades competentes.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

El edicto y las facturas de la vigencia deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de las facturas a la dirección de notificación del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima. (...)"

En virtud de lo anterior, del deber formal y sustancial que le asiste, la demandante presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2019, por el predio ya identificado, la cuál de entrada se presume válida para todos los efectos. Es decir, teniendo en cuenta que la demandante es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, existe **fundamento legal** para realizar la declaración y el pago de este. Toda vez que, no estuvo de acuerdo con la factura emitida por la autoridad tributaria distrital y amparado en el sistema mixto de declaración establecido en el Acuerdo Distrital 648 de 2016.

La manifestación efectuada por el apoderado, relacionada con la expedición de los actos administrativos censurados adolecen de nulidad por "Expedirse en forma Irregular". Carecen de veracidad, ya que tanto la Liquidación Oficial de Revisión como la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración modificando el acto liquidatorio, tiene la suficiente argumentación ya que con la inserción de los preceptos normativos, como de cada uno de los elementos que conforman la obligación tributaria allí detallados, sobre la materia en cada etapa procesal, es más que suficiente, para que el

tributaria distrital se hubiera visto abocada a modificar el denuncia fiscal, habida cuenta de los menores valores a su cargo, no podrían expedirse tales actos administrativos con tal minuciosidad porque, precisamente, tales modificaciones no las hace, de manera subjetiva como pretende el apoderado, ya que a todos los contribuyentes que, se encuentran en las mismas circunstancias omiten, o declaran datos incompletos o inexactos, se les impone las mismas sanciones y se les aplica el mismo procedimiento, como se ha dicho previamente establecido por el legislador.

De otra parte, en relación con la falsa motivación de los actos administrativos, anunciada por el apoderado, he de enfatizar que, la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

Referente a la afirmación relacionada con un alegado abuso o desviación de poder y otros argumentos en los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamente el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variaran la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

- “...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:*
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
 - Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
 - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión...”*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

“...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso falsa motivación pues los actos administrativos atacados por la vía de nulidad están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos en primer lugar en la normativa atinente a casos como el presente (Ley 133 de 1994, artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en segundo lugar en el material probatorio que obra en el plenario administrativo.

Para que se configure la causal de nulidad de falsa motivación, es preciso que se acredite que los hechos que la administración tuvo en cuenta y que determinaron la decisión no estuvieron debidamente probados, o que no se tuvieron en cuenta hechos que sí se probaron y que de tenerse en cuenta habría cambiado sustancialmente la decisión.

Ahora, respecto a la determinación oficial del impuesto predial unificado para la vigencia 2019, revisado y verificada la información contenida en el Sistema de Información tributaria SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto al predio ubicado en la **DG 16 96B 73** con CHIP **AAA0137OXT0** encontramos que, el citado predio aparece: destino cast: 23- COMERCIAL / OTROS COMERCIOS / ZONAS RESIDENCIALES O INDUSTRIALES y destino S.H.D.: 62 – COMERCIALES URBANOS Y RURALES

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2019	10,101,203,000	10,101,203,000	9,924,383,000

Por lo que dicho predio tiene uso comercial, es decir, no residencial para la vigencia fiscal 2019.

En cuanto al avalúo catastral vigente a primero de enero de la vigencia 2019, se estableció en la suma de \$10.101.203.000, dicho avalúo vale recordar que, fue el informado en las bases de datos catastrales enviadas a la autoridad tributaria distrital, para los fines de su competencia. Así mismo debo señalar que, el predio está catalogado como comercial y supera los 174 millones, por lo que le corresponde una tarifa del **9.5 x 1000**. Por lo que, conforme a los preceptos normativos transcritos, a esta clase de predios

(no residencial, avalúo mayor 174 millones) que el único límite del impuesto a pagar es el **25%** del impuesto ajustado del año inmediatamente anterior.

Toda vez que, a la fecha de expedición de los actos administrativos, el Sistema de Información Tributaria SIT II, de la Secretaría Distrital de Hacienda, NO registraba MUTACIONES. Sin embargo, como lo afirma el apoderado si la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", modificó los avalúos catastrales de las vigencias 2019 y 2020, por encontrar diferencias en los aspectos, físicos, económicos, jurídicos del predio ubicado en la **DG 16 96B 73** con CHIP **AAA0137OXT0**. Este sólo hecho generaría una mutación, con las consabidas consecuencias establecidas en los preceptos ampliamente reseñados, para obtener el descuento por incremento diferencial.

Ahora, la Autoridad Tributaria Distrital tomó el avalúo catastral informado por la autoridad catastral para expedir la factura; y los aquí demandantes, tenían la opción de declarar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que les rebajó los avalúos catastrales, e incluir allí los valores que legalmente le correspondían. No puede ahora, trasladar su propia culpa a la autoridad tributaria distrital, cuando, en primer lugar, no le informó que cursaba una solicitud de rebaja de avalúo catastral, y tampoco cumplió con el procedimiento establecido para el efecto de presentar la declaración con el avalúo modificado por la Autoridad Catastral y no esperar un proceso sancionatorio para descargar sus inconformidades y omisiones contra mi representada, que sólo ha estado compelida a ejercer sus competencias legales y las normas tributarias por las cuales se rige.

Así mismo, debo indicar que: La Autoridad Tributaria Distrital acude a las bases catastrales para la determinación del tributo, pero no participa en la conformación de las mismas.

Es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" el cumplir con la obligación de fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos de predios, como quiera que ella constituye el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, tal como lo establecen la Ley 14 de 1983, artículo 3; Resolución 070 de 2011 del IGAC, artículos 24, 91, 96 y 97; Constitución Política artículo 209; Ley 489 de 1998 artículo 3; Ley 87 de 1993, artículo 2, literal b y e; el artículo 6 de la Ley 610 de 2000; Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1 y subsiguientes, artículo 35 numeral 1 y subsiguientes.

Es oportuno hacer énfasis en lo establecido por la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución del IGAG No. 70 de 2011: "*Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral*", en la cual se establecen los elementos físicos, económicos y jurídicos de los predios, los cuales resultan esenciales para determinar la existencia de la carga fiscal de los contribuyentes, funciones que deben ser adelantadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, tales conceptos consisten en: "(...)

Artículo 3°. Aspecto Físico. *Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.*

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. *El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien*

inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. *El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Artículo 6°. Aspecto fiscal. *El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."*

Si bien la base gravable y la tarifa del impuesto predial se desprenden legalmente de la información catastral, la autoridad tributaria no está facultada para interferir en la determinación del avalúo catastral.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- es la entidad encargada de reflejar la realidad predial de Bogotá. Cada año, a través del Censo Inmobiliario, actualiza la información física, económica y jurídica de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad.

A través de los procesos de Actualización y Conservación Catastral, el Censo Inmobiliario de Bogotá registra información textual y gráfica de cada uno de los predios (cartografía).

Así, La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", dispone de una base única y oficial de información georreferenciada, que de forma dinámica registra los cambios experimentados en la propiedad inmueble, desde la cual también asigna y fija oficialmente los identificadores prediales (CHIP, código de sector, cédula catastral). Así mismo, esta entidad también produce la cartografía oficial de la Capital del país y fija la nomenclatura vial y domiciliaria.

Esta información es un aporte fundamental para las diferentes instituciones públicas y privadas y para la toma de decisiones relacionadas con la planeación y la administración de la ciudad. Siendo así, por mandato legal, la entidad que se encarga de formar, actualizar y modificar el catastro o inventario de bienes en el Distrito, en lo físico, jurídico, económico, es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, y esta entidad es la que fija los avalúos cada año.

El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios y se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. Los avalúos catastrales de Bogotá los determina la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del Censo Inmobiliario que se realiza cada año a todos los predios.

En el Censo se revisan las características físicas de los inmuebles, verificando los cambios que se puedan hacer.

Por ello la información física, económica y jurídica que sirve de insumo para la realización de los procesos administrativos de Planeación e inteligencia tributaria, recaudo, determinación, liquidación, discusión, cobro, devolución y servicio al contribuyente, del impuesto predial unificado, es aquella reportada a la Secretaría Distrital de Hacienda a primero de enero de cada vigencia, por la fuente oficial, para el caso específico de Bogotá la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Para efectos fiscales, la información se toma con fundamento en el avalúo y en la información reportada por parte de la UAECD en cuanto al avalúo, uso, estrato, áreas de terreno y de construcción, entre otras. Esta información goza para efectos tributarios de presunción de legalidad, es decir, se entiende veraz tanto para la administración como para el contribuyente hasta tanto no sea desvirtuada dentro del procedimiento catastral correspondiente.

Por todo ello, la Autoridad Tributaria Distrital, es receptora de la información que anualmente remite la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", y son los propietarios, poseedores o usufructuarios los llamados a velar porque los cambios físicos, jurídicos, económicos sufridos por sus inmuebles queden debidamente actualizados y registrados en el censo catastral. Existe corresponsabilidad de los ciudadanos capitalinos, así lo previo también la resolución 070 de 2011, expedida por el IGAC, en el artículo 152.

La Resolución 070 de febrero 4 de 2011, que modificó la Resolución 2555 de 1.988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, dispuso en el

Artículo 152. **Verificación e información. El propietario o poseedor está obligado a:**

1. *Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.*
2. *Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.*
3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como la Administración Tributaria en la determinación oficial del impuesto predial del inmueble objeto de discusión por el año 2019, determinó la obligación por el impuesto predial a cargo de la demandante con base en la información oficial reportada tanto en las bases de información catastral y en los cruces de dicha información, la Certificación Catastral al momento de la causación del impuesto, esto es al 1º de enero de 2019, y, la información que reposaba en el Sistema de Información Tributaria SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda encontrando que por el predio ubicado en la **DG 16 96B 73** con CHIP **AAA0137OXT0** por la vigencia 2019, su denuncia fiscal contenía datos inexactos, incompletos o desfigurados. Razón por la cual, facultada para ello, procedió a iniciar el proceso de determinación del impuesto predial unificado y expidió el requerimiento especial. Como se demuestra con los antecedentes administrativos de los actos demandados, arrojados al plenario.

Ahora, respecto del cálculo del descuento por incremento diferencial a la luz del Acuerdo 648 de 2016, en el que se evidencia en el presente caso que:

1. *Para 2018 no aplicaban topes debido a que el contribuyente liquidó el impuesto de la vigencia 2017 con una base superior al avalúo catastral, de manera que el valor a tener en cuenta para esa vigencia era el resultado de aplicar la tarifa de 9.5 al avalúo catastral establecido por catastro, sin perjuicio de lo que se registrara en la factura.*
2. *Establecido ese valor para 2018 (base por tarifa) se calculó el tope de 2019 y luego el consecuente descuento por incremento diferencial.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una mutación catastral se entiende como todo cambio que sobreviene respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 ibídem, modificada por el artículo 10 de la Resolución 1055 de 2012, son 5 mutaciones, las cuales tienen incidencia en el presente estudio aquellas que ocurren por nuevas construcciones o edificaciones, demoliciones, modificación de condiciones y características de construcción, renovación total o parcial del aspecto económico.

El impuesto predial unificado, por su parte, se liquida teniendo en cuenta los siguientes elementos: i) base gravable, la cual corresponde a lo señalado por la Ley 601 de 2000, ii) las tarifas vigentes, las cuales están establecidas por el Acuerdo 648 de 2016 para el año 2017 y siguientes, iii) las exclusiones definidas por la ley, iv) los porcentajes de exención aprobados por el Concejo de Bogotá, y v) los incrementos máximos aprobados por el Acuerdo 648 de 2016 para el año 2017 y siguientes, así como el Acuerdo 756 de 2019.

La liquidación del impuesto predial unificado puede expresarse como:

$$Predial_t i = (AV_t i * TAt i) - DI$$

Donde para el período *t*, y el predio *i*:

- AV es el avalúo catastral vigente con corte 01 de enero.
- TA es la tarifa correspondiente según el destino hacendario y el avalúo catastral, entre otros.
- DI es el descuento por incremento diferencial resultante de aplicar el límite máximo de crecimiento del impuesto.

Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contenidos en el Acuerdo 648 de 2016 son los siguientes:

Destino	Estrato	Avalúo desde	Avalúo hasta	Límite
Residencial	1 y 2	\$ 0	135 SMMLV	10%
		\$ 0	335 SMMLV	15%
		335 SMMLV	450 SMMLV	18%
		450 SMMLV		20%
No Residencial				25%

Por su parte, los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contenidos en el Acuerdo 756 de 2019, y que están vigentes durante cinco años son los siguientes:

Destino	Estrato	Avalúo desde	Avalúo hasta	Límite
Residencial	1 y 2	\$ 0	135 SMMLV	Inflación
				Inflación + 5%
No Residencial				Inflación + 8%

La aplicación de límites de crecimiento del impuesto predial origina que el impuesto que paga el contribuyente no sea igual al impuesto que debería pagar a partir del avalúo y la tarifa correspondiente.

Con base en lo expuesto, lo primero que se advierte es que cálculo del impuesto predial en el Distrito Capital no devine únicamente de aplicar una tarifa a la base gravable, así es que se deben realizar las siguientes operaciones aritméticas:

$$Predial_t^i = (AV_t^i * TA_t^i) - DI_t^i$$

Donde para el período t , y el predio i :

- AV es el avalúo catastral vigente con corte 01 de enero.
- TA es la tarifa correspondiente según el destino hacendario y el avalúo catastral, entre otros.
- DI es el descuento por incremento diferencial resultante de aplicar el límite máximo de crecimiento del impuesto.

Pese a que el avalúo catastral fue modificado a través de la Resolución 2020ER83135 del 02 de octubre de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", para las vigencias 2019 y 2020 al predio ubicado en la **DG 16 96 B 73** con Chip **AAA0137OXT0**. La Autoridad Tributaria Distrital, se vio precisada a tomar para efectos, de liquidar de revisión el avalúo que se encontraba vigente en el momento de la causación del impuesto, esto es el primero 1° de enero de 2019, e informado por la autoridad catastral., ya que dicha corrección del avalúo catastral, la conoció la demandante y no la puso en conocimiento de la Autoridad Tributaria Distrital, a través de denuncia fiscal que, informara tanto el nuevo avalúo como la liquidación real del descuento por incremento diferencial si a éste hubiere lugar. Con todo, e independiente del valor catastral que debió declarar el demandante, como se dijo, si efectuó un descuento por incremento diferencial superior al que legalmente le correspondía, generando con ello una inexactitud sancionable en su declaración.

Referente a la Imposición de la Sanción por Inexactitud.

El artículo 3.º del Acuerdo 671 de 2017 establece lo siguiente respecto a la sanción por inexactitud:

"(...)

ARTÍCULO 3º. Sanciones por Inexactitud. Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. (...) El subrayado es nuestro.

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)"

"(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber fijado una Tarifa diferente a la que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración. Lo anterior unido a la existencia y claridad de las normas trascritas, dan suficiente argumentación injustificadamente reclamada por la demandante, con lo cual le asiste razón a la autoridad tributaria, al hacer estricta aplicación de la norma.

Teniendo en cuenta que, para acceder a la reducción de la sanción, es menester en primera medida, dar aplicación al régimen sancionatorio, esto es, liquidar la sanción de acuerdo con como lo establece la normativa. Ahora bien, en cuanto a la "Cláusula General de Graduación", es decir, la reducción de la sanción en aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad, que se encuentra desarrollada en el artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece:

"ARTÍCULO 282. *Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) *Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido* pliego de cargos, **requerimiento especial** o emplazamiento previo por no declarar; según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) *Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido* pliego de cargos, **requerimiento especial** o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la *determinación de las sanciones* previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior". (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con la norma transcrita, cuando la sanción deba ser liquidada por el obligado tributario, deben concurrir dos circunstancias: a) que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Conforme con las normas trascritas es forzoso concluir que el Señor Andrés Mauricio Medina aquí demandante quien omitió el deber de declarar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2015 y 2016, podría disminuir la sanción dispuesta en el artículo

641, siempre que hubiera cumplido lo estipulado en la normatividad que él cita y con cumplimiento de los requisitos sine-quanon que allí se señalan.

Es importante recordar, que cuando la sanción es propuesta e impuesta por la administración, debe el contribuyente necesariamente, **aceptar la sanción impuesta y subsanarla a través del denuncia fiscal respectivo, para acceder a la reducción, de lo contrario no aplicaría dicha reducción**. Máxime que, no solo con ocasión del emplazamiento para declarar pudo gozar de la reducción de la sanción aludida, como antes y durante el término de la presentación del recurso de reconsideración; puesto que desperdicio la oportunidad procesal, que hoy por vía judicial reclama a la Autoridad Tributaria Distrital.

El ordenamiento tributario como los demás sistemas legales está compuesto por normas sustantivas y procedimentales constituyendo ambos tipos normativos una unidad dialéctica, porque son lo que son, en cuanto son uno para el otro. Las leyes sustantivas de los impuestos establecen las obligaciones y los parámetros de medición de bases, tarifas y sanciones entendidas éstas últimas como la consecuencia jurídica por la inobservancia de un precepto legal, que se encuentra condicionada a la realización de un supuesto por parte del contribuyente, es decir, al hecho sancionado, y en torno al cual, una vez verificado o materializado corresponde aplicar la correspondiente sanción.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido al analizar el contenido de las normas sancionatorias, que estas comprenden dos aspectos diferenciales; una parte sustantiva y una parte procedimental y que la circunstancia de su ubicación en el Libro V Procedimiento Tributario del Estatuto Tributario no implica que la tipificación de las sanciones pertenezca al campo de lo procedimental, por ende las disposiciones que tipifican sanciones, incluidas su presupuesto y tasación tienen el carácter de ley sustantiva a diferencia de las normas procedimentales que regulan el procedimiento para hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial (C.G.P, art. 11, CPACA, art. 1º)

Del estudio del ámbito de aplicación y vigencia de las normas tributarias se encuentra que las normas sustanciales, entre ellas las normas que imponen sanciones, deben ser preexistentes al hecho que se sanciona² y su aplicación no es retroactiva en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad consagrados en el ordenamiento positivo, a menos que la nueva sanción prevista en ley posterior sea más favorable al infractor (Ley 1819 de 2016, art. 1º, parágrafo 5º); a su vez las normas procedimentales por ser de orden público (art. 13 C.G.P) son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las normas anteriores desde el momento en que empiezan a regir, según las voces del artículo 40 de la ley 153 de 1887, con la excepción que el mismo contempla.

De lo anterior se infiere con claridad que la facultad de la Administración Tributaria Distrital le compete ejercer las facultades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Así mismo el Decreto Distrital 807 de 1993, previó: **ARTÍCULO 80. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** (Modificado por el artículo 59 del Decreto 362 de 2002). La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los Decretos 1421 de 1993, y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684,684-1,684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que la ley impone en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo

que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, fueron acompañadas de un espíritu de justicia, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Cabe señalar que, todo acto administrativo se presume legalmente expedido y una vez en firme es obligatorio y puede ser ejecutado por la propia Administración, incluso en contra de la voluntad de los administrados.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

"El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)"

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

De la Diferencia de Criterios.

La diferencia de criterio es un concepto contemplado por la legislación tributaria, que puede evitar la imposición de sanciones tributarias.

Según este concepto, cuando el hecho sancionable incurrido por el contribuyente ha sucedido por una diferencia de criterio **en la interpretación de la norma tributaria, no hay lugar a la sanción por corrección o inexactitud.**

Sobre este respecto, dice el **artículo 588 del Estatuto Tributario:**

(...) Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente

procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. (...)

A su vez, el artículo 647 del estatuto tributario contempla:

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (...)

Para que se pueda alegar la diferencia de criterio, en primer lugar, los hechos y valores declarados deben ajustarse a la realidad, y en segundo lugar, debe demostrarse que los hechos cuestionados sucedieron como consecuencia de una interpretación diferente más no equivocada de la ley.

El Consejo de estado, sección cuarta, en sentencia de octubre 27 de 2005, expediente 14725, expuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario, la diferencia de criterios debe versar sobre el derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos.

En consecuencia, no hay diferencia de criterios cuando lo que se presenta es el desconocimiento del derecho procedente y cuando no son aplicadas las normas pertinentes.

Cuando la discrepancia entre el fisco y el contribuyente se basa en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, existe una diferencia de criterios. No ocurre lo mismo, cuando se presentan argumentos que, a pesar de su apariencia jurídica, no tienen fundamento objetivo y razonable. El Tribunal concluyó con base en una interpretación sistemática, que el servicio de transporte público terrestre de personas se encuentra excluido del impuesto y que atendiendo el contexto de la disposición, el servicio privado de transporte terrestre de personas se encuentra gravado.

A esa misma conclusión se llegaría al verificar la historia de la norma, la finalidad del legislador e incluso al sentido que el común de las personas le han dado a las expresiones contenidas en el artículo 476 del Estatuto Tributario. En la situación que se analiza hay elementos de juicio que permiten inferir el demandante obró de buena fe, pues los ingresos glosados fueron declarados efectivamente y se aportó el concepto de una autoridad lingüística reconocida, que evidencia las deficiencias en la redacción de la norma, de cuya simple lectura literal podría llegarse a la conclusión planteada por el contribuyente. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Sala considera que existe diferencia de criterio relativas a la interpretación del derecho aplicable que permiten levantar la sanción por inexactitud, tal como lo hizo el Tribunal.

En ocasiones, la redacción de la norma no es clara y lleva la confusión a la hora de interpretarla, lo que lleva al contribuyente a cometer errores de buena fe.

La diferencia de criterio no existe por ejemplo cuando se omiten ingresos o se incluyen costos o deducciones inexistentes; puede proceder cuando se incluyen costos o deducciones reales pero improcedentes, siempre que ese costo o deducción se haya incluido como consecuencia de una interpretación diferente que el contribuyente haya realizado de la norma, y siempre que la redacción de la norma induzca a una interpretación así.

Circunstancia que no se presenta en este caso, toda vez que, la demandante METAZA S.AS., y OTRAS, pretenden no sólo cancelar un menor valor por concepto del descuento por incremento diferencial liquidado en su denuncia fiscal, sino también liberarse per-se,

de la imposición de la sanción por inexactitud, la cual es aplicada con rigor a todos los contribuyentes que en sus declaraciones privadas liquiden datos inexacto, incompletos o desfigurados, en cumplimiento de los preceptos tributarios de rango superior, como los de equidad e igualdad tributarias.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y llegando a inferencias y conclusiones sesgadas y, acomodadas a sus pretensiones. no puede ahora, alegar su propia culpa, al omitir el deber que estaba compelido a efectuar, esto es, a declarar el impuesto predial por el predio y vigencia objeto de debate y aplicando el descuento que efectivamente le correspondía, máxime que como se demuestra con los antecedentes administrativos, la oficina de instancia, a través del fallo del recurso de reconsideración, no sólo tomó, calculó y liquidó el impuesto a cargo, con base en el avalúo catastral modificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sino que respetó el descuento por incremento diferencial que para la vigencia 2019, le correspondía legalmente, como detallaremos más adelante.

Es preciso reiterar que, los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)”.

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces aplicar interpretaciones subjetivas o dejar de aplicar las normas por las cuales se rige.

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan tanto la expedición del requerimiento especial como de la resolución que contiene la Liquidación Oficial de Revisión y el del

recurso de reconsideración contra aquella, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

Por lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el apoderado no se puede concluir que se configure una falsa motivación, y por tanto dichas afirmaciones carecen de sustento legal alguno, por lo que este cargo, está llamado a ser declarado impróspero.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta por el obligado legalmente, teniendo en cuenta la omisión en la presentación de la respectiva declaración tributaria, como una de sus obligaciones formales, obligaciones que todos los propietarios, poseedores, usufructuarios, fideicomitentes, beneficiarios, estamos llamados a cumplir y que de lejos, sería un capricho de la autoridad local, quien, basada precisamente en las previsiones legales sobre la materia, sólo pretende el recaudo de las sumas dejadas de declarar por concepto de impuesto predial.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnados, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señora Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues al demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está probado que los demandantes descontaron por- se un mayor valor por concepto del descuento por ajuste diferencial al que legalmente tenía derecho, por lo que al declarar datos inexactos e incompletos facultó a la Autoridad distrital para liquidar de revisión oficialmente dicho impuesto y, consecuentemente sancionar por inexactitud en cumplimiento de los preceptos normativos vigentes sobre la materia.

Por lo que se debe resaltar aquí, que el hecho que METAZA S.A.S. y OTRAS, aquí demandantes hayan declarado para la vigencia 2018, un impuesto a cargo inferior al que legalmente le correspondía como lo afirma y lo grafica enfáticamente a lo largo del libelo demandatorio; esto no lo habilita ni para continuar descontándose mayores valores por concepto de incremento diferencial, ni tampoco pretender que la autoridad tributaria distrital, sea inducida a error, y desconozca deliberadamente que el descuento por el mentado concepto es mayor al liquidado y continúe liquidando los valores por concepto de descuento que no le corresponden legalmente al predio.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición

dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la autoridad distrital, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Cobro no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

V. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante el pago de la obligación tributaria motivo de discusión. Para la cual se anexan los antecedentes administrativos respectivos.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

VI. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y copia de la Resolución SDHC00626 del 26 de octubre de 2021 y, para acreditar representación judicial.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, antecedentes administrativos en documento digital, en 97 folios.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES
SOTO GALLEGO

Firmado digitalmente por MARÍA
MERCEDES SOTO GALLEGO
Fecha: 2023.06.21 00:40:32 -05'00'

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

De conformidad con el artículo 3. ° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, se envía el presente memorial al correo Parte demandante: doctor Gerson Ariel Castañeda Barrera dbedoya@bedoyagoyes.com; gcastaneda@bedoyagoyes.com, icaballero@bedoyagoyes.com; lgarzon@bedoyagoyes.com; spedraza@bedoyagoyes.com y agonzalez@bedoyagoyes.com y al agente del Ministerio público asignado a ese despacho, doctor Carlos Andrés Zambrano Sanjuan: czambrano@procuraduria.gov.co.